

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal

2005

La Resolución de Conflictos en las Cooperativas



Universidad de
Deusto

• • • • •

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative
Law Journal

2005

La Resolución de Conflictos en las Cooperativas

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2005

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Tulio Rosenbuj
Secretario General: Dr. Javier Divar
Secretario Técnico: Dr. Enrique Gadea
Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna
Dr. Renato Dabormida

Dirección Postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao
Fax: 944 139 099
E-mail: ifrances@der.deusto.es

Colabora:



Publicación impresa en papel ecológico

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

I.S.S.N.: 1134-993X
Depósito legal: BI-568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Fotocomposición: Fotocomposición IPAR, S. Coop. - Bilbao

Impresión: GraphyCems

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

Sumario

- I. **Simposio: Sobre Resolución de Conflictos, organizado entre la AIDC y el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto**
- Ponencias:*
1. *El poder de la mediación y la mediación del poder*
Tulio Rosembuj 9
 2. *Una visión del arbitraje*
Mitzel Unzueta 15
 3. *Utilidad de los sistemas de justicia alternativa en materias mercantiles*
Javier Divar y Enrique Gadea 25
- II. **Premio de Investigación AIDC-2005**
- El arbitraje cooperativo en la legislación española*
Jaume Martí Miravalls 33
- III. **Artículos**
1. *A mediação co-operativa como instrumento para solução de conflitos: Uma proposta para prevalência dos valores co-operativos*
José Eduardo Souza de Miranda 95
 2. *La resolución de conflictos en las cooperativas: Análisis del caso vasco*
Naiara Arriola Etxaniz, Bárbara Díez Viadero y Ainara Gutiérrez Berezo 101

3. <i>La teoría general y los conflictos territoriales de aplicación de la legislación cooperativa del sistema autonómico</i> Jaime Lluís y Navas	121
IV. Listado de Asociados por Países y Alfabético	157

Número 39



I

**Simposio:
Sobre Resolución de Conflictos,
organizado entre la AIDC
y el Instituto de Estudios Vascos
de la Universidad de Deusto**



Ponentes e invitados del simposio. De izda. a dcha.: Javier Sanz, Javier Divar, Mitxel Unzueta, Patxi Ormazabal, Enrique Gadea, M.^a Jesús Real, Eva Gaminde, Santiago Larrazabal, Santiago Merino y Tulio Rosembuj.

El Poder de la Mediación y la Mediación del Poder

Tulio Rosembuj

Catedrático de la Universidad de Barcelona

1. El debate en torno al gobierno de la empresa suscita una variedad de cuestiones esenciales a cualquier tipo de organización.

En una síntesis extrema y simplificadora puede afirmarse que el gobierno de la empresa consiste en el conjunto de normas, usos y comportamientos que aseguran el buen sentido, la orientación correcta, de la sociedad o entidad.

Pero, dicho lo cual, hay un empeño en redescubrir las normas, usos y comportamientos, la localización de los intereses, de las posiciones de los actores del proceso.

El buen gobierno, por así decirlo, depende de la naturaleza propia de los que gobiernan.

Los titulares legitimados para el desarrollo del gobierno de la empresa son una miríada de intereses que establecen el territorio y las fronteras de la actuación recíproca. Un equilibrio inestable de cuya composición dependen todos entre sí.

Los intereses (de gobierno) son los que entienden como propio un poder cuyo ejercicio no puede ser sino compartido.

La primera constatación es que antes que la propiedad formal de la empresa lo que evoca otros protagonistas es la propiedad de los factores de producción. Así, los accionistas de una sociedad no son los propietarios de la empresa, sino de los capitales que aportan. Y esto permite comprender por qué la orientación de la empresa no está sólo subordinada al capital social, sino a los otros aportantes de factores de producción que corren, a su modo, riesgos en sus intereses semejantes a los que corre el aportante del capital. (E. Fama, Agency problem and the theory of the firm, 1980, Journal of political economy, 88, 2.)



Los accionistas son uno de los intereses, posiblemente el más relevante, pero obligados a compartir sus intereses con otros grupos dentro de la empresa. Hay distintos agentes cuyo bienestar puede resultar afectado por los compromisos de la empresa: son todos aquellos grupos sin cuyo soporte la organización cesaría de existir (R. Freeman-D. Reed).

La ventaja competitiva de la empresa está condicionada, entonces, no sólo por la capacidad para gestionar las relaciones entre el capital y la organización, sino para convocar otros intereses, otras posiciones, que aparecen necesarias para el vehículo del capital y de la propia organización.

La dirección de la empresa no sólo está dedicada a la atención del accionista, sino de otros interesados (stakeholders), que consideran su aportación de valor a la creación de la riqueza como un derecho: los trabajadores, los proveedores, los clientes, los inversores.

Estos grupos de intereses y posiciones se relacionan con la organización en forma distinta, particular, específica, con sus requisitos, condiciones, garantías. Son, como bien se dice, mercados distintos: productos, trabajo, tecnología, capital.

El sistema de resolución apropiada de conflictos resulta un elemento clave para facilitar la posición eficiente de los mercados dentro de la empresa, en salvaguardia de comportamientos aprovechados que puedan desequilibrar la estabilidad de los intereses, posiciones y el poder en la organización. (J. Maati, *Le gouvernement d'entreprise*, Paris, 1999.)

2. El poder de la mediación es uno de los atributos de la alta dirección. En sentido objetivo, la equidistancia la proporciona una posición de árbitro, cuyo desempeño eficiente garantiza su propia posición, su interés peculiar en la defensa de la estabilidad organizativa.

Pero, no está dicho que sepa llevarlo a cabo. El poder de la mediación no se basa en el ordeno y mando, sino en la convicción, en la persuasión, en una localización que no sea parcial, dependiente de uno de los intereses o posiciones convocadas en la cuestión.

El directivo debe desdoblarse por cuanto no se trata de distribuir beneficios o ventajas, sino sacrificios de los que pueden derivar los beneficios o ventajas. En otras palabras, la mediación no se origina de la autoridad, sino del poder legitimado por la aceptación entre las partes implicadas.



En consecuencia, el primer paso en la resolución apropiada del conflicto es el poder directivo de convocatoria, que puede tenerlo o no, puede haberlo tenido y ya no se le concede.

Si esto se traduce en caucus, en aceptación de las partes, puede afirmarse que se ha recorrido una razonable distancia hacia la solución del conflicto.

La aceptación de la convocatoria produce un efecto relevante cual es la desactivación de las culturas adversariales, catastrofistas. El buen hacer. Hay un tiempo y un espacio de acuerdo que se puede perfilar como probable y cuyo devenir no será consecuencia de la derrota, de la pulsión de los hechos, de la ideología de vencedores y vencidos.

El poder de la mediación es intransferible e indelegable. Se basa en la pura confianza de los otros. Por eso, es necesario que quede claro el divorcio entre autoridad formal y poder legítimo. Lo primero no ayuda a la mediación, cuanto lo segundo la impulsa.

3. La mediación del poder puede o no ser exitosa. Las diferencias pueden ser conciliables o inconciliables. Los contenidos pueden desatender la satisfacción de las partes implicadas. No obstante, la premisa es que no hay desacuerdo humano, social, económico, que pueda ser objeto de la mediación del poder. El punto delicado a considerar es la fungibilidad de los conceptos y de los interlocutores. Es decir, que el discurso sea homogéneo en sus términos y que los participantes entiendan que la búsqueda de la solución tiene un valor intangible presente: conservar los intereses de todos dentro de la organización.

La ruptura de la confianza, por el contrario, implica el abandono, la renuncia a la continuidad. Hay ocasiones en que ello puede ser beneficioso para el conjunto de la organización y de los interesados, pero siempre que el reproche no sea unilateral, no sea parcial o comprometido con otros comportamientos.

El fallo en el cumplimiento de las normas de calidad puede llevar a tomar la decisión de prescindir del proveedor, de su participación, o de una conducta reprochable del trabajador, otro tanto de lo mismo. Sin embargo, el poder de la mediación opera cuando no existen razones arbitrarias o caprichosas en las posiciones de los demás. La razonabilidad se impone cuando y en el momento en que puede realizarse.



En definitiva, la *corporate governance* promueve los procedimientos de resolución adecuada de los conflictos en la empresa. El depositario de la mediación es el alto directivo y su poder consiste en dirimir las discrepancias entre los mercados concurrentes en la empresa, en base a concesiones recíprocas, y la proyección de relaciones estables, sin rencor, hacia el futuro. El conflicto es, antes que nada, una oportunidad para el buen gestor y, seguramente, la tumba para el malo.

4. La forma de mediación empresarial que mejor se adapta al gobierno de la empresa es la denominada mediación valorativa. En ésta, el mediador —el alto directivo— está encauzado a establecer una propuesta a modo de conclusión, una vez escuchadas las partes. El mediador proporciona una evaluación sobre el contenido de las posiciones de las participantes, atendiendo sus méritos y deméritos. El objetivo es movilizar a los actores del conflicto a una resolución basada en la valoración del mediador.

El uso de la mediación en la empresa propone que todos los intereses y posiciones que surjan de los mercados cooperativos que se entrecruzan en el gobierno de la organización establezcan un mandato previo de aceptar la mediación antes que cualquier otro procedimiento litigioso, de carácter adversarial. La cláusula no impide el recurso a la justicia formal, pero fuerza a los participantes a la negociación previa. Asimismo, en una relación consolidada el procedimiento de la mediación asegura resultados mutuamente satisfactorios, que no disminuyen la intensidad de la actividad futura.

Las empresas deben gestionar sus conflictos internos (laborales) y externos (clientes, proveedores, inversores) en forma tal que su acceso sea informal, rápido, económico, próximo a los que lo padecen. La gente con problemas, como la gente con dolor, quiere alivio, y lo desea rápidamente y tan barato como sea posible (Warren Burger). Los beneficios de la mediación de empresa, como mínimo, son el ahorro económico, la preservación de las relaciones y la rapidez en la resolución de la disputa.

La mediación del poder no puede sino ser un vehículo de las expectativas del conjunto de interesados, basada en la neutralidad, la imparcialidad, la confidencialidad. El alto directivo, en suma, aunque no le agrade, debe estar dispuesto al sacrificio de su juicio y opinión si ello redundará en la composición adecuada de la diferencia entre el interesado y la organización. El respeto al poder no se adquiere sino en la sumisión al error.



5. Es cierto que uno de los propósitos principales del gobierno de la empresa consiste en evitar que el alto directivo se aproveche en su propio beneficio y en detrimento de los accionistas, de los trabajadores, proveedores, clientes e inversores, del destino último de los fondos, de la renta organizacional de la empresa. Por lo tanto, resulta paradójico encargar al lobo el cuidado de las ovejas, encomendar al que trabaja para sus propios intereses la protección de todos los grupos con intereses en la organización. (V. Salas Fumas, *El Gobierno de la empresa*, Barcelona, 2002.)

Sin embargo, el comportamiento egocéntrico del alto directivo no se modificará con buenas intenciones, habida cuenta que cualquier organización termina por ser dominada por un grupo restringido de líderes que la gestionan en base a sus propios intereses personales en lugar de representar a todos los grupos implicados. (R. Michels, *Political parties: a sociological study of the oligarchical tendencies of modern democracy*, N. York, 1962.)

Pero, el vértice, el epicentro que ocupa el alto directivo le ofrece todas las ventajas, pero también las servidumbres del poder. Su observatorio no puede lucir las ventanas bajas y la luz oscura, entre otras razones porque la explosión incontrolada de los conflictos con los otros interesados son, a corto o medio plazo, apenas se pongan de acuerdo, su condena a muerte.

En consecuencia, el poder de la mediación nace de su posición de privilegio, aunque la mediación del poder es una alternativa que le viene impuesta como sistema de control interno y externo. La resolución alternativa de disputas, o adecuada al conjunto de los interesados, ofrece, en este aspecto, la neutralización del arbitrio egocéntrico del alto directivo y su deber de explicarse, definirse, bajando al ruedo de los hechos. ¿No es esto un control del poder a través de su ejercicio?



Una Vision del Arbitraje

Mitxel Unzueta

Presidente del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bilbao

Consideraciones generales

La finalidad de esta exposición es la de facilitar una visión didáctica del sistema de arbitraje, poco conocido hoy en día, en muchos sectores de las actividades, especialmente el económico.

La Institución Arbitral es muy antigua. Griegos y romanos la incorporaron a sus sistemas legales. Con el tiempo, algunas concepciones doctrinales vieron el arbitraje con poca simpatía; consideraban que la potestad de resolver conflictos era una atribución exclusiva del Estado.

Esta cuestión supera estas notas.

Hay una razón histórica que explica este aún limitado desarrollo de la cultura arbitral. La Ley de 1.953, más que facilitar el arbitraje, lo dificultaba, lo que provocó que, mientras en otros países de Europa el arbitraje, sobre todo internacional, fue expansionándose, aquí se convirtió en una institución jurídica casi desconocida. La situación empezó a cambiar con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que implantó una regulación que nos aproximaba a los demás países de la Unión Europea.

Esta Ley ha quedado derogada por la vigente, que es la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Está inspirada en los principios de la llamada Ley Modelo, elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (es conocida con la referencia Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL).

Esta Ley es consecuencia del mandato contenido en la Resolución 40/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Ley



Modelo fue un compromiso equilibrado, que ensambló las tradiciones jurídico-arbitrales sajonas y las europeo-continenciales.

Se trata de una norma que permite un desarrollo del arbitraje, otorgando una amplia libertad a las partes para regular la forma de tramitar el arbitraje, determinación del derecho aplicable y elección de árbitros.

Para cerrar este capítulo, anotaré dos ideas claves:

- El arbitraje es un sistema alternativo para resolver conflictos. El arbitraje sustituye al pleito.
- La Sentencia dictada por un árbitro es tan ejecutable como una Sentencia judicial. Si una Sentencia arbitral no se cumple voluntariamente, puede solicitarse del Juzgado la ejecución forzosa de la misma.

Interés del arbitraje

Pueden señalarse varias razones que avalan la utilización del arbitraje:

- La operatividad. Frente a la complejidad de los procedimientos judiciales, el arbitraje es mucho más sencillo y adaptable a cada caso. No existe la rigidez formal para la articulación de escritos o presentación de pruebas; los plazos se pactan. Evidentemente, hay que respetar los principios de igualdad de trato a las partes para defender sus derechos; de contradicción, para que todas puedan conocer las alegaciones y pruebas contrarias y de audiencia, para ser oídas. Las decisiones tienen que estar motivadas (arts.º 24 y 37.4). A pesar de esta flexibilidad, se llega a la Sentencia en plazos infinitamente más breves que en los Tribunales.
- Confidencialidad. Las actuaciones arbitrales son reservadas (art.º 242), lo que garantiza que el conocimiento de determinados datos (informaciones técnicas comerciales) queden limitados al árbitro y las partes.
- Facilita el acercamiento de las partes, algo que no es frecuente en el sistema judicial.
- A pesar de que hay que abonar los honorarios del árbitro, no tiene por qué ser más caro que el pleito judicial.



- Pueden pactarse las cuantías de los honorarios del árbitro, Le-trados, etc.
- Es el único sistema que da respuesta a la necesidad de resolver los conflictos en una economía globalizada. El arbitraje no tiene fronteras, permite elegir el derecho aplicable, los árbitros pueden actuar en cualquier lugar y la efectividad de sus decisiones está garantizada en los países que han suscrito el Convenio de New York para el reconocimiento y ejecución de las Sentencias arbitrales extranjeras (10.06.1958. España lo ratificó el 12.05.1977).
No hay que olvidar que el arbitraje se adapta mejor a las disputas de carácter mercantil que a otras de tipo personal. También que el litigante temerario o de mala fe, generalmente, prefiere el pleito judicial.

Arbitraje y mediación. Arbitrajes especiales

Hay que distinguir lo que es arbitraje, en sentido estricto, de otras instituciones que tratan de resolver los conflictos; tal es el caso de la mediación.

A grandes rasgos, hay que tener en cuenta que la resolución arbitral es como una decisión judicial, mientras que la mediación, o conduce a un acuerdo, cuyo valor depende de que lo asuman las partes, o no genera ningún resultado. En la mediación no hay un tercero que impone su decisión. Pero, en todo caso, el acuerdo alcanzado ante un mediador no se puede ejecutar como una Sentencia judicial o arbitral.

Existe una gran variedad de entidades que practican sistemas de mediación, con métodos propios para el «Reglamento alternativo de diferencias» (ADR). (Mini-trial; Comités para el Reglamento de diferencias; partenariado; expertizajes técnicos, etc.).

Ahora hablamos sólo del arbitraje.

Algunas Leyes prevén sistemas arbitrales específicos, como es el caso de la normativa sobre Consumidores, el Transporte Terrestre, Seguros, Propiedad Intelectual, Protección Jurídica de Diseño Industrial, Marcas, Deporte y Minusválidos.

Pero en todos estos sistemas arbitrales, la Ley que comentamos, es de carácter supletorio.



¿Qué cuestiones son susceptibles de ser resueltas a través del arbitraje?

En principio, todas las cuestiones que se refieran a materias que están en la libre disposición de las partes, conforme a Derecho. El art.º 2 es de una gran amplitud.

Durante años, la jurisprudencia fue muy contraria a la aplicación del arbitraje en los conflictos surgidos en el seno de las sociedades, bien entre socios y órganos sociales, o entre socios. A partir de la Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de fecha 18-04-1998 y la Resolución de la D. General de Registros y Notariado del 19-02-1998, este criterio ha evolucionado, admitiendo la aplicación del arbitraje a esta clase de conflictos, incluidos los relativos a la impugnación de acuerdos sociales.

Están excluidos los arbitrajes en materia laboral, limitación que no se da en otros países.

¿Cómo se accede al arbitraje?

Así como para acceder a los Tribunales de Justicia basta con tener la consideración de persona capaz, para acudir al arbitraje se requiere, además, un requisito específico: la existencia de un Convenio Arbitral. Si esta cláusula no existe, en principio, hasta que no se pacte, no se puede someter la controversia a arbitraje.

El Convenio arbitral es un acuerdo en virtud del cual las partes acuerdan someter a arbitraje la solución de los conflictos que hayan surgido o puedan surgir en torno a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Se da libertad de forma al contenido de la cláusula, siendo suficiente que queden identificadas las personas o entidades que adopten la cláusula arbitral, su decisión de someter a arbitraje las controversias que puedan producirse y una determinación suficiente para identificar la relación contractual. Salvadas estas exigencias, la cláusula o convenio puede ser sencilla o compleja, según la naturaleza de la relación; no existe una fórmula sacramental. Hay cláusulas estándar, que ofrecen los Centros de Arbitraje, pero no necesariamente deben ser así. Su utilización no pasa de ser una comodidad.



Como ejemplo, se transcriben las que recomienda la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao.

Cláusula Arbitral recomendada:

Las partes acuerdan que todo litigio o discrepancia que se derive de esta relación jurídica se resolverá definitivamente ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, a la que encomiendan la administración del arbitraje y la designación del Árbitro(s), según su Reglamento y Estatutos.

Cláusula Arbitral para Sociedades:

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o entre estos últimos, se someten al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, a la que se le encomienda, de acuerdo con su Reglamento, la administración del arbitraje y la designación de los Árbitros, y cuyo laudo será de obligado cumplimiento.

Se exceptúan de este arbitraje las cuestiones sobre las que las partes no puedan válidamente disponer, o aquéllas respecto de las que la Ley determine la exclusiva competencia de una determinada jurisdicción.

Es necesario que el Convenio conste por escrito, pero no que esté en el mismo documento del que surge la relación jurídica. Puede resultar de un cruce de cartas, o de un soporte electrónico; o en un contrato de adhesión, y referirse a una o varias relaciones jurídicas (art.º 9).

Puede pactarse cuando se inicia la relación, o en el curso de ésta o cuando surge el conflicto.

Casos especiales son los del art.º 10 (cláusula de arbitraje en una disposición testamentaria) y el art.º 9-5.º (Convenio de Arbitraje a través de escritos judiciales).

Arbitrajes internos y arbitrajes internacionales

La Ley considera que un arbitraje tiene carácter internacional si concurre alguna de estas circunstancias:



- Si las partes tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- Que el lugar del arbitraje, el del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones resultantes de la relación jurídica debatida o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté fuera del Estado en que las partes tengan su domicilio.
- Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional (art.º 3).

Si no es así, el arbitraje sería interno.

Ahora bien, esta distinción tiene una importancia relativa, ya que la Ley regula ambas clases de arbitraje de una manera unitaria (solamente en los arts. 3 y 46 aparecen especificidades en cuanto a plazos).

Para exigir judicialmente la ejecución de un laudo, tiene importancia el lugar en el que se dicta la Sentencia arbitral.

Si el laudo arbitral se dicta dentro del territorio del Estado, sea interno o internacional el arbitraje, aquél se ejecuta con sólo presentarlo en el Juzgado.

Por contra, si el lugar donde se pronuncia la Sentencia es un país extranjero, para pedir la ejecución es preciso pasar por el trámite del *execuatur* (dicho coloquialmente, equivale a su homologación) (art.º 46).

A este respecto, hay que tener en cuenta el citado Convenio de New York (en algún caso puede ser de aplicación otro de los Convenios existentes) y lo previsto en la L.E. Civil.

Arbitraje de derecho o de equidad

La Ley permite que el árbitro sentencie conforme a Derecho, o según los principios de la equidad. Salvo que las partes decidan que sea de equidad, la Ley presupone que es de derecho (art.º 34).

Sobre este punto hay que recordar:

- Que si el arbitraje es de derecho, el árbitro debe ser un «Abogado en ejercicio» (art.º 15). Sin embargo, las partes pueden pactar que el árbitro tenga otra titulación o competencia (v.g. un arquitecto, un experto contable, etc.).



- Que, en principio, las partes pueden pactar cuál sea el derecho aplicable. Hay que tener en cuenta que existen limitaciones que impiden que determinados preceptos o instituciones se apliquen dentro del Estado (ejemplo clásico sería el de la pretensión del reconocimiento de una situación de poligamia en una disputa de intereses familiares).
- Que el concepto de equidad no tiene el mismo sentido en todos los sistemas jurídicos, por lo que en un arbitraje internacional ha de tenerse cuidado en la concreción del concepto (principios de la *lex mercatoria*).

Administración del arbitraje

Es un aspecto importante en la gestión del arbitraje (art.º 14). Puede encomendarse la administración del arbitraje a las Corporaciones de derecho público, Asociaciones e Instituciones que menciona el art.º 14 de la Ley. Su misión fundamental es apoyar la realización del arbitraje, de acuerdo con un Reglamento que es específico de cada Centro, si bien todos son similares. El Centro internacional más conocido, es la C.C.I. de París.

Si la administración no se encomienda a una de estas entidades, las partes tienen que adoptar acuerdos específicos para el desarrollo del arbitraje. Completando lo que establece la Ley. Se trata de los arbitrajes «ad hoc».

En general, lo más interesante es pactar la administración del arbitraje. El apoyo logístico que prestan estas entidades es muy importante.

Nombramiento de árbitros

La clave fundamental para conseguir un arbitraje de calidad radica en la elección de un buen árbitro.

Hemos visto que en los arbitrajes de derecho, en principio, el árbitro debe ser un Abogado en ejercicio. Por contra, en los arbitrajes de equidad, puede serlo cualquier persona natural.

El número de árbitros debe ser impar. Lo más habitual es que se nombre un solo árbitro y, de formarse un colegio, éste lo componen tres.



Para el nombramiento, hay tres procedimientos: en primer lugar, está el acuerdo de las partes. Si éste no se consigue y el arbitraje está siendo administrado, la designación se efectuará aplicando lo que diga el Reglamento de la Institución administradora.

Por último, en los arbitrajes ad hoc, a falta de acuerdo, es la decisión del Juez la que nombra al árbitro, en la forma prevista en el art.º 15 de la Ley.

Las cuatro calidades fundamentales que deben reunir los árbitros son: competencia profesional, experiencia en relación a los temas que se someten a su decisión, imparcialidad e independencia.

El árbitro debe aceptar la nominación. Frecuentemente, se le pide que firme un compromiso declarando no tener relaciones con las partes y actuar con imparcialidad, independencia y confidencialidad.

La Ley establece un procedimiento para la recusación de los árbitros, si hay lugar a ello y, así mismo, para su sustitución, en los casos que también están previstos en la Ley.

La responsabilidad del árbitro está regulada en el art.º 21.

El árbitro tiene amplias facultades para ordenar el procedimiento arbitral y, en concreto, para:

- Decidir sobre su propia competencia.
- Resolver los incidentes que se produzcan en el curso del arbitraje.
- Decidir en cuanto al fondo del asunto.
- Pedir el auxilio judicial, en los casos en que sea oportuno.
- Adoptar medidas cautelares.
- Nombrar Peritos.

Procedimiento arbitral

Es extraordinariamente sencillo y flexible. La regla fundamental es que el procedimiento se desarrolla conforme a lo que pacten las partes y, a falta de pacto, por el Reglamento de la Institución que administre el arbitraje.

En términos generales, el procedimiento suele tener tres fases. Una primera fase, destinada a la formulación de la demanda y la



contestación, con la reconvencción si procede. Una segunda fase, destinada a proponer y practicar pruebas. La tercera parte, es la de conclusiones.

Para la práctica de las pruebas, las entidades que administran arbitrajes suelen facilitar a las partes los locales adecuados y también sistemas de grabación de las manifestaciones de las partes, testigos y peritos.

Auxilio judicial

Como hemos visto, el árbitro tiene facultades de decidir sobre una serie de cuestiones, pero no tiene potestades coactivas en el caso de que alguien se negase a cumplir lo mandado. Para estos casos, la Ley establece la posibilidad de que el árbitro solicite el auxilio judicial.

Supuestos específicos de auxilio judicial son:

- El nombramiento de árbitros, si las partes no se ponen de acuerdo en los arbitrajes ad hoc (art.º 15).
- Apoyo a la práctica de pruebas, como es el caso de comparencia de testigos, obtención de documentos, etc. (art.º 33).
- Ejecución forzosa de medidas cautelares o de la Sentencia arbitral.

Finalización del arbitraje

En principio, los arbitrajes terminan mediante la Sentencia o laudo, emitido por el árbitro.

Si el árbitro es un Tribunal colegiado, la decisión se adopta por mayoría, y si ésta no se consigue, será su Presidente quien decida.

La Sentencia arbitral debe ser emitida dentro del plazo establecido por las partes y, en otro caso, en el plazo máximo de seis meses. Las partes pueden acordar prórroga del plazo.

En el arbitraje, el laudo debe expresar el lugar y fecha en que se emite y estar firmado. Debe estar motivado.

El arbitraje termina así mismo por el desistimiento de la parte actora, así como cuando se hace imposible su continuación o ésta resul-



ta innecesaria, teniendo en cuenta una posterior evolución de las relaciones entre partes.

Si las partes llegan a un acuerdo durante el arbitraje, pueden pedir al árbitro que en su Sentencia arbitral se limite a recoger este acuerdo.

El art.º 39 establece los plazos y la forma en que las partes pueden solicitar al árbitro la corrección de errores, la aclaración de extremos dudosos o que complemente el laudo si ha omitido resolver sobre algún punto controvertido.

Las costas

Generalmente el árbitro tiene potestad para imponer las costas a una de las partes o distribuirlas entre todas. Sobre este punto hay que estar a lo que diga el Reglamento de la Institución arbitral o a lo que hubieren pactado las partes.

Anulación del laudo

Contra la decisión del árbitro no cabe un recurso de apelación en el sentido tradicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sí es posible ejercitar ante los Tribunales de justicia una acción de anulación si se da alguno de los supuestos previstos en el art.º 41 de la Ley. El procedimiento para solicitar esta anulación aparece en el art.º 42.

Los Tribunales de justicia son muy estrictos en la interpretación de los motivos de anulación, de forma que generalmente fracasan algunas acciones de anulación que se enfocan como una revisión de la decisión arbitral, a través de una nueva valoración de pruebas, etc.

Las precedentes notas no pretenden más que dar una visión general del arbitraje, por ello se han omitido las referencias a cuestiones de detalle o aspectos particulares cuya solución el estudioso de estos temas no tendrá dificultad en encontrar en el texto legal.



Utilidad de los Sistemas de Justicia Alternativa en Materias Mercantiles

Javier Divar y Enrique Gadea

Universidad de Deusto

Es esencia de la mercantilidad la realización de actos y negocios jurídicos en masa, por lo que también es frecuente en el ámbito mercantil la aparición de conflictos de interés, derivados de la frecuencia contractual y de la celeridad de los negocios propia de este ámbito. Por ello es tradicional en el mundo de la empresa la búsqueda de soluciones ágiles a los contenciosos, huyendo de los engorrosos pleitos en beneficio de acuerdos y soluciones amistosas. Así se ha hecho común el dicho que al efecto sentencia: «el peor acuerdo es mejor que el mejor pleito».

Las Ordenanzas de Comercio, previas a la Codificación, ya consideraron la evitación de pleitos como objetivo preferencial de los Consulados, como decían las muy ilustres de Bilbao, de 1737: «... procurando ... el bien y utilidad de su Universidad y Casa de Contratación, y su Comercio, y que los Tratantes y Navegantes se mantengan en paz y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias y pleytos...». En consecuencia las Ordenanzas de Bilbao establecían (Cap. I, N.º VI) que «los pleytos y diferencias de entre las partes, deben determinarse en el Consulado, breve y sumariamente, ..., sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados...».

Esta huída de pleitos y «picapleitos» en el orden mercantil, es precisamente origen del Derecho Mercantil como «Derecho de Clase» de los Mercaderes y Navegantes. El Privilegio de los Reyes Católicos al Consulado de Burgos, otorgado el 21 de julio de 1494, para la jurisdicción propia del mismo, ya decía que «...los pleytos que se movían entre Mercaderes, nunca se concluían, y fenecían, porque se presentaban escritos, y libelos de Letrados, por manera, que por mal pleyto que fuese, le sostenían los Letrados, de manera que los hacían inmortales...».



La Codificación mercantil para la generalización de este Derecho, que fue acompañada de la Jurisdicción Mercantil especializada (Ley de 1830), fue tristemente derogada para lograr una unificación procesal contraria a la evolución histórica mercantilista interna y definitivamente sustituida por una legislación procesal farragosa (L.E.C. de 1881).

El resultado final fue que los Reglamentos de las nuevas Cámaras de Comercio procuraran las conciliaciones y arbitrajes entre empresarios. Como dijo Bonifacio de Echegaray (1921), «... unas mismas leyes procesales rigen para los actos civiles y mercantiles, sin que quepa a los mercaderes que deseen ventilar con celeridad sus desacuerdos otro recurso que el de acudir al juicio de amigable composición; y a este fin corresponde el fomentarlos a las Cámaras de Comercio, según su Reglamento; y en este punto puede presentarse como modelo el de la Cámara de Comercio de Bilbao, aprobado por Real Orden de 30 de Enero de 1920».

Este mismo espíritu, de justicia alternativa, ha inspirado la nueva Ley de Arbitrajes de 23 de diciembre de 2003 (derogatoria de la de 5 de diciembre de 1998), que pretende, como dice su Exposición de Motivos, dar en la materia «un salto cualitativo», amparando el arbitraje interno, el internacional y el *On-line*, puesto que a la hora presente sigue sin superarse el problema que se originó en España con la Codificación y la derogación de la jurisdicción de los Consulados de Comercio.

Los intentos para fomentar la conciliación, pese a su establecimiento obligatorio en la legislación procesal con carácter previo a los juicios declarativos, no ha tenido los resultados deseados por el legislador (precisamente por no responder a la libre voluntad), terminando por convertirse en un trámite procesal, caso siempre inútil y desatendido por las partes procesales.

Tampoco el arbitraje, hasta la fecha, ha tenido éxito como alternativa al proceso judicial, salvo en determinados ámbitos especializados (internacionales, financieros o bajo el servicio de compañías de consultoría). Y ello a pesar de la economía de medios y tiempo que supone el arbitraje en comparación con las reclamaciones judiciales. La misma estadística de los Tribunales Arbitrales en el ámbito interno (fundamentalmente de las Cámaras de Comercio y de los Colegios de Abogados) acreditan con toda evidencia que el arbitraje en materia mercantil no ha funcionado como era deseable (tampoco, por cierto, en el ámbito



cooperativo, como acreditan las Memorias de los Consejos Superiores de Cooperativas de las Autonomías que han desarrollado este servicio).

La nueva Ley de Arbitraje (L. 60/2003)

Muchas esperanzas se han puesto en la nueva ley de arbitraje, inspirada en la Ley Modelo de la Uncitral (ONU) para la unificación del Derecho Mercantil Internacional (de 21 de junio de 1985), con la que se desea fomentar el arbitraje, incluso en el ámbito internacional (objetivo no conseguido con la ley ahora derogada de 5-12-1988).

La nueva ley deja a las leyes especiales la determinación de las materias indisponibles para el arbitraje en cada caso, con lo que no establece limitaciones generales previas (excluye sin embargo de su ámbito al arbitraje laboral, que seguirá en consecuencia su propio camino). Abre también, por primera vez en el ordenamiento interno, la vía al arbitraje internacional (art. 3.º), como queda apuntado.

Admite también la nueva ley que el convenio arbitral pueda determinarse en soporte electrónico, óptico o de otro tipo accesible, además del escrito (art. 9-3), con lo que abre las posibilidades formales del compromiso.

A falta de acuerdo, la nueva ley está por la designación de un solo árbitro (art. 12), frente a los tres de la derogada, lo que economizará el sistema y agilizará las intervenciones.

Se considera que tendrá capacidad para ser árbitro cualquier persona natural (art. 13), salvo que se trate de arbitrajes de Derecho no internacionales (se requiere la colegiación como abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso de las partes).

La nueva ley admite también que las medidas cautelares se puedan solicitar tanto ante los tribunales como ante el mismo árbitro (art. 23), simplificando así la adopción de estas medidas.

Además, la nueva ley sigue el principio de libertad de procedimiento (sólo limitado por los principios legales fundamentales del arbitraje, de igualdad, audiencia y contradicción: art. 24).

También es muy abierta la nueva ley en la formalización de escritos (art. 29) y permite la no celebración de audiencias (procedimiento sólo escrito: art. 30).



En contra de la ley derogada, la nueva ley de arbitraje establece que, salvo acuerdo de las partes, el arbitraje será de derecho (art. 34-1) y no de equidad, como hasta ahora.

También se admite que el laudo pueda constar en soporte electrónico (art. 37-3), así como es libre la elección del idioma (art. 28). Su plazo de dictado ordinario será de seis meses. Las costas incluirán los honorarios de posibles defensores o representantes (art. 37-6).

La Mediación Mercantil

La nueva ley de arbitraje de 2003 no hace referencia directa alguna a la mediación mercantil, aunque indirectamente cabe entender su admisión en una interpretación en tal sentido de sus arts. 36 y 37. En efecto la nueva ley de arbitraje determina que las partes pueden solicitar a los árbitros que dicten laudos que recojan acuerdos entre ellas durante la sustanciación del procedimiento arbitral (art. 36), permitiéndose también parcialmente que una parte del litigio o cuestiones conexas quedaran resueltas mientras el proceso arbitral continúa para el resto (art. 37). En tales casos el laudo parcial tiene la misma consideración que el definitivo, siendo por ello directamente ejecutable.

Pero estos acuerdos a que nos referimos pueden proceder de mediaciones, de negociaciones entre las partes o de transacciones, no de la regulación directa de la institución mediadora.

Un avance en el campo de la regulación de la mediación empresarial, en cambio, lo encontramos en el novedoso «Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas», del 3 de septiembre de 2004, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (BOPV n.º 181 ZK, del 21 de septiembre).

Este Reglamento, como reconoce en su expositivo, se produce por la experiencia acumulada durante más de una década de servicio arbitral y por «las innovaciones introducidas por la nueva Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que hacen recomendable un replanteamiento de la configuración del actual procedimiento arbitral». Y en este sentido termina diciendo: «Por otro lado, se amplían las modalidades de resolución alternativa de conflictos, al incorporarse al Reglamento la posibilidad de que los usuarios del servicio puedan optar por los procedimientos de la Conciliación y/o la Mediación, todo ello en el seno del Consejo».



En desarrollo de su progresista intención, el servicio vasco se dota (art. 7.º del Reglamento) de un cuerpo de árbitros, mediadores y conciliadores.

La conciliación se ejercitará por el Secretario del Servicio, quien podrá delegar en el Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas. La conciliación sustituye al arbitraje, «previo acuerdo de las partes» (art. 54-1 del Reglamento), pero a falta de definitiva avenencia «las partes pueden acudir a otro de los procedimientos regulados en el Reglamento» (art. 54-5).

La mediación compone todo un Título (el V.º, arts. 55 a 58) del Reglamento. Los mediadores compondrán una lista «confeccionada por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas» (art. 56-2). No tendrán poder de decisión ni de imposición (art. 56-1).

Cualquier parte interesada podrá solicitar la mediación por escrito ante el Servicio (art. 57-1) y la parte contraria podrá aceptarla en diez días.

El mediador no actúa un mero corretaje de servicio, sino que se somete al procedimiento general previsto por el Reglamento (art. 57), actuando bajo los principios de imparcialidad, neutralidad, igualdad, contradicción y audiencia. Además, guardará «la confidencialidad de la causa y la privacidad de la documentación en información aportada por las partes» (art. 57-5, in fine).

Las partes podrán estar representadas y asistidas en el procedimiento «por personas debidamente facultadas» (art. 57-6, in fine).

Si se llegara a un acuerdo, éste podrá ser total o parcial, documentándose por escrito por el mediador. Además la mediación será gratuita hasta un importe que irá determinando anualmente el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas.

Finalmente, como comentario conclusivo, entendemos que este procedimiento de mediación, elaborado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, puede ser un instrumento excelente para la resolución de conflictos en su ámbito, mejor por su agilidad y flexibilidad que el mismo arbitraje. Se aparta del procedimiento controvertido, tan poco querido en el ámbito empresarial por escapar del control del empresario, facilitando las negociaciones evitadoras de pleitos, costos procesales, farragosas disputas y pérdidas de tiempo.

Pero para ello se precisará, imprescindiblemente, que los mediadores sean personas conocedoras del mundo empresarial y del ámbito cooperativo.



II
Premio de Investigación
AIDC-2005

El Arbitraje Cooperativo en la Legislación Española

Jaume Martí Miravalls

Investigador del Departamento de Derecho Mercantil «*Manuel Broseta Pont*»,
de la Universitat de València

Sumario: I. Introducción.—II. La evolución del arbitraje cooperativo en la legislación cooperativa estatal.—III. El arbitraje cooperativo en la ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.—IV. El cooperativismo y la legislación arbitral.—V. Algunas reflexiones sobre convenio arbitral y conflictos cooperativos.—VI. El arbitraje cooperativo en la legislación autonómica. VI.1. País Vasco. VI.2. Cataluña. VI.3. Comunidad Valenciana. VI.4. Extremadura. VI.5. Galicia. VI.6. El procedimiento arbitral: cuestiones comunes.—VII. Algunas reflexiones sobre la conciliación cooperativa en la legislación autonómica.—VIII. Bibliografía.

I. Introducción

El presente estudio tiene por objeto el análisis del arbitraje cooperativo como vía alternativa de resolución de conflictos. La investigación podría dividirse en dos bloques: en el primero se analizan las cuestiones polémicas relacionadas con la figura del arbitraje cooperativo. Así, partiendo de unas breves nociones sobre el arbitraje cooperativo se procede al análisis de la figura, tanto en la legislación cooperativa estatal como en la legislación arbitral, finalizando con la investigación sobre la relación entre convenio arbitral y conflictos cooperativos —por ser éste uno de los puntos más controvertidos—. Por su parte, en el segundo bloque se desarrolla el actual régimen legal del arbitraje cooperativo, que es básicamente autonómico. Partiendo del análisis del arbitraje cooperativo en la vigente legislación autonómica se profundiza individualmente en la evolución histórica de la legislación cooperativa de las Comunidades Autónomas con institución pública representativa del movimiento cooperativo y desarrollo normativo del arbitraje cooperativo. Finalmente, por su relación con la figura analizada como medio de resolución de conflictos previsto en las distintas legislaciones cooperativas autonómicas, se realizan algunos apuntes sobre las principales cuestiones polémicas que la actual regulación de la conciliación cooperativa plantea.



El arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos. Si en algún campo tiene sentido la resolución alternativa de conflictos es en el movimiento cooperativo ya que éste siempre ha buscado la puesta en común de las diferentes potencialidades de sus miembros¹. El arbitraje es una institución especialmente apta para solucionar los conflictos de intereses que pueden surgir en el seno de una cooperativa, tanto por su naturaleza como por la dinámica interna de las sociedades cooperativas, que requieren de soluciones internas pacíficas y alternativas a las derivadas de la jurisdicción ordinaria. Así entendido, el arbitraje cooperativo se presenta como una institución que soluciona particularmente, entre los propios cooperativistas, las diferencias que puedan surgir en la actividad cotidiana de la cooperativa.

II. La evolución del arbitraje cooperativo en la legislación cooperativa estatal

Analizando la evolución normativa del arbitraje cooperativo como institución, se observa como ni en la Ley de Cooperativas de 1931², ni en su Reglamento³ —normas de la Segunda República—, se produce ninguna alusión al arbitraje cooperativo. Tampoco en la Ley de Cooperativas de 27 de octubre de 1938 —dictada para la zona nacional durante la guerra civil—, ni en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 —finalizada la guerra civil— se encuentra ninguna referencia legal al arbitraje cooperativo.

Ahora bien, en el artículo 57 de la Ley de 1942 se dispuso que la Obra Sindical de Cooperación —que era la encargada de promover, dirigir, tutelar y vigilar el régimen cooperativo⁴— estaría asesorada por un Consejo Superior, cuya organización y funcionamiento se determinarían en Reglamento. Fue precisamente en ese Reglamento, Decreto de 11 de noviembre de 1943 para la aplicación de la Ley de Cooperativas, donde se recogió el primer reconocimiento legal del arbitraje cooperativo. Concretamente, el artículo 82.3 del Reglamento fue el

¹ MERINO HERNÁNDEZ, S. *Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco*, CSCE, 2001, pág. 76.

² Primero, Decreto-ley de 4 de julio de 1931, que fue elevado a Ley el 9 de septiembre del mismo año.

³ Decreto de 20 de octubre de 1931.

⁴ Artículos 54 y 55 de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942.



encargado de atribuir competencia al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación⁵ sobre «*el arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente las Cooperativas y Uniones*». En base a este único precepto reglamentario el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación comenzó a dictar laudos resolviendo conflictos entre cooperativas, y entre éstas y sus socios, e incluso entre Cooperativas y sus Uniones⁶.

El problema surgió cuando en el año 1953 se aprobó la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, de 22 de diciembre (LADP). Esta norma presentaba serios inconvenientes frente al sistema instaurado en el arbitraje cooperativo. Por un lado, eliminaba la eficacia directa de los convenios arbitrales, al distinguir entre cláusula compromisoria —o contrato preliminar de arbitraje, cuya finalidad era preparar el arbitraje, no instituirlo— y compromiso —que exigía posterior acuerdo formal cuando la controversia ya estuviera determinada—. Ello suponía privar de eficacia directa los compromisos de arbitraje pactados con carácter previo a que se produjese el conflicto de intereses —por ejemplo, cuando la sumisión al arbitraje se recogía en los Estatutos de la cooperativa—. Por otro lado, la norma prohibía los pactos de cesión a un tercero de la facultad de nombrar árbitros⁷, lo que acababa directamente con cualquier arbitraje institucional, que era y es el propio del ámbito cooperativo⁸. Especialmente gráfica fue la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1986 (RJ 1986/411) —vigente la LADP—, en la que se denegó la excepción de incompetencia de la jurisdicción ordinaria porque no se comprendía perfeccionado el compromiso arbitral al no haberse formalizado judicialmente el arbitraje, pese a la cláusula de sometimiento establecida en los Estatutos de la cooperativa —Fundamento Jurídico 2.º—.

Ante esta situación el Consejo Superior de Cooperación optó por la solución más cómoda, cual fue rechazar el conocimiento de cual-

⁵ Que era el más alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación, artículo 80 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

⁶ MUÑOZ VIDAL, A. *El arbitraje cooperativo*, Caja rural provincial de Murcia, 1978, págs. 25 y ss. La función arbitral de este Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación respondía a los principios corporativos y pactistas propios de la dictadura. Véase, TRUJILLO DÍEZ, I.J. «El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones» en *Estudios sobre economía social y derecho cooperativo*, 2000, pág. 158; POLO, A. «Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación», *RDP*, 1942, págs. 30 y ss.

⁷ Artículo 22 LADP.

⁸ En este sentido, TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, *cit.*, págs. 158 y 159.



quier tipo de arbitraje que se le solicitase, argumentando la falta de jurisdicción que le imponía la LADP. Esta situación fue criticada por la doctrina⁹, puesto que se hubiera podido salvar por la vía del artículo 1.2 de la propia LADP, que establecía que los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho Público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquier otra índole, continuarían sometidos a las disposiciones por que se regían. En consecuencia, y dado el periodo histórico en el que se encontraba, el arbitraje cooperativo podía considerarse incluido tanto dentro del ámbito corporativo como en el sindical, quedando, por tanto, excluido del régimen legal de la LADP.

El sistema arbitral cooperativo había quedado paralizado por motivos ajenos al propio movimiento cooperativo. Sin embargo, éste era consciente de la necesidad de volver a armarlo, y así en la Asamblea Nacional de Cooperativas, celebrada en Madrid del 27 al 30 de noviembre de 1961 —donde se reunían los grandes expertos del movimiento cooperativo—, se aprobó un documento sin valor jurídico, pero con gran autoridad científica, que pretendía ser las «*bases del futuro ordenamiento jurídico de la cooperación y régimen fiscal de las cooperativas*», el cuál en su base XXII disponía que «*corresponderá al Consejo Superior de Cooperativas... arbitrar las cuestiones que se planteen entre las cooperativas y sus asociados...*» y que «*la Ley regulará el ejercicio de la función de arbitraje del Consejo en términos que aseguren a sus resoluciones fuerza de obligar*». Se observa, pues, cómo el movimiento cooperativo no se había olvidado del arbitraje cooperativo institucional.

En esta situación se llega al año 1971, en el que con la aprobación del Reglamento de Cooperación, Decreto 2396/1971 de 13 de agosto, el arbitraje cooperativo se vio nuevamente fortalecido¹⁰, en la medida en que se superaban los problemas que había planteado la LADP. En la Exposición de Motivos del Reglamento se hablaba de «*revitalizar*» las funciones del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación. Fue el artículo 83 del Reglamento el que nuevamente atribuye legalmente al Consejo Superior la capacidad de arbitrar y

⁹ VICENT CHULIÀ, F. «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», *RDM*, núm. 125, 1972, pág. 517.

¹⁰ Aunque el profesor VICENT CHULIÀ consideró que el Reglamento no restableció o rehabilitó la función arbitral del Consejo, sino que se limitó a aclarar su regulación legal y a desarrollarla al margen de la Ley sobre arbitraje privado. VICENT CHULIÀ, F. *Análisis crítico...*, *cít.*, pág. 518.



resolver litigios sobre problemas cooperativos. El precepto, que tenía como rúbrica la «*función arbitral del Consejo*», establecía que «1. El Consejo Superior arbitrará en las cuestiones que se planteen entre las entidades cooperativas o entre éstas y sus socios cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello por sus Estatutos. 2. La función arbitral conferida al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación está excluida de la LADP y sus decisiones participarán de la naturaleza de los acuerdos transaccionales. Contra ellos no cabrá recurso alguno en la vía sindical ni administrativa. 3. Los afectados por dichas decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ante los Juzgados y Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria y sólo podrán quedar sin efecto por las causas de invalidación de los contratos. 4. El Consejo Superior podrá rechazar el ejercicio de la función de arbitraje cuanto la cuestión sometida a su conocimiento no sea específicamente cooperativa». Este breve pero importante artículo marcaba las bases del relanzamiento en el marco legal del arbitraje cooperativo, siendo completado con el Reglamento de actuación del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Cooperación, aprobado por Resolución de la Obra Sindical de Cooperación de 27 de febrero de 1973, el cual se encargaba de recoger el régimen procedimental del arbitraje cooperativo.

En el año 1974 se aprueba una nueva Ley General de Cooperativas, Ley 52/1974, de 19 de diciembre, en la que se disuelve el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación —Disposición Transitoria 5.^a—. Este es sustituido en sus funciones por la Federación Nacional de Cooperativas, que pasa a denominarse Confederación Española de Cooperativas —artículo 56.1 LGC—, a la que se le atribuyen las funciones que venía desarrollando el Consejo Superior. En concreto en el artículo 56.2.c) se le otorga la facultad de «*arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las entidades cooperativas, o entre éstas y sus miembros, cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos. Las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje*». Esta fue la primera vez que una Ley de Cooperativas se refiere expresamente a la institución del arbitraje cooperativo. La sustitución efectiva del Consejo Superior se produjo cuando se aprobaron los Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas, a propuesta del propio Consejo Superior, por la Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de julio de 1975, la cuál dedicaba los artículos 92 a 96 a desarrollar lo dispuesto en el artículo 56.2.c) de la Ley 52/1974 —el artículo 92 recogía la



competencia de arbitrar y establecía los requisitos que debían concurrir; mientras que los artículos 93 a 96 recogían las reglas de procedimiento—.

Finalizada la dictadura, mediante el Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, se desmonta el sistema del asociacionismo cooperativo del régimen franquista, recomponiéndose en Uniones, Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas, a las que se les atribuye autónomamente la función arbitral que hasta entonces le correspondía a la Federación Nacional de Cooperativas. El 16 de noviembre de 1978 se aprueba un nuevo Reglamento de Cooperativas en el que voluntariamente se opta por no regular el arbitraje cooperativo¹¹, dando simplemente una solución provisional, como fue incluir en sus «tablas de vigencias» la Orden Ministerial de Relaciones Sindicales de 1975, en tanto se formaba la nueva organización asociacional cooperativa. En principio, en el Anteproyecto de Reglamento de cooperativas —que se estaba discutiendo en el año 1975— aparecía expresamente recogido el régimen procedimental del arbitraje cooperativo¹², pero, como consecuencia de todos los cambios habidos en ese periodo, finalmente se opta por la no regulación del mismo, bajo la convicción de que se trataba de una materia autónoma que debía ser regulada por el propio movimiento cooperativo¹³.

Con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, se deroga la anterior Ley de 14 de diciembre de 1974, introduciéndose un minucioso régimen jurídico sobre este tipo sociedades en relación a las regulaciones anteriores. Pese a la mayor regulación de las sociedades cooperativas, la convicción de que el arbitraje cooperativo se trataba de una materia autónoma que debía ser regulada por el propio movimiento cooperativo, tuvo como consecuencia que, pese a que en el texto legal se recogieran algunas referencias al arbitraje¹⁴, este sistema fue más aparente que real.

La norma atribuía funciones arbitrales y de conciliación al Consejo Superior del Cooperativismo —artículos 162 y 163—, si bien ello no

¹¹ Aunque sí recoge la existencia del arbitraje en tres de sus preceptos: artículos 47.2.b; 73.2 y 114.2.

¹² MUÑOZ VIDAL, A. *El arbitraje...*, cit., págs. 34 y 35.

¹³ TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., pág. 161.

¹⁴ La norma también establecía que una de las funciones de las Uniones, Federaciones y Confederaciones era la de «ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Sociedades Cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios», artículo 161.1.a).



tuvo tiempo —ni había voluntad— para ponerse en funcionamiento. Estos preceptos fueron derogados, junto con la extinción del propio Consejo Superior, por el artículo 98.5 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991¹⁵. De esta manera la postura abstencionista que el legislador estatal había mantenido durante los primeros años de la democracia se va a imponer, manteniéndose así hasta el día de hoy, dado que en esta línea se encuentra también la actual Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que tampoco crea ningún tipo particular de arbitraje institucional.

Pese a ello, no sería correcto considerar que el arbitraje cooperativo haya sido una institución muerta durante la etapa democrática, sino todo lo contrario, es donde mayor esplendor esta viviendo, debido a que la postura mantenida por el legislador estatal no está siendo mayoritariamente seguida por los legisladores autonómicos, que son los auténticos artífices de que el arbitraje cooperativo —con todas sus ventajas— no sólo evolucione y se consolide, sino también se promoció y perfeccionó con el desarrollo normativo del mismo, dotando al sistema de una mayor seguridad jurídica.

III. El Arbitraje Cooperativo en la Ley Estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (en adelante LC), ha renunciado a crear cualquier tipo particular de arbitraje administrativo, aunque sí que prevé unas breves notas sobre el arbitraje cooperativo. Cuando el legislador nacional decide aprobar la nueva LC era completamente consciente de que no deseaba instaurar una institución administrativa central encargada del movimiento cooperativo nacional al estilo de la Ley 3/1987, de 2 de abril. Pero también era consciente de que el arbitraje cooperativo era una figura que no podía olvidar, aunque no crease una institución concreta encargada de llevarlo en práctica, porque a nivel autonómico era algo tradicional, e in-

¹⁵ Ello ha llevado a la doctrina a considerar que el Consejo Superior del Cooperativismo era un organismo «non nato», ya que nunca se constituyó. VILLALOBOS/DELIBES/ALONSO, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas*, Consejo General del Notariado, 1996, pág. 1228. En esta misma línea, se ha dicho que los artículos 162 y 163 de la Ley de Cooperativas de 1987 eran «letra muerta». BUITRON ANDRADE, «Evolución de la figura del Consejo Superior de Cooperativas en la legislación cooperativa española» en *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1999, pág. 211.



cluso en algunos casos consolidado o en fase de consolidación. En consecuencia, su aportación debía ser algo que no molestase a los sistemas autonómicos ya existentes. A ello se une la doctrina que —para el arbitraje societario en general— emanaba de las —en ese momento recientes— resoluciones de la DGRN de 19 de febrero de 1998 (RJ 1118/1998) y del TS de 18 de abril de 1998 (RJ 2984/1998). Ante esta situación, se optó por la solución más general posible, como fue refundir a grandes rasgos las reglas generales que tradicionalmente existían sobre arbitraje cooperativo a nivel autonómico y las recientes reglas que para el arbitraje societario acababan de instaurar las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998.

La Ley 27/1999, de Cooperativas, dedica su Disposición Adicional 10.^a a marcar una serie de pautas, no demasiado acertadas¹⁶, relativas al arbitraje cooperativo. El precepto establece que «1. *Las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el periodo de liquidación, podrán someterse a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad. 2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes*». La incorporación al texto legal de la referencia al arbitraje cooperativo fue fruto de la aceptación en el Congreso de la enmienda de adición número 201, propuesta por el Grupo Parlamentario Coalición Canaria, dado que no se recogía mención alguna en el Proyecto de Ley de Cooperativas que el Gobierno remitió a las Cortes¹⁷.

La Disposición Adicional 10.^a se estructura en dos apartados, si bien es posible distinguir cuatro reglas perfectamente diferenciables. En primer lugar, «*las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el*

¹⁶ Para TRUJILLO DÍEZ la valoración de esta regulación debe ser negativa, por razón de su oscuridad en la redacción y en su significado. TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., pág. 162.

¹⁷ Sobre ello puede consultarse, *Boletín Oficial de las Cortes General*, Congreso de los Diputados, Serie A, número 125-7, de 17 de noviembre de 1998.



Comité de Recursos y los socios, incluso en el periodo de liquidación, podrán someterse a arbitraje...». Esta regla refleja la conjunción realizada por el legislador estatal entre los criterios tradicionales del arbitraje autonómico y los derivados de las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998. El legislador estatal, por un lado, utiliza los criterios tradicionalmente seguidos por las legislaciones cooperativas autonómicas —incluso por él mismo en el rápidamente derogado artículo 163.1 de la Ley de 1987—, al referirse a las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas, refiriéndose a lo que tradicionalmente se ha expresado como problemas *«entre cooperativas, entre éstas y sus socios o asociados, y entre éstos»*. Pero al mismo tiempo introduce una importante novedad, derivada de la influencia de la resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998, cuando expresamente se refiere a *«las discrepancias o controversias que pueden plantearse... entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios»*.

Tradicionalmente las leyes cooperativas se referían únicamente a problemas que surgiesen entre cooperativas, y entre éstas y sus socios, o entre ellos, pero a raíz de la citada resolución de la DGRN, y del reconocimiento expreso que a la misma hace la sentencia del TS de 18 de abril de 1998, el legislador nacional decide incluir, entre los problemas a resolver por la vía del arbitraje cooperativo, los que se planteen entre los cargos orgánicos de las cooperativas aunque no sean socios. La resolución de la DGRN estableció, respecto de los administradores, que *«aunque no ostenten la condición de socio, no por ello son terceros del régimen estatutario, en su vinculación orgánica, pues si así fuera tampoco podrían invocar en su favor derechos que, como la retribución, les reconocieran los Estatutos»*.

En segundo lugar, la Disposición Adicional 10.^a realiza una remisión al régimen general del arbitraje, anteriormente regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. La Ley 36/1988 ha sido derogada por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, por lo que la remisión que realiza la Disposición Adicional 10.^a debe ser actualmente entendida en relación al régimen jurídico instaurado por la Ley 60/2003¹⁸. Esta regla tampoco es nueva en el mundo del arbitraje cooperativo, y responde a la lógica, pues la remisión a la legislación

¹⁸ Sobre la relación entre el cooperativismo y la anterior Ley Arbitral 36/1988, MARTÍ MIRAVALLS, J. «El arbitraje cooperativo. El caso valenciano», en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2003, núm. 14, págs. 96 y 97.



estatal sobre arbitraje aparece en todas las legislaciones autonómicas. Ello supone que actualmente la Ley 60/2003 es la norma de referencia en materia de arbitraje cooperativo, y que, en consecuencia, todas las normas autonómicas que se encarguen de regular el arbitraje cooperativo deberán partir de las bases imperativas que sienta esta norma arbitral estatal.

En tercer lugar, la Disposición Adicional 10.^a recoge la preferencia por el arbitraje de derecho frente al de equidad¹⁹. Este era el aspecto más polémico y difícil de comprender de la Disposición Adicional mientras estuvo vigente la Ley Arbitral 36/1988, en tanto que optaba por una regla contraria a la de la Ley de Arbitraje, que se decantaba por dar prioridad al arbitraje de equidad. Ello podía acarrear algún problema teórico-práctico, sin que se alcanzara a comprender el porqué de esta decisión, dado que las legislaciones cooperativas autonómicas precedentes —País Vasco y Comunidad Valenciana²⁰— expresamente seguían las reglas de la Ley 36/1988, dando prioridad al arbitraje de equidad.

Actualmente esta situación ha cambiado, pues la actual Ley 60/2003, en su artículo 34.1, establece que *«los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello»*. Como se explica en la propia Exposición de Motivos se invierte la regla que la Ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un Tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la «equidad», o a términos similares como decisión «en conciencia», «*ex aequo et bono*», o que el árbitro actuará como

¹⁹ En el arbitraje de derecho los árbitros resuelven con sujeción a derecho, es decir, aplicando el ordenamiento jurídico que corresponda; mientras que en el arbitraje de equidad los árbitros resuelven según su saber y entender, sin tener que justificar su decisión amparándose en el ordenamiento jurídico. Si bien, incluso en el arbitraje de equidad el ordenamiento jurídico es un límite en las decisiones de los árbitros pues no van a poder obviar el derecho imperativo.

²⁰ En tanto que Cataluña opta por una solución mixta.



«amigable componedor». No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación.

La incidencia de esta nueva orientación en el caso del arbitraje cooperativo autonómico que se decanta por el arbitraje de equidad es de crucial importancia, en cuanto cambia por completo el sistema instaurado. En principio la cuestión hubiera podido salvarse en tanto que, por una parte, el arbitraje de equidad es lícito en nuestro ordenamiento jurídico; y por otra, si el arbitraje de equidad es lícito, en principio, nada impediría que las instituciones que tengan atribuidas funciones arbitrales opten en su normativa de procedimiento por el arbitraje de equidad. En consecuencia, cuando las partes decidiesen someter sus controversias al arbitraje ante una institución cuya norma de procedimiento se decantase por el arbitraje de equidad habría que considerar que las partes así lo han pactado expresamente como exige la Ley²¹. Más complejo jurídicamente, por las razones que se expondrán, parece que hubiera sido la posibilidad de salvar esta polémica por la vía del artículo 1.3 de la Ley 60/2003 —que declara el carácter supletorio de la Ley Arbitral en el caso de los arbitrajes previstos en otras leyes—, y ello por cuanto es al menos discutible que las Comunidades Autónomas puedan dictar, vía fuente legal —esto es, principalmente, Decreto—, normas reguladoras del procedimiento arbitral, en la medida en que el artículo 149.1.6.º de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal. No obstante, la Ley 60/2003 de Arbitraje es clara al establecer en su artículo 4.a) que *«cuando una disposición de esta Ley... deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34»*. Por consiguiente, habrá que entender que la actual Ley de Arbitraje ha derogado todos los preceptos autonómicos que establecen que, en materia de arbitraje cooperativo, ante el silencio de las partes, prevalece el arbitraje de equidad, puesto que para ello será necesario que las partes expresa y personalmente así lo exijan, sin que sea posible delegar en un tercero, o en una institución arbitral, que adopte esta decisión.

²¹ Como para el arbitraje de consumo establece la Disposición Adicional 1.ª de la Ley 60/2003: «Esta ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho».



Finalmente, el precepto recoge la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, salvo en aquellos extremos que estén fuera del poder de disposición de las partes. Este apartado es una copia literal del Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia del TS de 18 de abril de 1998. Esta posición mantenida por la LC, y previamente por el TS para el ámbito societario en general, tampoco es una novedad en el mundo cooperativo, ya que la legislación valenciana de cooperativas desde su primera Ley 11/1985, de 25 de octubre, ha recogido expresamente esta posibilidad.

La posibilidad de arbitrar la impugnación de los acuerdos sociales ha sido, desde siempre, la cuestión más problemática en materia de arbitraje societario²². En relación con ello, puede considerarse que la legislación cooperativa, a la vista de las actuales posiciones²³, ha mantenido una posición más avanzada que el resto de legislación sobre Derecho de Sociedades. Desde la primera Ley Valenciana de Cooperativas, Ley 11/1985, de 25 de octubre²⁴ —artículo 35.2—, hasta la actual Disposición Adicional 10ª de la Ley 27/1999, de 16 de julio, y aquellas legislaciones autonómicas que la transcriben —como la riojana—, la legislación cooperativa ha actuado —como así lo ha calificado la doctrina²⁵— de «*pedra de escàndalo en las posiciones contrarias a este arbitraje*». Fuera del ámbito cooperativo, la Ley Catalana 7/1997 de Asociaciones, de 18 de junio, también admite en su artículo 15.5 la cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje de las

²² Sobre la impugnación de los acuerdos sociales en las cooperativas, ver SENENT VIDAL, M.J. *La impugnació dels acords socials en la cooperativa*, Athenea, 2003. Sobre el arbitraje de los acuerdos sociales, PICÓ I JUNOY/VÁZQUEZ ALBERT, «El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales», *Derecho de Sociedades*, 1999, págs. 183 y ss; CHULIÁ VICENT, F. «El arbitraje en materia de acuerdos sociales», *RGD*, 1998, pág. 9355; CAMPO VILLEGAS, E. «El arbitraje en las sociedades mercantiles», *RJC*, 1998, págs. 9 y ss; FERNÁNDEZ DEL POZO, L. «Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales», *RGD*, 1995, págs. 6913 y ss. Se muestra contrario a la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, BOTANA AGRA, M. «Acercas de la sumisión a arbitraje de la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas», *Derecho de los negocios*, 1999, págs. 9 y ss.

²³ Principalmente a partir de las importantísimas resoluciones de la DGRN de 19 de febrero de 1998 y del TS de 18 de abril de 1998.

²⁴ Sin duda influenciada por la posición favorable de uno de los «padres» de esta ley, el profesor VICENT CHULIÁ, quien ya había manifestado su posición en algunas de sus obras. Ver, VICENT CHULIÁ, F. «La Asamblea General de la Cooperativa», *RJC*, 1978, págs. 482 y ss; y *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, 1981, págs. 302 y ss.

²⁵ VICENT CHULIÁ, F. *El arbitraje en materia de impugnación...*, *cit.*, pág. 365; y «*Arbitraje de impugnación de acuerdos sociales. Acto final*», Anuario de justicia alternativa, núm. 1, 2001, pág. 107.



controversias derivadas de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la asociación.

El artículo 2.1 Ley Arbitral 60/2003 establece que «*son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materia de libre disposición conforme a derecho*». En la medida que el arbitraje cooperativo es una modalidad concreta de arbitraje, el objeto del mismo, esto es, las materias que pueden ser sometidas a este tipo de arbitraje, serán todos aquellos conflictos que versen sobre materias de libre disposición y que además revistan *interés cooperativo*.

Ello permite someter a crítica algunas fórmulas utilizadas dentro del movimiento cooperativo para definir el arbitraje cooperativo. Algunas legislaciones cooperativas autonómicas —como la vasca en su artículo 145.2.f), o la madrileña en el artículo 136.3.e)— definen el arbitraje cooperativo como aquél que ha de resolverse aplicando principalmente normas y principios cooperativos. Esta regla, en principio general, deviene excesivamente restrictiva, por cuanto excluye todos aquellos conflictos que se dan en la práctica cooperativa, con un interés cooperativo directo, pero que se resuelven aplicando normas generales que se excluyen del ámbito específico del derecho cooperativo. Por ello, sería preferible definir el objeto del arbitraje cooperativo no por razón de las normas que pueden aplicarse al conflicto, sino por el interés material cooperativo del mismo, esto es, por el hecho que implique consecuencias materiales para el funcionamiento de la cooperativa, al afectar a la cooperativa o a los socios de la misma como tal.

Ahora bien, no todas las legislaciones autonómicas están en esta línea sino que existen otras que han actuado acertadamente. Por ejemplo, el artículo 3.2 del Reglamento Extremeño de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos dispone un ámbito más amplio en el que incluye tanto los conflictos derivados de la actividad societaria como los provenientes de la actividad cooperativizada, habitualmente no regulada como derecho de cooperativas, cuando establece que sólo podrán ser sometidas a la Comisión de Conflictos Cooperativos aquellas cuestiones litigiosas que versen sobre materias de libre disposición por las partes conforme a Derecho y que se deriven de la actividad cooperativa o asociativa.

En una posición también restrictiva y criticable se encuentran aquellos convenios arbitrales recogidos en los Estatutos de la cooperativa que utilizan, para instaurar el sometimiento de los conflictos a la



vía arbitral, una redacción general y estandarizada —no sólo en el ámbito cooperativo sino en el societario en general— en virtud de la cual disponen que está sometido a arbitraje la interpretación y aplicación de los Estatutos. Ello ha sido enjuiciado en el ámbito de las sociedades limitadas. Así, en la sentencia de la AP de Orense, de 16 de noviembre de 2002, se rechazó que quedara sometida a arbitraje la impugnación de acuerdos sociales porque no podía entenderse como conflicto relativo a la interpretación y aplicación de los Estatutos. Por ello, sería conveniente la utilización de convenios arbitrales con una redacción más amplia, que diera cabida sin ninguna complicación interpretativa a todos los conflictos que revistan interés cooperativo —si esta es la voluntad de la Cooperativa—.

Como puede observarse la actual Ley de Cooperativas «dice y hace» más bien poco en favor de la arbitrabilidad de los conflictos cooperativos dado su carácter extremadamente general. Ello puede deberse básicamente —como se ha señalado— a que el legislador estatal entiende que la arbitrabilidad de los problemas cooperativos debe dejarse en manos del propio movimiento cooperativista. Pero sin duda también se debe a que, por un lado, en materia de arbitraje existe en el ordenamiento jurídico un «colchón», como es la legislación arbitral general, que va a marcar la práctica de cualquier tipo de arbitraje, incluido el cooperativo; y, por otro, que existe una importante legislación autonómica a la que sí le preocupa la cuestión y que en gran parte ya la tiene regulada. Si unimos todo ello parece más sencillo comprender las causas por las que el legislador estatal opta por que la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, tenga una regulación escasa y general sobre el arbitraje cooperativo, sin que por ello debamos considerarla acertada.

IV. El Cooperativismo y la Legislación Arbitral

Con la anterior Ley 36/1988, de Arbitraje, se superó el debate propio de la Ley Arbitral de 1953 sobre la aplicabilidad subsidiaria de la normativa arbitral general a los arbitrajes cooperativos. La Disposición Adicional 10.^a de la Ley 27/1999, de Cooperativas, no deja lugar a dudas sobre la sumisión del arbitraje cooperativo a la regulación estatal del arbitraje. Basta recordar la derogación de todas las normas autonómicas que establecían la prioridad por el arbitraje de equidad, como consecuencia de la novedad introducida por los artículos 4.a)



y 34 de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003, para observar la primacía de la norma arbitral.

Actualmente, el debate discurre por otros derroteros. Ahora, el arbitraje cooperativo es una materia propia del ámbito autonómico, en tanto que algunas comunidades autónomas que han legislado sobre cooperativas han comprometido su Administración con el mismo. Ello tiene como consecuencia que la polémica se haya centrado básicamente en determinar si el legislador autonómico puede o no atribuir competencias arbitrales y desarrollar el procedimiento a seguir en las instituciones que lo administren, adaptando la normativa general sobre arbitraje a las necesidades propias de la institución administrativa autonómica en la que se impartirá el arbitraje cooperativo.

El artículo 149.1.6.º de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el arbitraje, como la sentencia 288/1993, de 4 de octubre (RTC 1993/288), donde lo califica de «equivalente jurisdiccional», al conseguir idénticos objetivos que la jurisdicción civil. Por su parte, en la sentencia 15/1989, de 26 de enero (RTC 1989/15), el TC declaró que *«el establecimiento de un sistema general arbitral es materia que incuestionablemente ha sido atribuida a la competencia exclusiva del Estado»*. En consecuencia, la primera conclusión es que las comunidades autónomas no son competentes para dictar normas en materia arbitral.

El problema surge cuando cuatro de las cinco comunidades autónomas que han desarrollado su normativa sobre arbitraje cooperativo —esto es, Comunidad Valenciana, Cataluña, Extremadura y Galicia (únicamente se exceptúa el País Vasco)— han optado por realizarlo a través de Decreto —esto es, a través de un modalidad de fuente legal—, elevando a régimen legal su normativa sobre arbitraje cooperativo, cuando la regulación normativa del arbitraje es exclusiva del Estado. La consecuencia de ello debe ser considerar que actualmente estas comunidades autónomas están invadiendo las competencias del Estado²⁶. No obstante, se trata de una cuestión que no ha sido planteada ante el Tribunal Constitucional, por lo que esta legislación está plenamente vigente. Especialmente sangrante es el caso de Cataluña, dado que en su antigua Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas, no se atribuyeron funciones arbitrales, sino simplemente de con-

²⁶ En el mismo sentido, TRUJILLO DIEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., págs. 167 y 168.



ciliación, precisamente porque en el Dictamen del *Consell Consultiu de la Generalitat* al Proyecto de Ley se dispuso que «*la doctrina del arbitraje cooperativo, tanto si se considera perteneciente al ámbito procesal como a la materia de composición negocial, es competencia exclusiva del Estado...*», por lo que no se acierta a comprender por qué en el año 1993 se obvia esta decisión y se opta por desarrollar el arbitraje cooperativo vía Decreto²⁷.

Ahora bien, la discusión debe ser entendida en sus justos términos, y tampoco procede un exceso de celo formalista, como en alguna ocasión ha incurrido el propio TC, en lo relativo a las competencias arbitrales atribuidas a las comunidades autónomas. Que la vía del ejercicio de competencias legislativas por parte de las comunidades autónomas para desarrollar su sistema de arbitraje cooperativo no sea el más apropiado desde el punto de vista de coherencia jurídica, no significa que sea contrario al ordenamiento jurídico que éstas atribuyan y desarrollen competencia arbitral alguna en general, y relacionada con el arbitraje cooperativo en particular.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 62/1991, de 22 de marzo (RTC 1991/62), declaró inconstitucional un precepto de la Ley Gallega 12/1984, de Consumidores y Usuarios, por invadir la competencia estatal en materia de derecho procesal. En ella se estableció, entre otras cuestiones, que «*es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil*», y por tanto estatal. Ello constituye un claro ejemplo de exceso de celo por parte del Tribunal Constitucional en la resolución de conflictos de competencias entre Estado y Comunidades autónomas. El artículo 149.1.6.º de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal, donde se incluye el arbitraje, pero ello no significa que las Comunidades Autónomas no puedan crear instituciones a las que se les atribuya la capacidad de arbitrar. La propia Ley 60/2003 de Arbitraje, como ya ocurría en la Ley 36/1988²⁸, reconoce en su artículo 14.1.a), bajo la rúbrica «arbitraje institucional», que las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a... corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.

²⁷ Ver, *Dictámenes del Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya*, Tomo I, 1981-1982, págs. 300 y 301.

²⁸ Artículo 10.



No sólo se van a poder atribuir competencias arbitrales a instituciones autonómicas sino que, además, éstas podrán desarrollar el sistema arbitral propio de cada institución para adaptar la norma general a las necesidades concretas del sector, respetando siempre la legislación estatal, tal y como se desprende del apartado segundo del artículo 14 Ley 60/2003, que dispone que «*las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios Reglamentos*». Y es que, como ha señalado la doctrina, por muy paradójico que pueda parecer, los Parlamentos autonómicos carecen de competencias para regular el procedimiento arbitral, pero, sin embargo, cualquier corporación de Derecho Público puede administrar arbitrajes y, para ello, dotarse de un régimen reglamentario completo y referido a todos los pormenores del procedimiento arbitral²⁹.

De las cinco comunidades autónomas que han desarrollado el procedimiento arbitral cooperativo, cuatro no lo han hecho de una manera especialmente correcta desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, pero la otra, el País Vasco, ha actuado de manera completamente respetuosa con el mismo, regulando el sistema arbitral cooperativo administrado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi por medio de un Reglamento interno aprobado a través de resolución adoptada mediante acuerdo plenario por el propio Consejo. Con ello, se consigue dotar al arbitraje cooperativo autonómico de un régimen arbitral propio, respetando la legislación general, sin invadir las competencias estatales expresamente recogidas en la Constitución, y conforme al correcto proceder según la propia Ley 60/2003 de Arbitraje.

Finalmente, respecto a la relación entre cooperativismo y la legislación arbitral estatal, dejar constancia de un hecho significativo que se produjo con la anterior Ley Arbitral 36/1988, y que, o bien revelaba la independencia que para el legislador estatal tenía el movimiento cooperativo, o de lo contrario estábamos ante una situación inexplicable de olvido del mismo. Es lo que la doctrina había calificado como del «silencio cómodo»³⁰. Se trataba de la redacción de la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/1988, que establecía que dicha Ley Arbitral

²⁹ TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., pág. 164.

³⁰ MERINO HERNÁNDEZ, S. «Administración Pública y sociedades cooperativas: el caso vasco», 1999, pág. 115; y en similar opinión, PANTALEÓN, F. «Análisis crítico del reglamento arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi», *IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, 1991, pág. 57.



sería de aplicación «a los arbitrajes a que se refieren la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, el artículo 34.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el artículo 143 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en todo lo no previsto en las mismas y en las disposiciones que las desarrollan...»; pero no disponía nada respecto al arbitraje cooperativo. El porqué de esta situación fue una incógnita, pero la doctrina siempre ha parecido decantarse por la opción de que el legislador guardó un «cómodo silencio» ante la concurrencia de legislación autonómica, máxime cuando un año antes, en la Ley Estatal de Cooperativas de 1987 había recogido un artículo, el 163, relativo al arbitraje cooperativo. Actualmente, la vigente Ley Arbitral 60/2003 únicamente se refiere en su Disposición Adicional Unica al arbitraje de consumo, por lo que el silencio se hace más comprensible.

V. Algunas reflexiones sobre convenio arbitral y conflictos cooperativos

Con la desaparición de la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso, propia de la Ley de Arbitraje de 1953, es posible someter eficazmente a arbitraje, antes de que haya surgido la cuestión litigiosa, todos o parte de los conflictos que puedan originarse en el seno de unas relaciones concretas, en nuestro caso las cooperativas.

El origen del arbitraje se ubica en el convenio arbitral, ya que éste es presupuesto indispensable para que pueda desarrollarse aquél, al ser la autonomía de la voluntad el fundamento sobre el que se asienta y en el que en gran medida centra su eficacia³¹. El convenio arbitral está regulado en los artículos 9 y 11 de la Ley 60/2003. No aparece definido en ninguno de los preceptos, por lo que ha sido la doctrina la que lo ha calificado como el negocio jurídico constitutivo de la obligación de someter a arbitraje la solución de conflictos determinados que hayan surgido o puedan surgir sobre relaciones jurídicas disponibles³².

³¹ Ver, ORTELLS RAMOS, M. *Derecho procesal civil*, Aranzadi, 2000, pág. 64; y CORDÓN MORENO, F. *El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional*, Aranzadi, 1995, pág. 57.

³² ORTELLS RAMOS, M. *Derecho procesal...*, cit., pág. 64.



Partiendo de una doble premisa, que la existencia del convenio arbitral es el presupuesto para que pueda acudir al arbitraje, y que esta obligación solamente puede nacer cuando exista una voluntad inequívoca de las partes de acudir al mismo, el convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, debiendo expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Es necesario que éste conste por escrito en un documento firmado por las partes, u otro que deje constancia del acuerdo, siendo válido el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido conforme a la ley. El principal efecto del convenio arbitral es que obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria³³.

Las vías a través de las cuales puede realizarse un convenio arbitral en materia cooperativa son básicamente dos³⁴: mediante el pacto individual y concreto de los litigantes de someterse al arbitraje de una institución cooperativa, independientemente de si es anterior o posterior al conflicto; y a través de la inclusión de la cláusula arbitral en algún medio de expresión de voluntad de la sociedad cooperativa. El artículo 9.1 de la Ley Arbitral expresamente reconoce que «*el convenio arbitral podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente*». La primera no ofrece especiales problemas, mientras que la segunda es más compleja.

La sumisión al arbitraje de una institución cooperativa —pública y autonómica— mediante la inclusión de la cláusula arbitral en algún medio de expresión de voluntad de la sociedad cooperativa se realiza habitualmente a través de su incorporación en los Estatutos Cooperativos. No obstante, también producirá sus efectos la cláusula arbitral si ésta se recoge en cualquier documento interno de la cooperativa que

³³ Si bien, éste no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un Tribunal la adopción de medidas cautelares, ni a éste concederlas.

³⁴ Una tercera forma, propia del arbitraje de consumo, es mediante la intervención de la institución arbitral que recoge la solicitud de una de las partes y la traslada a la otra para que si lo desea conteste y acepte el arbitraje (véase Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, de regulación del sistema arbitral de consumo).



expresé la voluntad de someterse al arbitraje —cuestión distinta será quiénes quedan vinculados por ella—. El convenio arbitral recogido en los Estatutos sociales de la cooperativa puede presentar un problema concreto derivado de la propia esencia del tipo societario cooperativo. El sistema de puertas abiertas propio de las cooperativas podría ser considerado incompatible con la necesidad de que las partes expresen la voluntad de someterse a arbitraje. Podría llegar a interpretarse que la voluntad expresa de someterse al arbitraje recogida en los Estatutos sociales sólo concurre en los socios fundadores de la cooperativa, pero no en los nuevos y en los futuros socios. La cuestión ha sido rotundamente resuelta por la doctrina jurídica y científica. En este sentido, la resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998 declaró que la cláusula arbitral incorporada en los Estatutos sociales tiene plena eficacia tanto frente a los socios fundadores, como a los socios actuales, e incluso frente a los futuros —doctrina que fue seguida por el TS en su sentencia de 18 de abril de 1998 y aplaudida mayoritariamente por la doctrina—.

La doctrina ha apuntado también, con respecto a los nuevos socios, la vinculación automática de éstos, en tanto que, por una parte, su desconocimiento no puede oponerse frente a la eficacia de la publicidad registral³⁵; y, por otra, cuando un nuevo socio consiente formar parte de una cooperativa, este consentimiento se hace extensible a todas las cláusulas de los Estatutos rectores de la misma, sin que sea de recibo exigir un consentimiento expreso y específico con respecto a regla rectora alguna —incluida la cláusula arbitral—³⁶.

Mayores problemas está dando, a la vista de las últimas sentencias, los efectos de la cláusula arbitral incorporada en los Estatutos de la cooperativa cuando la Ley aplicable al conflicto permite a una de las partes la posibilidad de acudir a la vía arbitral o a la jurisdiccional. Por

³⁵ Por todos, FERNÁNDEZ DEL POZO, «Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral», *RCDI*, núm. 612, 1992, pág. 2043; y MUÑOZ PLANAS, «Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles», *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a RODRIGO URÍA*, 1978, pág. 418. No obstante, existe una opinión doctrinal contraria —representada por GONZÁLEZ GARCÍA, «La llamada cláusula arbitral», *Món Jurídic*, núm. 121, 1995— que ha sido mayoritariamente criticada por todos, véase CAMPO VILLEGAS, «El arbitraje en las sociedades mercantiles», *RJC*, 1998, pág. 324.

³⁶ Como pone de relieve MUÑOZ PLANAS, *Algunos problemas...*, *cit.*, pág. 418, en la doctrina italiana la cuestión se resuelve en sentido favorable a la vinculación en base al principio de que los acuerdos procesales son eficaces también frente a quienes suceden en la posición jurídica del que los estipuló.



un lado, la Ley de Arbitraje establece que el principal efecto del convenio arbitral es que obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, artículo 11.1 de la Ley 60/2003. Por otro lado, las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998 declararon que la cláusula arbitral incorporada en los Estatutos sociales tiene plena eficacia tanto frente a los socios fundadores, como a los socios actuales y futuros. Pese a ello, alguna jurisprudencia está provocando un nuevo problema jurídico, en aplicación de una doctrina que peca de exceso de celo jurisdiccional, no admitiendo la excepción de falta de jurisdicción, y declarando la competencia de los Tribunales para conocer de conflictos que en los Estatutos de la cooperativa están sometidos a arbitraje. Son exponentes de esta posición las sentencias de la AP de Valencia de 6 de noviembre de 2000 (RJ 92157/2001) y 10 de julio de 2002 (RJ 244346/2002).

En la sentencia de la AP de Valencia, de 10 de julio de 2002, el objeto del litigio era la expulsión de un socio de la cooperativa. Los Estatutos de la sociedad, en su artículo 42, establecían que *«la solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley en todos los supuestos en los que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta Cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte»*. El problema, creado por el propio Tribunal, se produjo en la interpretación que realizaba del artículo 18.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 1/1998, de 23 de junio, que disponía que *«... el socio expulsado podrá someter este acuerdo de la asamblea al arbitraje cooperativo regulado en ésta ley o impugnarlo en la vía jurisdiccional...»*.

La posibilidad de optar que confiere la Ley al socio expulsado llevó incompresiblemente al Tribunal a señalar que *«sobre la invocada excepción de falta de jurisdicción, ésta se funda en una errónea interpretación de la legislación cooperativa autonómica, en concreto del artículo 18.2 del Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, en relación con el artículo 42 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, normas que desenvuelven las vías impugnatorias admisibles frente a los acuerdos de expulsión de los socios adoptados por el Consejo Rector y confirmados por la Asamblea General. Ante la alegación manifestada por la apelante se debe señalar que si bien existe una adaptación de los Estatutos de la entidad demandada, recurrente en esta alzada, a lo prevenido por la Ley de Cooperativas de la Comunidad*



Valenciana —Ley 3/1995, de 3 de marzo, tras la publicación del Decreto Legislativo autonómico referido—, debe significarse que dicho texto legal, en su artículo 18.2 dispone expresamente que el socio expulsado “podrá” someter el acuerdo de la Asamblea General que ratifique el acuerdo de expulsión al arbitraje cooperativo o bien impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria. Por consiguiente, la elección de acudir a la vía arbitral o a la jurisdiccional constituye un derecho del socio, de manera que las determinaciones estatutarias no pueden contener una norma de carácter imperativo contra lo prevenido en el texto de la ley, según se deduce expresamente de los términos anteriormente expuestos y de la conjunción disyuntiva empleada por el legislador, más aun cuando dicho precepto debe ser interpretado, en todo caso, en relación con el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. En igual sentido se manifiesta el Ministerio Fiscal, en su Informe emitido en fecha 29 de abril de 2002 al señalar que “a tenor del artículo 18.2 del Decreto Legislativo 1/98, de 23 de junio, en relación con el artículo 42 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, que al tener la parte actora, el socio demandante, un derecho de elección entre la vía arbitral o jurisdiccional, al haber optado por esta última, en base al Decreto citado, en relación al artículo 24 de la Constitución, no puede prosperar la tesis de la apelante de incompetencia de jurisdicción”. En consecuencia, tal alegación procede ser desestimada».

Evidentemente, en tanto así lo establecía el precepto legal, la opción entre elegir someter el conflicto a la vía jurisdiccional o a la vía arbitral era un derecho del socio. El problema está en que el Tribunal parece olvidar que éste ejerce libremente la opción cuando decide ser socio de la cooperativa si ésta prevé dicha cuestión en sus Estatutos, o cualquier otro documento de los válidos para ello —como se desprende de las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998—, sin que sea válida la afirmación de que «*las determinaciones estatutarias no pueden contener una norma de carácter imperativo contra lo prevenido en el texto de la ley*». El convenio arbitral incorporado a los Estatutos sociales constituye una norma de carácter imperativo para los socios que libremente deciden formar parte de la Cooperativa y regirse por sus Estatutos. Pero ello no contradice la norma legal cuando ésta permite al socio, en el reconocimiento de uno de sus derechos, la posibilidad de optar entre varios extremos, en este caso, la sumisión al arbitraje o la jurisdicción. Por consiguiente, el Tribunal debería haber admitido la excepción procesal de falta de jurisdicción.



El derecho del socio a elegir entre someterse a la vía arbitral o jurisdiccional puede ejercerse en dos momentos distintos, siendo ambos perfectamente lícitos. El primero, previo a la existencia del conflicto —artículo 9.1 Ley 60/2003—, cuando éste decide incorporarse a una cooperativa sometida mediante la existencia de un convenio arbitral en cualquiera de los documentos válidos para ello. En el segundo, que afecta a aquellas cooperativas que no están sujetas a un convenio arbitral, el derecho a optar se ejerce una vez producido el conflicto, esto es, una vez adoptado el acuerdo de expulsión del socio. En este caso, y ante dicho acuerdo, el socio podrá elegir entre acudir a la vía arbitral o a la jurisdicción para resolver su litigio, siendo necesario, en el primer caso, que la cooperativa demandada libremente decida someterse al mismo. Aquí es donde el Tribunal puede admitir la excepción procesal de falta de jurisdicción, dado que no hay ningún documento que obligue al demandado a someterse a la institución del arbitraje, pero ello no era el caso enjuiciado, por lo que no puede compartirse la posición mantenida por la Audiencia.

Todavía puede realizarse un último reproche a la sentencia analizada relativo a la mención al principio de la tutela judicial efectiva. La sentencia, nuevamente de manera desafortunada, establece para justificar su conclusión que *«más aun cuando dicho precepto debe ser interpretado, en todo caso, en relación con el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución»*. Olvida el Tribunal la abundante doctrina del Tribunal Constitucional, cuyo máximo exponente es la sentencia 288/1993, de 4 de octubre, en la que califica el arbitraje de *«equivalente jurisdiccional»* al conseguir idénticos objetivos que la jurisdicción civil. En consecuencia, tampoco parece demasiado oportuno el razonamiento de la sentencia de la AP de Valencia de 10 de julio de 2002 en este extremo, al igual que ocurría con los anteriores.

Más compleja resulta la vinculación de los conflictos que ya se hubiesen originado previamente a la inclusión de la cláusula arbitral en los Estatutos introducida mediante reforma de los mismos. La doctrina es unánime al reconocer que la cláusula arbitral introducida en modificación estatutaria produce plenos efectos. No existe tanta unanimidad respecto al quórum exigido. La mayoría de la doctrina considera que para la introducción con plenos efectos de una cláusula arbitral mediante reforma de Estatutos no será necesario que dicho acuerdo se hubiera adoptado por unanimidad, sino que será suficiente cumplir



con las mayorías exigidas por la Ley³⁷. No obstante, existe alguna voz autorizada que considera que será necesaria la unanimidad para la introducción posterior de la cláusula arbitral en los Estatutos³⁸.

La cuestión sobre la posible vinculación a la cláusula arbitral introducida en modificación estatutaria en relación a los conflictos que ya se hubiesen originado previamente a la inclusión de la misma ha sido objeto de algún pronunciamiento doctrinal³⁹ y jurisprudencial⁴⁰. Ambos han coincidido a la hora de considerar la no vinculación de dichos conflictos a la cláusula arbitral.

Particularmente reveladora es la Sentencia de la AP de Alicante de 12 de noviembre de 2002 (RJ 53355/2003). En la misma se revoca la sentencia apelada que acogió la excepción arbitral, por cuanto «*la reforma de los Estatutos de la Cooperativa demandada a fin de adaptarlos a la nueva normativa reguladora de las Cooperativas en la Comunidad Valenciana, texto refundido de la Ley de Cooperativas aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, modificando en concreto los artículos 60 y 13.3 apartado cuarto inciso final de los mismos, fue adoptada por los miembros de la Cooperativa en la Junta de fecha 26 de junio de 1999, pero al final de la misma, según el punto séptimo del orden del día, esto es, una vez que previamente se había ya tomado, como primera cuestión de expresado orden del día, el acuerdo de expulsar de la Cooperativa a los Sres. P. O. y P. G., lo que supone que no habiendo sido aprobada en tal momento la referida reforma estatutaria —en la que se acuerda la inclusión de la cláusula arbitral— la misma, como no existente, no podía desplegar efecto alguno con relación a las posibilidades de impugnación de los acuerdos de expulsión ya consumados, y además ejecutivos desde ese mismo momento, por lo que devenía aplicable tan solo la previsión contenida en el artículo 16.3 penúltimo párrafo de los primitivos Estatutos en cuanto establecía que el socio que sea sancionado con la expulsión podrá impugnar el acuerdo de la Asamblea ante la Jurisdicción Ordinaria*». Efectivamente, si el convenio arbitral estatutario no existiese en el momento de producirse el conflicto, sino que se incorpora con posterioridad, éste no podrá afectar a los conflictos ya originados, en tanto que su incor-

³⁷ Por todos, CAMPO VILLEGAS, E. *El arbitraje en...*, cit., págs. 332 y ss; FERNÁNDEZ DEL POZO, L. *Publicidad mercantil...*, cit., pág. 37.

³⁸ VICENT CHULIÁ, F. *El arbitraje en...*, cit., pág. 9357.

³⁹ TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., pág. 175.

⁴⁰ Sentencia de la AP de Alicante de 12 de noviembre de 2002.



poración no tiene efectos retroactivos, salvo en el caso de que se adoptase la decisión de incorporación por unanimidad y con expresa mención a la concesión retroactiva de la misma.

No sólo en los Estatutos sociales puede recogerse el convenio arbitral sino que también es posible que éstos no recojan mención alguna y que la cláusula de sumisión se incorpore en el Reglamento de régimen interno, o incluso en un simple acuerdo de la Asamblea General, aunque los efectos no serán los mismos.

Si la cláusula se recoge en el Reglamento interno la cuestión está bastante clara en la medida en que obliga de igual manera que los Estatutos, al ser una manifestación más de la capacidad de autorregulación de la cooperativa, y por tanto obliga a todos los socios presentes y futuros.

No ocurre lo mismo si la cláusula se recoge en un acuerdo de la Asamblea, porque, por un lado, al no haber estatutariamente ni reglamentariamente obligación alguna de acudir al arbitraje, puede considerarse que ésta no es la opción normalmente elegida por la cooperativa para resolver sus conflictos; y por otro, pero relacionado con el anterior, cuando la Asamblea decide someter un asunto concreto a arbitraje por acuerdo no lo convierte en un acto de política habitual de la cooperativa, sino que se trata de un simple acuerdo de naturaleza parasocial que vincula de modo accesorio al negocio societario al cual se refiere. En consecuencia, éste sólo tiene eficacia *inter partes*, de manera que lo único que se podrá decidir por acuerdo de la Asamblea General será el sometimiento singular a un arbitraje concreto entre los ya obligados por ésta.

Analizados los documentos societarios en que podría recogerse el convenio arbitral, queda por investigar las personas a las que vincula el mismo cuando éste está recogido en los Estatutos de la cooperativa —que es el supuesto más habitual—. Sin duda están obligados por el convenio arbitral tanto los socios fundadores como los socios nuevos y futuros, independientemente del tipo de socio de que se trate, excepto si los Estatutos prevén lo contrario. Igualmente queda vinculada la propia Cooperativa, en la medida en que los Estatutos afectan a la sociedad como tal, informando sobre el proceder de la persona jurídica que se crea, siendo ésta —como ha apuntado la doctrina⁴¹— la

⁴¹ POLO, E. «Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles», en *Butlletí TAB* núm.4, 1992, pág. 75.



primera obligada por el convenio arbitral. También están obligados a someterse al arbitraje los Administradores, los miembros del Consejo Rector y de las demás comisiones, así como los interventores, aunque no sean socios, puesto que en la medida en que forman parte de los órganos societarios se verán afectados por la cláusula⁴². Por último, aunque es bastante obvio, no están vinculadas por la cláusula arbitral las controversias entre socios que no traigan causa en el contrato de sociedad cooperativa⁴³.

La relación entre arbitraje y sociedades mercantiles es un tema clásico en nuestra doctrina, no obstante ésta se ha centrado básicamente en el ámbito de las sociedades capitalistas. Ahora bien, la cada vez mayor utilización del convenio arbitral en el ámbito cooperativo —que consagra el arbitraje como medio alternativo eficaz de resolución de conflictos cooperativos—, debido principalmente a su incorporación como cláusula de estilo recogida dentro de los modelos de Estatutos ofrecidos por las instituciones públicas, requiere de un particular y detenido estudio sobre este fenómeno, en tanto que —como se ha pretendido demostrar— no se trata de una cuestión ajena a determinados problemas jurídicos, principalmente derivados de la especial naturaleza tanto del arbitraje como de las cooperativas, como, por ejemplo, los distintos efectos que produce el estable-

⁴² En este sentido se pronunció la RDGRN de 19 de febrero de 1998, que, para el caso de los Administradores, estableció que éstos «están vinculados al régimen estatutario en su relación orgánica con la sociedad, aunque no ostenten la condición de socio». Este es el criterio mayoritariamente seguido por la doctrina, por todos, Fernández del Pozo, *op. cit.*, *RDCI*, pág. 2044. En contra de este argumento, MUÑOZ PLANAS, «Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles», *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a RODRIGO URÍA*, 1978, pág. 421; GONZÁLEZ GARCÍA, «La llamada cláusula arbitral», *Món Jurídic*, núm. 121, 1995; salvo que éstos sean socios, ya que falta la expresión de la voluntad inequívoca. Para Trujillo Díez, en lo que se refiere a los apoderados la cuestión es más discutible, ya que aunque aparecen mencionados en la Disposición Adicional 10.ª LC entiende que éstos deberán aceptar particularmente el arbitraje, pues más allá de la contratación de sus servicios se les considera terceros respecto de la cooperativa y no se encuentran sometidos al contenido de los estatutos, por lo que la mención que se hace en la ley es una invitación a utilizar esta vía en el caso de que así lo estimen oportuno, pero no estarán directamente vinculados por el convenio arbitral. TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje...*, *cit.*, pág. 178.

⁴³ En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia francesa, véase COHEN, «Arbitrage et société», *Bibliothèque de Droit Privé*, 1992, pág. 68. Idéntica posición sostiene CARAZO LIÉBANA, «La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital», en *RDM*, 1998, pág. 1220.



cer el convenio arbitral en un documento u otro de las cooperativas, las personas a las que vincula el mismo o el momento a partir del cual produce sus efectos.

VI. El arbitraje cooperativo en la legislación autonómica

Como se ha puesto de relieve, el legislador nacional mantiene una posición abstencionista respecto del arbitraje cooperativo institucional. Todo lo contrario ha ocurrido en el ámbito autonómico donde, aunque al menos formalmente, siempre se ha recogido la competencia de la Administración Autonómica para conocer y resolver sobre conflictos cooperativos.

Ahora bien, no todas las comunidades han demostrado el mismo interés por dotarse de una institución pública representativa de su «mundo cooperativo» con capacidad para arbitrar conflictos, e incluso algunas, aún creando esta institución, han optado por no atribuir la competencia arbitral a la misma. En este sentido, se distinguen tres posiciones claramente distintas hacia el arbitraje cooperativo en la legislación cooperativa autonómica —únicamente se analizara la primera por ser la más interesante—. Por un lado están las comunidades autónomas que no sólo han creado una institución pública con competencias arbitrales, sino que además se han encargado de desarrollar reglamentariamente el funcionamiento de dicha institución y competencia. En esta situación se encuentran El País Vasco, La Comunidad Valenciana, Cataluña, Extremadura y Galicia. Por otro lado, una serie de Comunidades Autónomas han creado la institución pública representativa del movimiento cooperativo y le han atribuido la competencia de arbitrar, pero, a diferencia de las anteriores, todavía no han desarrollado su normativa arbitral. En este caso se encuentran Madrid⁴⁴,

⁴⁴ En Madrid es el Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid la institución encargada de arbitrar los conflictos cooperativos, en virtud de lo establecido por el artículo 136.3.e) de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, que dispone que a éste le corresponde «*intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las Cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisaria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias que sean de libre disposición por las partes, conforme a Derecho, y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de carácter cooperativo*».



Castilla-La Mancha⁴⁵, Navarra⁴⁶ y Andalucía⁴⁷. Finalmente están aquellas Comunidades Autónomas que en sus leyes autonómicas de cooperativas no atribuyen a ninguna institución pública representativa del movimiento cooperativo la competencia de arbitrar, sino que suelen atribuirle a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas. Entre ellas se encuentran La Rioja, Aragón, Baleares, y Castilla y León⁴⁸.

⁴⁵ En Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha el competente para conocer del arbitraje cooperativo, artículo 143.2.d, de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas, que le atribuye la competencia para «*Conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien están obligadas a tenor de lo establecido en sus Estatutos sociales*». Por su parte en el artículo 144 se recoge que «*1. Los conflictos que surjan entre socios y la cooperativa a la que pertenecen, entre varias cooperativas, entre la cooperativa o cooperativas y la entidad asociativa en que se integren, así como entre las federaciones de cooperativas, podrán ser sometidos a la mediación, la conciliación o el arbitraje del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha. 2. El procedimiento para la solicitud y tramitación de los citados mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos se desarrollarán reglamentariamente, con arreglo a lo dispuesto en la legislación reguladora del arbitraje de derecho privado*». Por ello no es de extrañar que en un futuro cuente con un reglamento arbitral.

⁴⁶ En Navarra la anterior Ley Foral de Cooperativas 12/1989, de 3 de julio, ya reconocía la capacidad de arbitrar al Consejo Cooperativo de Navarra en su artículo 80.1.b). Actualmente se mantiene en el artículo 81.1.b) de la vigente Ley 12/1996, de 2 de julio, sin que haya ninguna regulación normativa más al respecto.

⁴⁷ En Andalucía la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Cooperativas de Andalucía, modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre —aunque no afecta en nada a la materia del arbitraje cooperativo—, es la encargada de atribuir al Consejo Andaluz de Cooperación, en su artículo 174, la función de arbitrar, el cual deberá respetar las reglas básicas establecidas en el artículo 176, recogiéndose también la obligación de desarrollarlo reglamentariamente.

⁴⁸ La Rioja en su Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas, únicamente recoge una mención sobre arbitraje y lo hace en su Disposición Adicional Séptima reproduciendo literalmente lo recogido en la Disposición Adicional Décima de la Ley Estatal de Cooperativas, Ley 27/1999, por lo que no crea ninguna institución autonómica a la que se le atribuya la función arbitral. En Castilla y León la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas tampoco crea ninguna institución administrativa encargada de arbitrar, si bien en su artículo 144.1.g) recoge que corresponde a las Uniones, Federaciones y a la Confederación de Cooperativas el ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios. La Ley Aragonesa de Cooperativas, Ley 9/1998, de 22 de diciembre, no hace ninguna mención relativa ni a una institución pública ni al arbitraje cooperativo, y únicamente en su artículo 93.6 recoge como competencia de las uniones, federaciones y confederaciones ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas o entre éstas y sus socios; y ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga. Cabe plantearse si esta última posibil-



Mención especial merece Castilla y León por cuanto en la conclusión y/o recomendación segunda del Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, aprobado por la Comisión Permanente del propio Consejo, 27 mayo de 2004, se estableció que *«con todas las cautelas que sean necesarias, como su carácter voluntario, etcétera, podía estudiarse la posibilidad de atribuir a este Consejo algún tipo de función de mediación previa a la vía jurisdiccional para los conflictos que surjan entre las entidades cooperativas, o entre estas y sus socios, e incluso de actuar con un arbitraje de equidad, más amplio —existe precedente en la Comunidad Valenciana—, de forma más amplia que la reconocida en el artículo 144 letra g) de la Ley a las propias uniones, federaciones y confederaciones»*. Ello sin duda beneficiaría al movimiento cooperativo castellano-leonés al que se dotaría de una institución —no ajena al fenómeno del cooperativismo— con capacidad suficiente para resolver y evolucionar en lo que a los conflictos cooperativos se refiere. Ahora bien, en fecha de 23 de septiembre de 2004 se aprueba el Decreto 104/2004 —que regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León—, e, incomprensiblemente, en el artículo segundo que establece las funciones del Consejo, no se recoge la de arbitraje. No obstante hay que dejar una puerta abierta en el sentido de que si en un futuro se pretendiese dotar al Consejo de la función arbitral, tal posibilidad sería perfectamente viable a la vista del artículo 2.1.k) del Decreto que estable que el Consejo tendrá *«...cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias»*, por lo que no sería de extrañar que, dado que tienen constancia de la posibilidad de realizar tal actividad, se apruebe una norma que atribuya y regule el arbitraje cooperativo ante el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León.

dad permitiría atribuir la competencia arbitral o no. Parece que deba responderse negativamente, ya que el legislador autonómico era plenamente consciente de la posición que se mantenía en algunas de las legislaciones autonómicas sobre ello, por lo que su omisión en la norma debió deberse a un acto voluntario, y no un enorme olvido. Finalmente en Baleares, la Ley 1/2003, de 20 de marzo, adopta una posición similar a la de la ley aragonesa, y únicamente recoge en su artículo 151 la competencia de las uniones, federaciones y confederaciones de ejercer la conciliación, pero no dice nada sobre el arbitraje, por lo que me remito a lo anteriormente dicho.



VI.1. País Vasco

Otorgada competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Cooperativas por el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía —y en tanto que uno de los fines del Gobierno Vasco era la promoción y protección de las cooperativas y la singularidad e importancia del movimiento cooperativo en Euskadi— se procedió a dictar la Ley Vasca 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas. En el Capítulo II del Título II de la Ley 1/1982, referido a las Cooperativas y la Administración, se asumió como función de interés social por parte de los poderes públicos la promoción, estímulo y desarrollo de la cooperación, regulándose el denominado Consejo Superior de Cooperativas, cuyo precedente —establecía la Exposición de Motivos de la Ley 1/1982— se encuentra en la Ley de Cooperación de 1934 de la *Generalitat de Catalunya*. Este Consejo, integrado por representantes de las Cooperativas y del Gobierno Vasco, se constituyó como máximo órgano de promoción y representación de las Cooperativas gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, atribuyéndole competencias tan importantes como las de arbitraje, difusión de los principios del cooperativismo y la defensa de los intereses legítimos de la Cooperación —artículo 70—.

En 1988 el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi redactó un Anteproyecto de Ley de Arbitraje Cooperativo que finalmente no alcanzó dicho rango normativo, sino que la competencia arbitral fue desarrollada por el acuerdo plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 9 de febrero de 1989, mediante la aprobación de un Reglamento Interno de Arbitraje⁴⁹ —no utilizándose la vía de la norma legal o Decreto⁵⁰—. Actualmente este reglamento se encuen-

⁴⁹ Pantaleón calificó de «afortunada» la elección de la forma reglamentaria para regular el arbitraje cooperativo vasco porque, en primer lugar, se cambió de opción en lo relativo al rango normativo que debía tener esta norma, ya que en un principio se pretendía que adoptase forma de ley; y en segundo lugar, y consecuencia de este cambio, porque ello permitió al cooperativismo vasco desarrollar la normativa sobre arbitraje cooperativo sin invadir las competencias estatales en materia civil y procesal. PANTALEÓN, F. «Análisis crítico del reglamento arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi», *IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, 1991. En ello influyeron, entre otras cuestiones, las aportaciones del profesor SUSO VIDAL. Ver, SUSO VIDAL, J.M. «Análisis del anteproyecto de Ley Vasca de Arbitraje Cooperativo», en *I Congreso de Derecho Vasco de Arbitraje*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 1988, págs. 148 y 149.

⁵⁰ Como han hecho las otras autonomías que han desarrollado el arbitraje cooperativo: Comunidad Valenciana, Cataluña, Extremadura y Galicia.



tra derogado, si bien marcó un punto de inflexión en la evolución del arbitraje cooperativo vasco, por lo que merece ser medianamente explicado.

El Reglamento establecía que al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas podrían someterse todos aquellos asuntos en que concurriesen los siguientes requisitos: que la cuestión litigiosa se plantease entre dos o más Entidades Cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios a ellas pertenecientes; que en los Estatutos o en el Reglamento Interno de las referidas Entidades Cooperativas se hubiera establecido con carácter obligatorio el sometimiento de tales cuestiones al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas o, en su defecto, que dicho sometimiento se estableciese en la solicitud de arbitraje que formularan las partes afectadas, o que existiese un convenio arbitral entre las partes; que la cuestión litigiosa se correspondiese principalmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa; y que la cuestión litigiosa recayera en materias de libre disposición de las partes conforme a derecho.

La solicitud de arbitraje debía ser cursada al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi por escrito de las partes, y, a la vista de la solicitud y de lo alegado, el Consejo Superior de Cooperativas, en el primer plenario que celebrase, previo informe del Secretario General Técnico, resolvía aceptar o rechazar el conocimiento del asunto mediante acuerdo razonado, reflejando las causas que motivaban o excluían su intervención. El procedimiento arbitral se ajustaba a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes. Para que el asunto fuese recibido a prueba bastaba que una de las partes así lo hubiere solicitado. El término para practicar la prueba era de doce días, pudiendo el árbitro decidir sobre la realización o no de las pruebas propuestas. Desde la finalización del período de prueba o desde la notificación a las partes de la no apertura del mismo, éstas, en el término de seis días, debían presentar sus conclusiones en las que se indicasen las razones en que fundamentan su pretensión. Transcurrido el plazo de presentación de conclusiones, el árbitro dictaba el laudo en un plazo máximo de veinte días.

En este marco se llega al año 1993 en el que se aprueba una nueva Ley Vasca de Cooperativas, Ley 4/1993, de 24 de junio, derogando la Ley de Cooperativas de 11 de febrero de 1982, pero manteniéndose vigente el Reglamento Interno de Arbitraje. La Ley 4/1993 regulaba



en el artículo 145 el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en cuyo apartado segundo, letra f), se establece que éste tendrá competencia para *«intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa»*. Frente a la parca regulación que realizaba el artículo 70.2.f) de la Ley 1/1982, el artículo 145.2.f) de la nueva Ley realiza una más detallada exposición legal sobre el arbitraje cooperativo, sin duda, influenciado por la regulación del citado Reglamento Interno de Arbitraje. Actualmente esta Ley 4/1993 ha sido modificada por la Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, si bien esta modificación no ha introducido ningún cambio que afecte a la cuestión del arbitraje cooperativo.

A la vista de la nueva regulación y ante la experiencia acumulada en la aplicación del Reglamento anterior, en 1998 se procedió a derogar para dotar al sistema arbitral de mayor agilidad, completar determinados trámites del procedimiento no previstos y regular aspectos tales como la gratuidad del mismo o la posibilidad de la conciliación como alternativa al propio arbitraje —contemplada dentro de las facultades atribuidas al Consejo por el párrafo f) del artículo 145.2 de la Ley 4/1993—. Ello se materializa con la aprobación del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en sesión plenaria el 16 de marzo de 1998 —actualmente vigente—. Se trata de un Reglamento de vital importancia, en tanto se procede a la creación de una estructura formal denominada Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo que nace con vocación instrumental para cumplir, lo más eficazmente, una de las principales funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje cooperativo.

El Reglamento tiene por objeto la regulación del arbitraje y conciliación cuya administración corresponde al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, que la ejercerá a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, órgano que, a diferencia del Consejo, carece de personalidad jurídica propia y depende jerárquicamente del Consejo Superior, sin perjuicio de las facultades y competencias que reglamentariamente se le atribuyen.



El Reglamento se encarga de desarrollar la regulación del arbitraje ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi fijando el ámbito del mismo, el sometimiento al arbitraje, las modalidades de arbitraje, cuestiones sobre su administración —como la caracterización, sede o estructura del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo—, el desenvolvimiento arbitral, esto es, sujetos, procedimiento, lugar, idioma, postulación, domicilio y comunicaciones, plazos, gastos, etcétera.

El Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo conoce de las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios; si bien el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten entre los socios cooperativistas se limitará a las que se deriven de la actividad cooperativa, excluyéndose cualesquiera otras que pudieran constituir relaciones particulares entre los mismos. Junto a ello, el Reglamento exige, para someter la controversia a su arbitraje, que las partes estén obligadas a ello a tenor de los Estatutos Sociales o Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa; exista convenio arbitral entre las partes, si cualquiera de ellas se dirige a este organismo y solicita su intervención; y/o cuando, surgidas discrepancias entre las partes, exista acuerdo de todas ellas para someterse al arbitraje del Consejo Superior.

El Reglamento establece que son sujetos del arbitraje: las partes legitimadas en la cuestión controvertida y los árbitros, pudiendo las primeras defenderse o actuar ante los árbitros por sí mismas o por medio de representante que tenga capacidad de obrar a tales efectos —representación que debe instrumentarse mediante poder «*apud acta*», otorgado ante el Secretario del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, o notarial—. Igualmente, se encarga de regular, entre otras cuestiones, el procedimiento arbitral en sentido estricto. A fin de no ser exhaustivo se realizará un único apartado en el que se analice el procedimiento arbitral cooperativo en las distintas comunidades autónomas, por lo que su análisis se abordará a continuación. Únicamente, a modo de resumen, puede señalarse que el Reglamento regula los requisitos de la solicitud de arbitraje, el nombramiento del árbitro, las pruebas, las notificaciones y comunicaciones, el cómputo de los plazos, la subsanación de defectos de forma, la inactividad de las partes, la suspensión y desistimiento del procedimiento, el laudo, los recursos, etcétera. En lo no previsto en el Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Arbitral Estatal 60/2003, correspondiendo al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la interpretación de todas las cuestiones dudosas o controvertidas que se susciten respecto



del propio Reglamento. En relación a ello, el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo puede plantear al Consejo Superior la resolución de cualquier cuestión sobre la interpretación del mismo, debiendo ser resuelta dicha consulta en un plazo de 10 días; y si éste no resolviera la cuestión en plazo, aquél podrá resolver con efecto particular para el caso de que se trate.

En cuanto al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, éste está compuesto, a efectos operativos, por Presidente, Secretario y árbitros. El cargo de Presidente corresponde a un miembro del CSCE, designado por el Pleno, de entre los que sean expertos en derecho, y sus funciones son velar para que el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo actúe correctamente, impulsando su actividad cuando fuere necesario; efectuar las designaciones de los árbitros y las sustituciones que procedan, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento; dirigir los servicios administrativos del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo; y cualesquiera otras que puedan ser delegadas por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

El Secretario es el Secretario General Técnico y sus funciones son ejercer la coordinación técnico-administrativa del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo; velar por su eficacia y funcionamiento; instruir todos los procedimientos arbitrales desde su entrada hasta la puesta a disposición de los árbitros; servir de comunicación, en su caso, entre el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y las partes del procedimiento arbitral; ordenar el archivo y custodiar los depósitos de los diferentes procedimientos arbitrales y de conciliación que se sustancien; elaborar una Memoria que informe sobre los expedientes, tanto de arbitraje como de conciliación, para su presentación al Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi e incorporación, si así se considera oportuno, en la Memoria del citado Consejo; y aquellas otras que le fueran encomendadas por el propio Consejo Superior, a través del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

Por su parte los árbitros son a quienes corresponde la resolución de las cuestiones sometidas a arbitraje mediante la redacción de un laudo. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el momento de su aceptación en pleno ejercicio de su capacidad de obrar, siendo necesario, cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a Derecho, que éstos sean abogados en ejercicio. El nombramiento debe recaer en persona imparcial, que goce de independencia personal, familiar y patrimonial, respecto a las partes y a la



cuestión litigiosa. No pueden ser designados árbitros, entre otros, quienes hubieren incumplido su encargo; quienes se encuentren en relación con las partes o con el objeto del arbitraje; ni quienes ostenten la condición de Jueces, magistrados o Fiscales en activo, o ejerzan funciones públicas retribuidas por arancel. La parte que desee recusar a un árbitro debe hacerlo de forma motivada en el escrito inicial de alegaciones a que se refiere el artículo 36 del Reglamento, o dentro de los siete días siguientes al conocimiento por el recusante de las circunstancias que motiven la recusación. La decisión respecto de la recusación le corresponde al Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, o a la Comisión específica designada al efecto, quien deberá resolver, en el plazo de cinco días, siendo esta decisión firme y sin posibilidad de recurso alguno.

El Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi confecta una lista de árbitros entre los que incluye a personas de notorio prestigio y competencia en el conocimiento de la materia cooperativa, siendo el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo el que designa el árbitro o árbitros que crea idóneos y cumplan los requisitos legales para cada procedimiento arbitral. No obstante, las partes pueden designar de mutuo acuerdo los árbitros, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento. El arbitraje se administra bien por un único árbitro o por tres árbitros, en cuyo caso se constituirá el Colegio Arbitral, siendo necesario para su constitución la presencia de todos los árbitros. El Colegio Arbitral tiene un Presidente y un Secretario, designados por el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, y puede delegar en cualquiera de sus miembros para la realización de cualquier acto de tramitación del procedimiento, pero para adoptar sus acuerdos se exige mayoría de los miembros —decidiendo el voto del Presidente en caso de no alcanzarse la mayoría—.

Finalmente, dejar constancia que la legislación cooperativa vasca todavía ha sufrido otra modificación más en lo relativo al arbitraje cooperativo con la aprobación, mediante resolución de 2 de marzo de 2000, del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. En éste se adapta la normativa del funcionamiento del Consejo a las novedades introducidas en la legislación cooperativa en los años precedentes, como ocurre en el caso de la creación del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. En lo que a arbitraje se refiere, como no podía ser de otra manera, el Reglamento atribuye al Consejo dicha competencia en el artículo 4.2.c) y lo desarrolla en el artículo 7, donde, bajo la rúbrica «*Función de arbi-*



traje», establece que los contenidos operativos de la función de Arbitraje son: «a) *intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, en los supuestos y condiciones generales que establecen la ley de cooperativas de Euskadi*; b) *fomentar la conciliación como fórmula de resolución alternativa de los conflictos en el seno de las cooperativas*; c) *aprobar y modificar el reglamento de arbitraje correspondiente para su regulación y consecución de la máxima seguridad jurídica*; d) *aplicar el reglamento de arbitraje cooperativo, mediante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, entidad encargada de administrar los arbitrajes*; e) *difundir el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, su actividad, y el reglamento de arbitraje cooperativo entre las cooperativas y sus socios*; f) *y utilizar las intervenciones arbitrales para dar a conocer el arbitraje y la conciliación, así como la interpretación del marco normativo cooperativo*». Por tanto, como puede observarse, no se produce ninguna novedad significativa en lo que a arbitraje cooperativo se refiere, sino que se limita a plasmar en la norma reguladora del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi lo que ya existía en otras normas sobre esta materia, elevando a rango normativo la obligación de potenciar y fomentar el arbitraje cooperativo.

VI.2. Cataluña

En Cataluña ha sido tradicional la existencia de una institución pública representativa del cooperativismo. Así, ya en 1978 se creó, mediante el Decreto de 16 de octubre, un Consejo Asesor de la Cooperación, sustituido posteriormente por el Consejo Superior de la Cooperación con la aprobación de la primera Ley Catalana de Cooperativas, Ley 4/1983, de 9 de marzo —aunque el Consejo Asesor de la Cooperación no fue efectivamente suprimido hasta 1984 con la aprobación del Decreto 31/1984, de 31 de enero—. En esta primera legislación catalana no se atribuyeron al Consejo Superior de la Cooperación funciones arbitrales, sino meramente conciliadoras, pudiendo mediar éste en las controversias que se produjesen entre los socios y las cooperativas, o entre éstas y sus federaciones, no siendo vinculantes sus decisiones⁵¹. La causa de que en la Ley 4/1983, de 9 de marzo,

⁵¹ El artículo 99 de la Ley establecía que el Consejo debía manifestarse sobre el objeto de la conciliación en el plazo más breve posible, para de esta manera «*los afectados puedan acudir dentro del plazo a la jurisdicción ordinaria en el caso de no estar de acuerdo con el veredicto*».



de Cooperativas, no se atribuyeran funciones arbitrales al Consejo Superior de la Cooperación fue consecuencia del Dictamen que emitió el *Consell Consultiu de la Generalitat* sobre el Proyecto de Ley, en el que se dispuso que «*la doctrina del arbitraje cooperativo, tanto si se considera perteneciente al ámbito procesal como a la materia de composición negocial, es competencia exclusiva del Estado...*»⁵².

No fue hasta 1991, con la aprobación de la Ley de Reforma 13/1991, de 1 de julio, cuando por primera vez en la legislación catalana se atribuye al Consejo Superior de la Cooperación funciones arbitrales. Se modificó el anterior artículo 99 de la Ley, introduciéndose la función arbitral, quedando redactado el precepto como sigue: «*Artículo 99. Conciliación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación. 1. Las cuestiones que se plantean entre algún socio y la cooperativa a la cual pertenece o entre ésta y la federación en la cual se agrupa pueden ser planteadas a la conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, o bien directamente a la jurisdicción ordinaria. El procedimiento de conciliación se determinará reglamentariamente. 2. Las cuestiones a que se refiere el apartado 1 pueden ser sometidas, si lo solicitan las partes, al arbitraje de la persona o las personas que designe el Presidente del Consejo Superior de la Cooperación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia. El procedimiento de formalización y tramitación de estos arbitrajes se determinará reglamentariamente. 3. La presentación de la solicitud de conciliación o de arbitraje interrumpe la prescripción y suspende el transcurso del plazo para el ejercicio de las acciones reguladas en la presente Ley*».

La vigencia de este precepto fue bastante esporádica en tanto que a través del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, en el que se regulaba la competencia arbitral del Consejo Superior de la Cooperación en los artículos 107 y 114.2.d) —actualmente derogados por la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas Catalanas—. No obstante, el artículo 107 del Decreto Legislativo transcribía el anterior artículo 99, mientras que el 114.2.d) únicamente se limita a recoger entre las funciones del Consejo Superior de la Cooperación la competencia para arbitrar⁵³, por lo que no se produjo ninguna novedad.

⁵² Ver, *Dictámenes del Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya*, Tomo I, 1981-1982, págs. 300 y 301.

⁵³ La composición y funcionamiento del Consejo Superior de la Cooperación fue desarrollada mediante el Decreto 34/1993, de 9 de febrero. El Consejo Superior de la Co-



Ahora bien, a partir de esta Ley y tomando en consideración una serie de cuestiones⁵⁴, se procedió a aprobar un Reglamento que desarrollase el procedimiento de formalización y tramitación de arbitrajes ante el Consejo Superior de la Cooperación, el Decreto 177/1993, de 13 de julio. Este Decreto sigue actualmente en vigor, con la única modificación introducida por la Orden de 14 de diciembre de 2001, en la que se modifica el anexo del Reglamento que regula las tarifas de honorarios de los árbitros.

El actual régimen jurídico del arbitraje cooperativo en Cataluña está constituido por la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas catalanas, y por el Decreto 177/1993, de 13 de julio. El Título IV de la Ley se dedica al Consejo Superior de la Cooperación. En el Capítulo I, artículos 151 a 156, no hay cambios sustanciales en la estructura y el funcionamiento del mismo, ya que toma como base el Reglamento que lo desarrollaba. Concretamente, en el artículo 153.c) se atribuye la competencia para cumplir las funciones de conciliación y arbitraje en los términos que establece la Ley. Por su parte, en el Capítulo II, artículo 157, se regulan las bases de los procedimientos de conciliación y el arbitraje ante al Consejo Superior de la Cooperación. El precepto establece que *«1. Las cuestiones que son objeto de la presente Ley y las normas cooperativas que la desarrollan que se planteen entre cooperativas, entre algún socio o socia y la cooperativa a la que pertenece, entre socios de alguna cooperativa o entre una cooperativa y la federación en la que se agrupa pueden ser planteadas a conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, o bien directamente ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el Artículo 158. El procedimiento de conciliación se establece por reglamento. 2. Las cuestiones a que se refiere el apartado 1 pueden ser sometidas, si lo solicitan las partes o lo disponen los estatutos sociales, al arbitraje de la persona o personas que designe el presidente o presidenta del Consejo Superior*

peración se presenta como un organismo colaborador de la Generalitat de Catalunya en todo el ámbito de competencias que sobre cooperativas le corresponden, constituyéndose como un órgano consultivo, de participación y mediación de la Administración de la Generalitat, y desarrollará sus funciones con autonomía funcional en el marco de competencias que tiene atribuidas.

⁵⁴ Como la naturaleza jurídica del Consejo Superior de la Cooperación como órgano consultivo, de participación y mediación de la Administración de la Generalitat; los artículos 107.2 y 114.2.d) del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero; y el artículo 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, de conformidad con el dictamen preceptivo emitido por la Comisión Jurídica Asesora.



de la Cooperación, de acuerdo con la legislación vigente. El procedimiento de formalización y tramitación de estos arbitrajes se establece por reglamento. La competencia en materia de arbitraje del Consejo Superior de la Cooperación no excluye la facultad de las partes de someter sus diferencias a otras formas de arbitraje, de acuerdo con lo que dispone la legislación aplicable. 3. La presentación de la solicitud de conciliación o arbitraje interrumpe la prescripción y suspensión de la cuenta del plazo para el ejercicio de las acciones reguladas por la presente Ley». Esto no es sino la plasmación legal de las reglas que establecía el Decreto 177/1993, de 13 de julio, sobre arbitraje, y 118/1993, de 6 de abril, sobre conciliación.

Para finalizar señalar que el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de la Cooperación regula, en sus 22 artículos, todas las cuestiones relativas al arbitraje cooperativo. En este sentido, el Reglamento se pronuncia sobre los conflictos susceptibles de arbitraje, la cláusula de sumisión, algunas disposiciones generales, la representación y defensa de las partes, los requisitos de la demanda de solicitud de arbitraje, la admisión de la demanda a trámite y la aceptación del arbitraje, la oposición al mismo, el nombramiento de los árbitros, la aceptación del cargo, la recusación, la comparecencia inicial, la posibilidad de una solución extra-arbitral, la estructura y desarrollo del procedimiento, el laudo arbitral, su eficacia y protocolización, los errores materiales en el laudo arbitral, su incumplimiento, los plazos y, finalmente, los honorarios de los árbitros y los gastos de tramitación. Únicamente destacar que, según el Reglamento, pueden ser sometidos al arbitraje del Consejo Superior de la Cooperación los conflictos que se originen entre algún socio o adherido⁵⁵ y la cooperativa a la que pertenece, entre una cooperativa y la federación donde se encuentra afiliada, entre cooperativas y entre federaciones de cooperativas, o entre éstas y la Confederación de Cooperativas de Cataluña. La sumisión en el arbitraje del Consejo Superior de la Cooperación se produce bien por cláusula compromisoria, establecida estatutaria o reglamentariamente, o bien por acuerdo entre las partes para someterse expresamente. En cualquier caso, tanto el convenio arbitral como la cláusula de sumisión se deberán formalizar por escrito.

⁵⁵ Téngase presente que en la Ley 18/2002 se sustituye la figura del adherido por la del socio colaborador, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos.



VI.3. Comunidad Valenciana

El arbitraje cooperativo en la Comunidad Valenciana, por un lado, siempre ha estado presente en la legislación cooperativa valenciana; y, por otro, al igual que tradicionalmente había ocurrido en el arbitraje cooperativo estatal, ha sido desde siempre un arbitraje institucional. Por ello se hace conveniente realizar un breve repaso de las instituciones valencianas que se han encargado del fomento del cooperativismo valenciano y a las que en su momento se les atribuyó la función arbitral⁵⁶.

En primer lugar, en 1979 se dotó al *Consell del País Valencià*, mediante Decreto de 24 de enero, de un Consejo Asesor de la Cooperación, con una composición y unas competencias acordes con el *Consell* de aquel momento, por lo que lógicamente no recogía la función arbitral. Una vez promulgado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y con la atribución a la comunidad de competencias exclusivas en materia de cooperativas se hizo necesario aprobar una nueva norma reguladora del hasta entonces Consejo Asesor de la Cooperación que se adaptase a la nueva realidad, y mediante el Decreto 26/1984, de 21 de marzo, se creó el Consejo Asesor de Cooperativas, que sustituía el antiguo Consejo Asesor de la Cooperación, constituyéndose como un órgano de asesoramiento, participación y promoción del movimiento cooperativo valenciano, si bien entre sus funciones aún no se recogía la competencia arbitral.

Con la primera Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Ley 11/1985, de 25 de octubre, aparece el Consejo Superior del Cooperativismo, creado como órgano colaborador de la Generalitat Valenciana en las competencias que la misma tiene encomendadas en materia de cooperativismo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Fue a este Consejo Superior del Cooperativismo al que en el artículo 108 de la Ley se le atribuyó, por vez primera en la legislación valenciana, funciones arbitrales y de conciliación. No obstante, el Consejo Asesor de Cooperativas siguió existiendo hasta que, mediante el Decreto 170/1986, de 29 de diciembre, regulador del Consejo Superior del Cooperativismo, se derogó el Decreto 26/1984 y se suprimió el Consejo Asesor de Cooperativas, integrándose sus funcio-

⁵⁶ MARTÍ MIRAVALLS, J. «El arbitraje cooperativo. El caso valenciano», en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2003, núm. 14, pág. 83.



nes en el nuevo Consejo Superior del Cooperativismo. Este Decreto 170/1986 no sólo es importante porque acaba con el Consejo Asesor de Cooperativas, sino también porque en su misión de desarrollar las competencias del nuevo Consejo dedicaba el Capítulo II, artículos 6 a 10, a regular el arbitraje y la conciliación cooperativa⁵⁷.

Fruto de esta regulación en el año 1994 se empiezan a tramitar por primera vez conciliaciones ante una institución cooperativa de la Administración Pública Valenciana, el Consejo Superior del Cooperativismo⁵⁸. Ese año no sólo se practicaron conciliaciones sino que también se realizó el primer arbitraje cooperativo valenciano. En fecha de 16 de diciembre de 1994 se presentó la demanda de arbitraje y el día 13 de julio de 1995 se dictó el primer laudo del movimiento cooperativo valenciano.

El problema fue que por falta de presupuesto la actividad arbitral se paralizará totalmente —pese a que con la aprobación de la Ley 3/1995, de 2 de marzo, que modificó la Ley 11/1985, sustituyendo el Consejo Superior del Cooperativismo por el actual Consejo Valenciano

⁵⁷ El precepto establecía que para la resolución de los conflictos que se plantasen entre Entidades Cooperativas o entre éstas y sus socios, se podría instar ante el Consejo Superior del Cooperativismo la celebración de conciliación previa al ejercicio de acciones ante los Tribunales, o la realización de un arbitraje de derecho o de equidad. La reclamación previa de conciliación o la demanda de arbitraje, interrumpía la prescripción y suspendía la caducidad de las acciones, de acuerdo con la legislación estatal. El procedimiento y recursos en el supuesto de arbitraje, sea de derecho o de equidad, eran los previstos en la Ley Arbitral de 1953; y para que el Consejo Superior de Cooperativismo pudiese emitir laudos arbitrales, era preciso que las partes en conflicto se hubiesen obligado previamente, bien de forma voluntaria, bien por sentencia judicial en cumplimiento de una anterior cláusula compromisoria inserta en los Estatutos Sociales de las Entidades Cooperativas o fuera de éstos. Si el compromiso era de arbitraje de derecho, el laudo sería emitido y firmado por uno o tres Licenciados en Derecho miembros del Consejo o miembros de la Corte de Arbitraje Cooperativo que el Consejo estaba facultado para nombrar entre Licenciados en Derecho expertos en Cooperativas. Si el compromiso era de arbitraje de equidad o de amigable composición podían emitir y firmar el laudo, en nombre del Consejo, miembros de éste que no fuesen Juristas.

⁵⁸ La primera demanda de conciliación que se tramitó fue la correspondiente al expediente 1/1994, en la que, tras la presentación de la solicitud en fecha de 21 de noviembre de 1994, se celebró el primer acto de conciliación el día 12 de diciembre de 1994, dándose el acto sin efecto por incomparecencia de la demandada. El segundo expediente, el 1/1995, conoció de la solicitud de conciliación más antigua, de fecha de 25 de febrero de 1994, realizándose el acto de conciliación en fecha de 23 de enero de 1995, con idéntico resultado que el anterior. Y el primer acto celebrado con presencia de las dos partes fue el correspondiente al expediente 2/1995, celebrado el 23 de mayo de 1995, aunque no hubo avenencia.



del Cooperativismo, propugnaba el fomento del mismo— hasta el punto que esta actividad no se reanuda hasta el año 1999, para las conciliaciones, y 2001 para arbitrajes⁵⁹.

La sustitución del Consejo Superior del Cooperativismo y la creación del Consejo Valenciano hizo necesaria una nueva regulación que reemplazara el Decreto 170/1986 y regulase el actual Consejo Valenciano del Cooperativismo. Ello se produce con la aprobación del todavía vigente Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, regulador del Consejo Valenciano del Cooperativismo. La sustitución del Consejo Valenciano del Cooperativismo por el antiguo Consejo Superior de Cooperativismo no fue sólo un cambio nominal sino también de naturaleza, ya que el nuevo Consejo no tendrá atribuida, a diferencia del anterior, personalidad jurídica, por lo que era necesario realizar una nueva reglamentación que reemplazase al Decreto 170/1986.

El Decreto 228/1996, respecto del procedimiento de conciliación, estableció, como novedad, el carácter facultativo de la comparecencia de las partes ante la Comisión de Conciliación, teniendo en cuenta, entre otros motivos, las eventuales dificultades que para su presencia personal puedan concurrir en los interesados⁶⁰; mientras que en cuanto a la regulación del procedimiento de arbitraje no introdujo un especial desarrollo, bajo la justificación de la remisión que en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana realizaba a la normativa estatal en lo que se refiere a procedimiento y recursos.

El Decreto 228/1996 establecía que el Consejo Valenciano del Cooperativismo debía dotarse de un Reglamento que regulase su funcionamiento y, en cumplimiento de esta previsión, el Pleno del Consejo aprobó, en fecha de 26 de enero de 1999, el Reglamento de funcionamiento, en cuyo Capítulo III, artículos 19 a 35, se regula la conciliación.

⁵⁹ Paradójicamente durante este periodo se siguieron solicitando conciliaciones y arbitrajes, si bien los medios no eran los más oportunos y únicamente se contestaba a las solicitudes comunicándoseles que no era posible su tramitación en esa fecha —y no en todos los casos—.

⁶⁰ La conciliación correrá a cargo de una Comisión Delegada del Consejo Valenciano del Cooperativismo, la cual emitirá una recomendación que, de ser aceptada por las partes, tendrá los mismos efectos que un laudo arbitral, incluida la ejecutoriedad. Ello también se reconocía en el anterior Decreto 170/1986, artículo 10.3.3, y en los artículos que regulaban la conciliación en las LCCV —la actual Ley 8/2003 también lo hace, artículo 123.1.a—. Actualmente la normativa catalana sobre conciliación, Decreto 118/1993, de 6 de abril, artículo 7.6, tiene una regulación muy similar.



liación y el arbitraje. Esta norma realiza una minuciosa regulación de los distintos procedimientos, si bien ha sido modificada mediante acuerdo del Pleno del Consejo de fecha de 5 de mayo de 2000, el cual ha introducido importantes cambios en materia arbitral.

Actualmente, tras la Ley Valenciana de Cooperativas 8/2003, de 24 de marzo, las funciones del Consejo Valenciano del Cooperativismo, atendiendo al artículo 122 de la Ley, son informar, dictaminar o formular proposiciones sobre cualquier disposición legal que pueda afectar a las entidades cooperativas; fomentar y potenciar el movimiento cooperativo y las relaciones intercooperativas; participar en la difusión de los principios cooperativos y velar por su cumplimiento, en particular por la utilización del fondo de educación y promoción cooperativa; fomentar la educación y formación cooperativa; colaborar en la ejecución de la política del gobierno valenciano en relación con el cooperativismo; intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa, por vía de conciliación o arbitraje, en la forma regulada en la Ley de Cooperativas y en el Decreto; emitir el previo informe a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana a la decisión de intervención temporal de cooperativas; acordar el destino del haber líquido resultante en los procesos de liquidación, en el supuesto a que se refiere el artículo 66 bis.6 de la Ley Valenciana; y las demás funciones que le atribuya tanto la Ley de Cooperativas como el resto de la normativa.

El Consejo Valenciano del Cooperativismo está compuesto por miembros natos, que son el *Conseller* competente y el titular del centro directivo de dicha *Conselleria*; y por ocho miembros electivos, tres a propuesta del *Conseller* de entre personas con experiencia reconocida en el sector del cooperativismo y de la economía social en general, y cinco a propuesta de la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁶¹. Estos son nombrados por el Gobierno Valenciano mediante Decreto⁶². Con el fin de que los distintos ámbitos de la administración de la Generalitat Valenciana puedan conocer más inmediatamente la realidad del sector cooperativo, el Consejo Valenciano

⁶¹ Se hecha en falta la representación de algunos sectores concretos como el universitario el cual si que se recoge en algunas leyes autonómicas de cooperativas como la de Euskadi, artículo 145.3, Madrid, artículo 136.4, o Galicia, artículo 136.1.

⁶² La propuesta de nombramiento de los miembros electivos incluye la de un número equivalente de suplentes para el caso de ausencia, vacante o enfermedad de aquéllos, con un orden de preferencia entre los mismos.



del Cooperativismo podrá solicitar la presencia, cuando se trate de cuestiones relacionadas con la materia de su departamento respectivo, de los vocales de la Comisión Interdepartamental de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁶³, quienes en ningún caso tienen derecho de voto en las reuniones del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Como recoge el artículo 123 de la actual LCCV, en la resolución de conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejerce una doble competencia: la conciliación previa, de carácter voluntario al ejercicio de acciones ante los tribunales; y el arbitraje de derecho o de equidad. Para ejercer dicha tarea será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de la cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos, el cual deberá expresar también que la administración del arbitraje y la designación de los árbitros se realizarán por el Consejo Valenciano del Cooperativismo, así como que aceptan el sometimiento a la resolución arbitral en sustitución de la jurisdiccional.

A tales efectos se crea la Comisión de Arbitraje y Conciliación, formada por cinco miembros, elegidos por el Pleno de entre sus miembros⁶⁴, eligiéndose al Presidente y Secretario, y quedando válidamente constituida con la presencia de todos sus miembros⁶⁵. De no lograrse ese quórum en primera convocatoria, queda válidamente constituida en segunda convocatoria una hora más tarde con la presencia de tres miembros, actuando, en su caso, de Presidente y Secretario el miembro de mayor edad y el más joven, respectivamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los presentes, y las convocatorias se efectúan por el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de dos miembros de la comisión, debiendo contener el Orden del Día. En el segundo caso, si transcurren diez días desde la propuesta de convo-

⁶³ La Comisión Interdepartamental de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, creada y regulada por el Decreto 99/1996, de 21 de mayo, es el órgano encargado de coordinar las acciones del Gobierno Valenciano en materia de cooperativas, cohesionando y dando una visión de conjunto y unidad a los programas de actuación de la Generalitat relativos a las cooperativas.

⁶⁴ Tres de ellos a propuesta de la Administración, ejerciendo siempre uno de estos el cargo de Secretario de la Comisión, artículo 19 del Reglamento de funcionamiento del Consejo de 26 de enero de 1999 —introducido por la modificación de 5 de mayo de 2000—.

⁶⁵ Artículo 21 del Reglamento. Novedad introducida por la modificación del 2000, ya que anteriormente bastaba con la presencia del Presidente, el Secretario y un miembro.



catoria de los dos miembros sin que el Presidente la haya convocado, éstos quedan facultados para convocarla por sí mismos con el mismo Orden del Día que habían propuesto. Únicamente podrá someterse a votación o deliberación un asunto que no forme parte del Orden del Día siempre que estén presentes todos los miembros de la misma y acuerden su tratamiento por mayoría.

Por otro lado, las partes son perfectamente libres de acordar el tipo de arbitraje por el que se va a regir el proceso, derecho o equidad, fijando peculiaridades concretas para cada clase. En el arbitraje de derecho los árbitros, en la resolución del conflicto, habrán de actuar dentro del marco normativo vigente. Por ello, para este tipo de arbitraje los árbitros, ya sea uno —es lo más habitual— o tres, necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, independientemente de si son miembros del propio Consejo o bien expertos en cooperativas —ajenos al Consejo— nombrados por éste para que formen parte de la Corte de Arbitraje Cooperativo⁶⁶ —es lo más habitual—, en virtud de la autorización legal contenida en el artículo 123.1.b.2 LCCV y en el artículo 12 del Decreto 228/1996. Por su parte, para el arbitraje de equidad, los árbitros habrán de decidir la cuestión según su saber y entender, por lo que podrán resolver miembros del Consejo o terceros designados por el Consejo —que también suelen ser licenciados en Derecho expertos en cooperativas—.

Finalmente, en cuanto al procedimiento arbitral en sí, señalar que éste se encuentra regulado en los artículos 26 a 35 del Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo de 5 de mayo del 2000.

VI.4. *Extremadura*

En el ejercicio de la potestad legislativa sobre las sociedades cooperativas que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene atribui-

⁶⁶ No parece demasiado acertado el hecho de que los árbitros puedan ser miembros del Consejo por cuanto algunos de éstos, normalmente los designados, son abogados a sueldo de Cooperativas, por lo que se está dotando de la capacidad para ser árbitro a personas que, o bien tienen una estrecha relación con una de las partes (las Cooperativas) o que incluso dependen económicamente de ellas. Por ello hubiese sido preferible que se atribuyese dicha calidad a terceros totalmente independientes de las partes como pueden ser los profesores universitarios.



da en virtud del artículo 62.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura —que faculta a la Junta de Extremadura a realizar acciones de fomento de este tipo de sociedades—, se procedió a aprobar, en fecha de 26 de marzo de 1998, la Ley 2/1998 de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Esta norma respondía a dos principios generales: uno, dar libertad de regulación a las sociedades cooperativas, a través de sus estatutos o de acuerdos de la Asamblea General, en todas las materias en que así se consideró conveniente; y, dos, facilitar el desarrollo de la empresa en que consista el objeto social de cada sociedad cooperativa mediante una configuración adecuada de la estructura y funcionamiento de tales entes.

Con el objetivo de que las organizaciones representativas del sector cooperativo participasen en la acción pública de la Junta de Extremadura en materia de economía social, se crea el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, como órgano administrativo colegiado asesor de la Administración Autónoma de Extremadura en la formulación de la política en materia de sociedades cooperativas y laborales, y al que se le atribuirán funciones arbitrales. Su composición y régimen de funcionamiento está regulado por el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, reformado por el Decreto 246/2000, de 5 de diciembre.

Pero el punto de partida, en lo relativo al arbitraje cooperativo ante el Consejo Superior, son los artículos 186, 166 y 167 de la Ley 2/1998. El artículo 186 se encarga de establecer las funciones de esta institución, entre las que se encuentran velar por la exacta adecuación del fondo de educación y promoción a los fines para los que fue creado; facilitar la planificación y colaborar en la ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como en los de formación y educación cooperativa; ser oído en cuantos expedientes se tramiten en materia de descalificación de sociedades cooperativas; e intervenir, mediante las instituciones de la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los conflictos colectivos y en los conflictos individuales a que se refieren los artículos 166 y 167 de esta Ley; así como las demás que deriven de Ley y del reglamento que lo regula.

Por su parte, los artículos 166 y 167 disponen que los conflictos que surjan entre varios socios y/o asociados y la sociedad cooperativa a que pertenecen, entre varias sociedades cooperativas, entre la sociedad cooperativa o sociedades cooperativas y la federación en que se integren, así como entre las federaciones de sociedades cooperativas,



podrán ser sometidos a la consideración del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, mediante las instituciones de la mediación, la conciliación y el arbitraje, consistiendo el arbitraje en la adopción de un laudo de obligado cumplimiento. Al mismo tiempo, los conflictos que surjan entre algún socio y la sociedad cooperativa a la que pertenece así como entre ésta y la federación en la que se integra, también podrán ser sometidos a la consideración del Consejo Superior de Cooperativas de Extremadura mediante las instituciones de la mediación, de la conciliación y el arbitraje voluntario.

De esta regulación legal resaltar básicamente dos cuestiones: la innovadora distinción entre los conflictos individuales y colectivos que surjan en el seno de las relaciones cooperativas, remitiéndose al Reglamento de desarrollo para tratar de manera diferente la regulación de la legitimación de las partes según se trate de conflicto individual o colectivo; y, asimismo, la especial mención a los distintos medios de acometer un eventual conflicto, citando como tales —en todas las ocasiones— la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En fecha de 17 de noviembre de 1998 se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, Decreto 130/1998, el cual, transcribiendo el artículo 186.1.b) de la Ley 2/1998, vuelve a reconocer como función del citado órgano colegiado la de intervenir, mediante las instituciones de la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los conflictos colectivos y en los conflictos individuales de naturaleza cooperativa. Asimismo, dispone que los conflictos deben recaer sobre materias de libre disposición por las partes y que la sumisión debe estar prevista en los estatutos sociales, reglamento interno o cláusula compromisoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados segundos de los artículos 166 y 167 de la Ley 2/1998 se aprueba, en fecha de 5 de diciembre de 2000, el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos, Decreto 245/2000. El Reglamento trata de establecer el cauce formal por el que debe discurrir la resolución de los conflictos cooperativos, constituyendo el régimen más singular y desarrollado de solución extrajudicial de conflictos cooperativos del ordenamiento jurídico español. Con él se persiguen dos finalidades básicas: por una parte, ofrecer una alternativa ágil y rápida a las sociedades cooperativas extremeñas y a los cooperativistas para evitar el proceso judicial en la resolución de los conflictos que surjan y, por otra, asumir la financiación de este sistema de solución extrajudicial



con presupuestos de la Consejería de Trabajo para que a la agilidad y rapidez antes referida se una la gratuidad del sistema.

Entrando en la regulación que sobre el arbitraje cooperativo realiza el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos, señalar que la intervención del Consejo se ejerce a través de una Comisión de Trabajo denominada Comisión de Conflictos Cooperativos. Esta Comisión esta compuesta por tres miembros designados por el Pleno del Consejo y nombrados por su Presidente por un período de cuatro años. La Comisión elige por unanimidad, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario; y adopta sus acuerdos por mayoría. La Comisión de Conflictos Cooperativos presta en todo momento su asesoramiento y su asistencia en la tramitación de los procedimientos de arbitraje, de conciliación y de mediación, con el objeto de procurar que los árbitros, los conciliadores y los mediadores cumplan adecuadamente su función. Por su parte, éste es el órgano que se encarga de resolver cualquier duda que se suscite en relación con la aplicación o interpretación del presente Reglamento, de oficio o cuando lo soliciten los árbitros, los conciliadores o los mediadores.

Según el Reglamento, pueden ser sometidos al arbitraje —así como a la conciliación o a la mediación— los conflictos que se originen entre sociedades cooperativas; entre socios o asociados y la sociedad cooperativa a la que pertenezcan; entre socios y/o asociados de la misma o de distinta sociedad; entre uniones, federaciones y asociaciones de cooperativas, y entre éstas y los socios que las forman; y entre una sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado y los socios de las sociedades cooperativas de base, y entre las uniones, federaciones y asociaciones y los socios de las sociedades cooperativas miembros. Teniendo presente que sólo podrán ser sometidas a la Comisión de Conflictos Cooperativos aquellas cuestiones litigiosas que versen sobre materias de libre disposición por las partes conforme a Derecho y que se deriven de la actividad cooperativa o asociativa.

El artículo 4 del Reglamento se encarga de definir las distintas clases de conflictos existentes. El precepto dispone que se entiende por conflicto individual aquél en el que la solución del mismo sólo afecta a las partes en conflicto; y por conflicto colectivo cuando la solución de éste tenga eficacia general. En este caso los afectados por la solución, a falta de cumplimiento voluntario por el obligado a ello, podrán alegarla aunque no hayan sido parte en el conflicto colectivo; estando legitimados para promover procedimientos de arbitraje sobre conflictos



colectivos la propia sociedad cooperativa afectada o un cinco por ciento de sus socios o asociados y la unión, federación o asociación afectada o un cinco por ciento de sus socios —asimismo, estarán legitimados, en todo caso, las uniones, federaciones y asociaciones y las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado en relación con los miembros de las mismas—.

Los procedimientos regulados en el Reglamento se fundamentan en los principios de audiencia, contradicción, economía procesal, igualdad entre las partes y gratuidad. Junto a esta regla general, en los artículos 6 a 8 del Decreto, se recogen otras normas comunes a los tres procedimientos relativas al lugar de celebración de los actos, las notificaciones y comunicaciones, y el cómputo de plazos.

En cuanto a los árbitros, éstos serán nombrados por la Comisión de Conflictos Cooperativos. Si hay acuerdo entre las partes, la Comisión nombrará a los propuestos por éstas, pero, en caso contrario, éstos serán designados por orden de reparto de entre una lista cerrada de árbitros que aprueba el Pleno del Consejo⁶⁷.

El Reglamento, consciente en todo momento del principio de jerarquía normativa, establece que para que el arbitraje sea válido deberá ajustarse a las prescripciones de la legislación del Estado sobre arbitraje. La sumisión al arbitraje de la Comisión de Conflictos Cooperativos se producirá siempre que exista convenio arbitral principal o accesorio y, en particular, cuando las partes estén obligadas a ello a tenor de los estatutos sociales o reglamento de régimen interno de la entidad de que se trate; cuando exista convenio arbitral entre las partes por el cual someten al arbitraje los conflictos que pudieran surgir entre los mismos, si cualquiera de ellas se dirige a la comisión de conflictos cooperativos y solicita su intervención en los términos previstos en el reglamento; y/o cuando surgidas discrepancias entre partes, exista acuerdo de todas ellas de someterse al arbitraje de la comisión de conflictos cooperativos y, especialmente, cuando intentada la conciliación o la mediación ésta hubiese finalizado sin avenencia, y las partes decidan, de mutuo acuerdo, someter la cuestión al arbitraje de la

⁶⁷ Entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o Diplomados en Relaciones Laborales, Economistas, Ingenieros, titulados equivalentes o personas que, sin contar con las mencionadas titulaciones, tengan experiencia suficiente en la materia y reconocido prestigio en el sector. No siendo la condición de miembro de la Comisión de Conflictos Cooperativos obstáculo para el nombramiento como árbitro.



comisión. La sumisión al arbitraje de la Comisión de Conflictos Cooperativos implica que tanto la administración del arbitraje como el nombramiento de los árbitros corresponde a la misma en la forma prevista en el Reglamento.

Finalmente señalar que las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas, corren a cargo de la Consejería de Trabajo.

VI.5. Galicia

En el Título 4 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas, rubricado «*De las asociaciones y representación cooperativa*», se regulan —en dos Capítulos— el asociacionismo cooperativo y el Consejo Gallego de Cooperativas. Para ordenar, clarificar y potenciar la representatividad de las sociedades cooperativas se configura en la Ley un diseño del asociacionismo cooperativo de estructura piramidal en su triple manifestación de uniones, federaciones y confederaciones, a fin de garantizar la esencia del movimiento cooperativo y ayudar a su consolidación, respetando en todo caso la autonomía y la libertad de asociación. Por su parte, se crea el Consejo Gallego de Cooperativas como máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en la Comunidad Autónoma. Se trata de una institución con funciones de carácter consultivo y asesor de las Administraciones Públicas en esta materia, diseñado como un órgano colegiado en el cual participan las diferentes Administraciones, las instituciones y el movimiento cooperativo, todos ellos interesados en el fomento, la promoción y la difusión del cooperativismo. Además de las funciones de carácter consultivo, se le atribuyen otras importantes como el nombramiento de liquidadores en determinados supuestos, la planificación y gestión de los fondos de formación y promoción de las cooperativas que los transfieran voluntariamente u obligatoriamente si no los han gestionado en el plazo legalmente previsto, y —como no— el arbitraje en cuestiones litigiosas cooperativas. Así, la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, dedica sus artículos 135 y 136 a la creación del Consejo Gallego de Cooperativas, estableciendo su naturaleza, funciones y composición. En lo relativo al arbitraje, concretamente en el artículo 135.2.f), se le atribuye al Consejo la competencia para «*conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que*



se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a ello en razón a lo establecido en sus estatutos».

La Disposición Final tercera de la Ley facultó a la Xunta de Galicia para que, en el plazo de dieciocho meses y por propuesta del Consejero competente en materia de trabajo, dictase las normas necesarias para el desarrollo de la institución del Consejo Gallego de Cooperativas⁶⁸. Fruto de dicha obligación legal, en fecha de 18 de enero de 2001, se aprueba el Decreto 25/2001 del Consejo Gallego del Cooperativismo. En este Decreto, a diferencia de lo que habitualmente ocurre con las normas que regulan los Consejos Autonómicos del Cooperativismo, únicamente se recoge de nuevo la simple mención a la competencia del Consejo para conciliar y ejercer el arbitraje —artículo 3.1.f)—.

Ante el nulo desarrollo que existía respecto a la función arbitral del Consejo se realizó un dictamen del Consejo Consultivo de Galicia, de veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, en el que se recomendaba la adopción de un Reglamento relativo a los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativo. En vista del mismo, a propuesta de la Conselleira de Asuntos Sociales, Empleo y Relaciones Laborales, y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 14 de octubre de 2004, se procedió a aprobar el Decreto 248/2004, de 14 de octubre, sobre los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativo.

Con la aprobación de este Decreto se trata de establecer el cauce formal de los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativo con el fin de atender adecuadamente las funciones que en estas materias corresponden al Consejo Gallego de Cooperativas mediante la oferta de una alternativa ágil para evitar el proceso judicial en la resolución de los conflictos que surjan.

El Decreto tiene por objeto el desarrollo de la organización administrativa y la regulación del régimen de gestión de los procedimientos

⁶⁸ Dada la especial importancia del Consejo como máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en Galicia, así como su papel de vía de participación institucional del movimiento cooperativo y la conveniencia de que los propios representantes de las cooperativas participen en la propia aplicación y desarrollo de la normativa autonómica en la materia, resulta necesario complementar la Ley de Cooperativas de Galicia en los aspectos que posibiliten la constitución del Consejo Gallego de Cooperativas.



de conciliación y arbitraje cooperativo que son competencia del Consejo Gallego de Cooperativas. Son cuestiones susceptibles de conciliación y arbitraje, aquellas cuyo objeto sean cuestiones litigiosas derivadas de la actividad cooperativa sobre materias de libre disposición conforme a derecho y que se planteen entre cooperativas, entre cooperativas y sus socios, y entre los socios de una cooperativa; siendo necesario que se trate de cooperativas inscritas en el Registro de Cooperativas de Galicia.

Para intervenir como parte contendiente en estos procedimientos es necesario acreditar estar en posesión de la condición de socio de una cooperativa gallega o haber perdido dicha condición por los hechos que se someten a conciliación o arbitraje, o la constitución como sociedad cooperativa gallega o como asociación de éstas, lo que se debe acreditar de conformidad a lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia⁶⁹.

Al igual que en el resto de legislaciones autonómicas, el Reglamento regula una serie de cuestiones generales y comunes a todo proceso, como los principios de contradicción, economía procesal y agilidad que inspiran los procedimientos, el cómputo de plazos, los honorarios y gastos, etcétera. El Reglamento obliga al Consejo a la creación de un Registro de conciliadores y árbitros. Así, tras las oportunas consultas a los medios e instituciones relacionados con el cooperativismo, el Consejo Gallego de Cooperativas debe confeccionar un registro de personas físicas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que estime idóneas para actuar como conciliadores y árbitros. Para ello deben tenerse presente dos reglas: que cuando la cuestión litigiosa sea sometida a arbitraje de derecho, los árbitros serán abogados en ejercicio; y que las propuestas, designaciones y nombramientos de los conciliadores y árbitros que hayan de intervenir en los procedimientos se harán sobre personas comprendidas en el registro.

En el seno del Consejo Gallego de Cooperativas se crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Cooperativo, como órgano sin personalidad jurídica al que se le encomienda la función de gestionar y ejercer las funciones de conciliación y arbitraje cooperativo que tiene atribuidas el Consejo. Sus funciones son proceder al nombramiento

⁶⁹ Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representante. El poder de representación podrá otorgarse ante notario o «apud acta» ante el secretario de la Comisión de Conciliación y Arbitraje.



de conciliadores y árbitros; resolver las cuestiones relativas a la recusación y sustitución de aquéllos; resolver las cuestiones que se planteen sobre la interpretación de las disposiciones reglamentarias —con efectos sólo aplicables al caso particular del que se trate—; prestar asistencia y apoyo en la tramitación de los procedimientos; velar por el debido cumplimiento de las disposiciones que rigen los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativo; prestar al Consejo el asesoramiento y ayuda que le solicite sobre materias relacionadas con sus funciones de conciliación y arbitraje cooperativo; conocer y decidir sobre aquellas cuestiones que sea competente en virtud de disposiciones de rango legal, o en virtud de un acuerdo del Consejo; y llevar un registro de las resoluciones de conciliaciones y de los laudos que recaigan y se dicten en los procedimientos.

La Comisión de Conciliación y Arbitraje Cooperativo esta compuesta por tres miembros —a saber, Presidente, Vicepresidente y Secretario—, sus acuerdos se adoptan por mayoría, y su régimen de funcionamiento es el previsto en la Ley para los órganos colegiados, dirimiendo el voto del presidente los empates que se produzcan. El Presidente y el Vicepresidente son designados por el Pleno del Consejo Gallego de Cooperativas de entre sus miembros y nombrados por su Presidente por un período de cuatro años —pudiendo ser reelegidos⁷⁰—. Por su parte, el Secretario de la Comisión es el Secretario del Consejo.

Las funciones del Presidente son: ostentar la representación de la comisión; proponer los pagos derivados de las funciones de conciliación y arbitraje; así como elaborar el orden del día y convocar y presidir las reuniones de la Comisión. El Vicepresidente ejerce las funciones del presidente en los casos de vacante, ausencia o incapacidad de éste. Y las funciones del Secretario son: instruir los procedimientos de conciliación y de arbitraje que se inicien ante la Comisión —hasta la puesta a disposición de los conciliadores o de los árbitros—; hacer las comunicaciones y notificaciones que sean precisas a todos los intervinientes en los procedimientos; prestar asistencia técnica a los conciliadores o árbitros que la soliciten; ordenar, custodiar y archivar la documentación correspondiente a los procedimientos; expedir certificaciones de los documentos confiados a su custodia, con el visto bue-

⁷⁰ Del mismo modo serán designados y nombrados sus sustitutos, en el caso de producirse alguna vacante por el tiempo que restara de mandato.



no del presidente; y elaborar la memoria anual que la Comisión de Conciliación y Arbitraje elevará al Consejo Gallego de Cooperativas, en la que se informe especialmente sobre el estado de los procedimientos tramitados y, en su caso, resueltos durante el período de que se trate.

Finalmente, en cuanto al arbitraje cooperativo, el Reglamento establece que las cuestiones que pueden ser sometidas a arbitraje lo serán cuando las partes estén obligadas a ello en virtud de una norma legal, en razón de lo establecido en los Estatutos sociales de la correspondiente cooperativa, y/o en el caso de tener firmado las partes un convenio arbitral. No obstante, cuando el litigio se plantee entre cooperativas, la obligatoriedad del sometimiento a arbitraje basada en previsión estatutaria tiene que estar recogida en los estatutos de cada cooperativa contendiente. Asimismo, las partes pueden someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje cuando así lo acuerden entre ellas mediante la suscripción del correspondiente convenio arbitral o en el supuesto previsto en el artículo 19.5 del Decreto⁷¹.

VI.6. *El procedimiento arbitral: Cuestiones comunes*

En el presente apartado se pretende hacer una especie de resumen de los principales pasos comunes a todo procedimiento arbitral cooperativo, por lo que debe tenerse en cuenta que, por ejemplo, los plazos aquí establecidos varían dependiendo de la comunidad autónoma que se trate.

Para que el procedimiento arbitral se ponga en marcha es necesario que una de las partes requiera a la otra —u otras— para someter la controversia al arbitraje pactado, habiendo recibido ésta dicho requerimiento, artículo 27 Ley 60/2003. La solicitud de arbitraje se lleva a cabo mediante un escrito dirigido a la Institución autonómica competente, debiendo contener, por regla general: el nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si se trata de persona jurídica, así como el domicilio a efectos del primer emplazamiento del demandando; referencia, en su caso, al convenio arbitral principal o accesorio, adjuntando copia del mismo; una sucinta descripción de la relación jurídica de la que se derive la cuestión contro-

⁷¹ «En el caso de que la propuesta del conciliador no sea aceptada por las partes, éstas pueden expresar su voluntad de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje».



vertida que se somete a arbitraje; exposición de las pretensiones del demandante, indicando los hechos y los fundamentos de derecho en que base las mismas; y número de árbitros que se solicitan, pudiéndose indicar uno o varios, en todo caso impar, y el nombre, apellidos y domicilio de los propuestos.

Si el escrito de solicitud omite algunos de los requisitos enunciados, o si alguno de ellos fuese incompleto o confuso, suele concederse un plazo de diez días para la subsanación de tales defectos. Si la parte no lo hiciere, y siempre y cuando tales omisiones imposibiliten la continuación del procedimiento, se tiene la solicitud por desistida, previa resolución dictada al efecto por la institución competente.

Si se cumplen los requisitos suele darse traslado de la solicitud a la parte demandada para que, en el plazo de diez días, indique su conformidad o no con el número y con la identidad de los árbitros propuestos por el demandante, y formule, si es el caso, contestación —pudiendo el demandado en este trámite oponerse al arbitraje—. Si la parte demandada ni se opusiere al arbitraje ni tampoco contestara a la demandada en el plazo de dichos quince días, el procedimiento continua considerando a la misma en rebeldía, en tanto que la inactividad de las partes no impide que se dicte el laudo arbitral ni le priva de eficacia.

Los árbitros, tras su aceptación, convocan a las partes a una reunión para la concreción de la cuestión sometida a arbitraje. Por propia iniciativa o a instancia de parte los árbitros pueden abrir un período de pruebas, que será de diez días, decidiendo éstos sobre la realización o no de las pruebas propuestas. En toda práctica de prueba las partes son citadas y pueden intervenir. Por su parte los árbitros podrán solicitar, para su práctica, el auxilio judicial. El período para practicar las pruebas es de diez días, pudiendo los árbitros, si lo estiman conveniente, prorrogarlo en el caso de que sea imposible practicarlas en dicho plazo.

Practicadas las pruebas, en su caso, los árbitros citan a las partes para la celebración de una vista, que tiene lugar en el plazo máximo de cinco días, en la que éstas presentan sus conclusiones. Si se han practicado pruebas los árbitros trasladarán a las partes el resultado de las mismas al hacer la citación. Excepcionalmente, y una vez realizada la vista, los árbitros pueden ordenar la realización de aquellas pruebas que estimen necesarias, motivando las razones por las que deban practicarse. En caso de llevarse a cabo las mismas, se conce-



derá a las partes un nuevo plazo de diez días para presentar nuevas conclusiones.

El procedimiento finaliza con la emisión del laudo, que debe dictarse en el plazo máximo de veinte días desde la presentación de las conclusiones y dentro del plazo máximo de seis meses establecido por la legislación arbitral general. El contenido del laudo se decide por mayoría de votos y se dicta por escrito, debiendo contener tanto las circunstancias que exige el artículo 37 de la Ley Arbitral, como el pronunciamiento sobre las costas, que incluirá los gastos que originen la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los gastos derivados de notificaciones y los que se originen por la práctica de pruebas. Finalmente se firmará por todos los árbitros, pudiéndose hacer constar las opiniones discrepantes, y se acordará su notificación fehaciente a las partes, momento a partir del cual empieza a contar el plazo para presentar recursos, el de anulación, transcurrido el cual el laudo alcanzará firmeza y con ella los efectos típicos del mismo: cosa juzgada y ejecutoriedad. En este sentido, el laudo arbitral firme produce efectos idénticos al de la cosa juzgada y contra éste sólo cabe recurso de revisión, de acuerdo con lo que establece la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

VII. **Algunas reflexiones sobre la conciliación cooperativa en la legislación autonómica**

La conciliación es una vía de resolución de conflictos, en principio, alternativa a la jurisdicción, consistente en un actividad desarrollada por sujetos entre los que existe un conflicto jurídico de intereses —en nuestro caso cooperativo— en presencia de un tercero —en nuestro caso, habitualmente, un Consejo Superior del Cooperativismo—. De dicha actividad se pretende la resolución del conflicto mediante la obtención de un acuerdo entre los propios sujetos implicados en el mismo.

El principal problema que presenta la regulación de la conciliación cooperativa en algunas legislaciones cooperativas autonómicas está, al igual que ocurría en el arbitraje cooperativo, en que el legislador autonómico se extralimita en sus competencias y establece reglas que violan el principio de jerarquía normativa, al ir en contra de la legislación estatal en cuestiones que deben quedar sometidas a las directrices marcadas por ésta. Se trata, en concreto, de los distintos efectos



que la legislación estatal y alguna legislación cooperativa autonómica confieren al acuerdo de conciliación.

Según las normas estatales, que son las únicas aplicables, el acuerdo de conciliación tiene la eficacia de una mera transacción extrajudicial, por lo que para solicitar su ejecución, primero, deberá ser utilizado como medio de prueba en un proceso judicial declarativo del que se derive una sentencia que constituya título ejecutivo. Por ejemplo, el acuerdo de conciliación fruto de una conciliación judicial preprocesal, regulada en el artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, actualmente en vigor por efecto de la Disposición Derogatoria única —apartado 1.º, punto 2.º—, confiere a dicho acuerdo, en el apartado segundo del precepto, valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne. Ello supone, en virtud del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, que no constituye título ejecutivo, en tanto que el precepto únicamente confiere dicha condición, dentro de lo que son los documentos públicos y solemnes, a los notariales —apartado 4.º—. A la misma conclusión se puede llegar si atendemos a la actual Ley Arbitral, en cuyo artículo 36 se establece que «1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. 2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio». Una interpretación a «*contrario sensu*» nos conduce a afirmar que el acuerdo entre las partes que no se materialice en un laudo dictado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Arbitral no tendrá la eficacia que ésta le reconoce al mismo, y que por tanto no será ejecutable ante los Tribunales.

El problema, pues, surge cuando la legislación cooperativa autonómica confiere al acuerdo de conciliación el valor de título ejecutable, como ocurre en el caso del artículo 7.6 del Reglamento Catalán de Conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, Decreto 118/1993, de 6 de abril; o el artículo 123.1.a) de la Ley Valenciana 8/2003, de 24 de marzo, que establece que «*la conciliación previa, de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los tribunales... será la prevista en el reglamento del Consejo, e incluirá el reconocimiento de que las certificaciones de avenencia son título suficiente para obtener la ejecución de lo acordado*».



Este problema que hemos apuntado no ha llegado a los Tribunales, pero si ello se produce, entendemos que el Tribunal deberá denegar el carácter ejecutivo del acuerdo de conciliación, porque por mucho que en la legislación se autorice la ejecución judicial del certificado de conciliación, lo cierto es que, atendiendo a la legislación procesal estatal, que es la única aplicable, esta transacción extrajudicial debe tener una mera eficacia contractual, que permitirá ejercitar las acciones civiles derivadas de su incumplimiento, pero nada más⁷².

Ahora bien, también es cierto que algunas legislaciones autonómicas mantienen una posición acertada al respecto. Así, el artículo 37 del Reglamento Extremeño de Arbitraje, Mediación y Conciliación Cooperativos establece que «*aceptada la propuesta —de conciliación— ésta tendrá la eficacia jurídica derivada de los contratos*»; y el artículo 176.1.a) de la Ley Andaluza 2/1999, de 31 de marzo, dispone que «*la conciliación previa, de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los Tribunales... tendrá los efectos que determine la legislación estatal reguladora del arbitraje de derecho privado*».

VIII. Bibliografía

- BOTANA AGRA, M. «Acerca de la sumisión a arbitraje de la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas», *Derecho de los negocios*, 1999.
- BUITRON ANDRADE, «Evolución de la figura del Consejo Superior de Cooperativas en la legislación cooperativa española» en *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1999.
- CAMPO VILLEGAS, E. «El arbitraje en las sociedades mercantiles», *RJC*, 1998.
- CARAZO LIÉBANA, M.J. «La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital», en *RDM*, 1998.
- COHEN. «Arbitrage et société», *Bibliothèque de Droit Privé*, 1992.
- CORDÓN MORENO, F. *El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional*, Aranzadi, 1995.
- CUCARELLA GALIANA, L.A. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje)*, Editorial Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2004.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, «Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral», *RCDI*, núm. 612, 1992.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L. «Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales», *RGD*, 1995.

⁷² En igual sentido, TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje...*, cit., pág. 170.



- GONZÁLEZ GARCÍA, «La llamada cláusula arbitral», *Món Jurídic*, núm. 121, 1995.
- MARTÍ MIRAVALLS, J. «El arbitraje cooperativo. El caso valenciano» en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 14, 2003.
- MERINO HERNÁNDEZ, S. *Administración Pública y sociedades cooperativas: el caso vasco*, 1999.
- MERINO HERNÁNDEZ, S. *Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco*, CSCE, 2001.
- MUÑOZ PLANAS, «Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles», *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a RODRIGO URÍA*, 1978.
- MUÑOZ VIDAL, A. *El arbitraje cooperativo*, Caja rural provincial de Murcia, 1978.
- ORTELLS RAMOS, M. *Derecho procesal civil*, Aranzadi, 2000.
- PANTALEÓN, F. «Análisis crítico del reglamento arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi», *IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, 1991.
- PICÓ I JUNOY/VÁZQUEZ ALBERT, «El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales», *Derecho de Sociedades*, 1999.
- POLO, A. «Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación», *RDP*, 1942.
- POLO, E. «Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles», en *Butlletí TAB* núm. 4, 1992.
- SENENT VIDAL, M.J. *La impugnació dels acords social en la cooperativa*, Athenea, 2003.
- SUSO VIDAL, J.M. «Análisis del anteproyecto de Ley Vasca de Arbitraje Cooperativo», en *I Congreso de Derecho Vasco de Arbitraje*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 1988.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J. «El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones», en *Estudios sobre economía social y derecho cooperativo*, 2000.
- VICENT CHULIÁ, F. «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», *RDM*, núm. 125, 1972.
- VICENT CHULIÁ, F. «El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales» *RGD*, núms. 646-647, 1998.
- VICENT CHULIÁ, F. «La Asamblea General de la Cooperativa», *RJC*, 1978.
- VICENT CHULIÁ, F. *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, 1981.
- VICENT CHULIÁ, F. «Arbitraje de impugnación de acuerdos sociales. Acto final», *Anuario de justicia alternativa*, núm. 1, 2001.
- VILLALOBOS/DELIBES/ALONSO, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas*, Consejo General del Notariado, 1996.



III

Artículos

A Mediação Co-operativa como Instrumento Para Solução de Conflitos: Uma Proposta Para Prevalência Dos Valores Co-operativos

José Eduardo Souza de Miranda¹

Sumário: Introdução.—1. As cooperativas brasileiras após a edição do novo Código Civil brasileiro; 1.1. Sociedade simples: uma nova classe societária; 1.2. A efetividade da missão co-operativa: uma alternativa de competição ou mecanismo transformador.—2. A idiosincrasia frente às adversidades: o surgimento dos conflitos; 2.1. A solução judicial do impasse e o seccionamento do vínculo inter-subjetivo; 2.2. O papel da mediação co-operativa.—Conclusão.

Introdução

Os relatos históricos são suficientes para demonstrar que a diversidade co-existe com o Homem moderno desde seus primeiros passos pela esteira terrestre. As diferenças de interesses ganharam proporções indescritíveis, alcançaram patamares nem sempre almejados, e a solução das contrariedades se consumou de maneira nem sempre hábil à preservação do vínculo inter-subjetivo entre os opostos. Assim podemos dizer das controvérsias resolvidas pela guerra, pela interposição do «Divino», pela autoridade política e pela supremacia do poder econômico.

Em outra época, observamos que Estado ingressou no *mundo dos Homens* como elemento imparcial e responsável pela instauração do equilíbrio e boa-fé das relações fático-jurídicas, mas sua competência *justiciosa* não logrou êxito na manutenção da *affectio societatis* das partes com interesses antagônicos. Não dizemos, com isto, que o Estado, no pináculo do protagonismo pela imposição do estado de justiça, não logra estabelecer o equilíbrio das relações colidentes, mas apenas chamar a atenção ao fato de que a moderação das relações sócio-jurídicas decai frente à prescrição estatal do sentido objetivo de

¹ Doutorando em Direito pela Universidade de Deusto, Professor do Curso de Direito e Coordenador Acadêmico das Faculdades Integradas Norte Capixaba - FANORTE.



justiça. É deste modo que, outra vez, o Cooperativismo ingressa na ordem do dia e tem a possibilidade de solidificar o verdadeiro significado da missão *co-operacionista*, qual seja, o de promover a transformação do Homem.

1. As Cooperativas Brasileiras Após a Edição do Novo Código Civil Brasileiro

Apesar das manifestas inovações inseridas no sistema jurídico brasileiro pelo Código Civil de 2002, parece-nos oportuno assinalar que, em relação à originária Lei 5.764/71, poucas foram às mudanças que o novo diploma provocou no âmbito das sociedades cooperativas.

De um modo geral, podemos dizer que o novo texto preservou a legislação não codificada², estabeleceu um diferente critério de classificação societária, e enumerou as principais características da sociedade cooperativa, de forma a soerguer as peculiaridades que fazem deste ente coletivo «uma categoria à parte do quadro societário»³.

Neste sentido, o legislador do vigente Código Civil brasileiro utilizou o artigo 1.094 para esclarecer que os elementos típicos das sociedades cooperativas são a variabilidade, ou dispensa do capital social; o concurso de sócios em número mínimo necessário a compor a administração da sociedade, sem limitação de número máximo; a limitação do valor da soma de quotas do capital social que cada sócio poderá tomar; a intransferibilidade das quotas do capital a terceiros estranhos à sociedade, ainda que por herança; o *quorum*, para a assembléia geral funcionar e deliberar, tenha ou não capital a sociedade, e qualquer que seja o valor de sua participação; a distribuição dos resultados, proporcionalmente ao valor das operações efetuadas pelo sócio com a sociedade, podendo ser atribuído juro fixo ao capital realizado; e a indivisibilidade do fundo de reserva entre os sócios, ainda que em caso de dissolução da sociedade⁴.

² Esta é a evidência que emerge da expressão do artigo 1.093, que estabelece: *A sociedade cooperativa reger-se-á pelo disposto no presente Capítulo, ressalvada a legislação especial.*

³ BRECHO, Renato Lopes. *Elementos de direito cooperativo*. São Paulo: Dialética, 2002, p. 65.

⁴ BRASIL. *Código civil*. 55 ed. São Paulo: Saraiva, 2004, p. 223 e 224.



Não obstante este elenco enumerativo, a ressalva que o artigo 1.093 faz à legislação especial preserva as características intrínsecas da Lei 5.764/71, não reeditadas pelo artigo 1.094.

Por outro lado, e conscientes de que «a lei posterior revoga a anterior quando expressamente o declare, quando seja com ela incompatível ou quando regule a matéria de que tratava a lei anterior»⁵, importa-nos manifestar que, ao passo em que modifica a essência de disposições anteriores, o *neo* ordenamento civil suprime algumas características originárias que a lei de 1971 alcançou à da sociedade cooperativa.

1.1. *Sociedade Simples: Uma Nova Classe Societária*

Ao recordarmos que durante a vigência do *Código Beviláqua* as sociedades cooperativas absorviam a classificação de sociedades civis, merece anotarmos que o vigente diploma catalogou as sociedades em empresária e simples.

Neste sentido, o artigo 982, do Código Civil de 2002 determina que «salvo exceções expressas, considera-se empresária a sociedade que tem por objeto o exercício de atividade própria de empresário sujeito a registro (art. 967); e, simples, as demais». De forma complementar, o parágrafo único determina que «independente do seu objeto, considera-se empresária a sociedade por ações, e simples a cooperativa»⁶.

Relativamente à sociedade simples, convém sublinharmos que apesar de não estarem ligadas a tradição societária brasileira⁷, o ente coletivo poderá assumir o perfil de qualquer um dos tipos societários destinados à sociedade empresária, quais sejam, o de sociedade em nome coletivo, em comandita simples e limitada.

Examinando a sociedade simples com amplitude, notamos que sua característica geral compreende o fato de mostrar-se como a espécie de sociedade aplicável àqueles casos em que o objeto da agregação repousa no interesse comum pela reunião associativa para a

⁵ BRASIL. *Decreto-Lei n° 4.657, de 4 de setembro de 1942: Lei de Introdução ao Código Civil*. *Op. cit.*, p. 1: Artigo 2°, § 2°.

⁶ BRASIL. *Código civil*. *Op. cit.*, p. 195.

⁷ REQUIÃO, Rubens. *Curso de direito comercial*. 23.ª ed. São Paulo: Saraiva, 1988, v. 1, pp. 369 e 370.



prestação de interesse pessoal, seja qual for o espectro do exercício da atividade.

1.2. *A Efetividade da Missão Co-operativa*

A mutação no critério classificatório das sociedades cooperativas na esfera do direito brasileiro não afetou a pedra basilar que sustenta o exercício deste ente, arraigado a princípios e valores que lhe são exclusivamente peculiares e determinantes do seu aspecto transformador.

Deste modo, convém destacarmos que observada na estreitez de seu significado, a Declaração da Aliança Cooperativa Internacional sobre a Identidade Cooperativa não se limita em ajustar questões relacionadas com os benefícios econômicos que a entidade cooperativa possa oferecer aos seus associados, senão que, também, aponta ao resgate de um objetivo moral, que ademais de estabelecer uma melhor relação entre os indivíduos que integram a cooperativa, acentua um indiscutível valor de decência global que é legítimo em todos os tempos, em diferentes situações, e para todas as regiões do Planeta⁸.

2. **A Idiosincrasia Frente às Adversidades**

Não é raro observarmos no dia-a-dia das relações intersubjetivas situações em que a pessoa, seja humana ou jurídica, se encontra antagonicamente posicionada a outra. Esta circunstância quebra a harmonia nos posicionamentos e desvela o surgimento do que a literatura especializada costuma chamar de conflito.

Sob este diapasão, os conflitos podem ser variados, entremear uma infinidade de objetivos e alcançar patamares estratosféricos. É justamente sob esta realidade que encontramos conflitos interpessoais, intersetoriais, entre clientes e fornecedores, entre organizações e até entre países.

⁸ MIRANDA, José Eduardo. S. de. Os valores cooperativos como sustentáculo da boa gestão das sociedades cooperativas. Uma resenha didática. *Jus Navigandi*, Teresina, a. 9, n. 636, 5 abr. 2005.



2.1. *A Solução Judicial do Impasse e o Seccionamento do Vínculo Intersubjetivo*

Observado o grau da indiferença, e verificada a amplitude do interesse que entremeia a incompatibilidade, o conflito pode tomar proporções desastrosas e terminar entre as capas de um processo judicial. Sem embargo, a experiência do labor forense é suficiente para revelar que o litígio solucionado sob a égide da tutela do Estado, ao contrário de imprimir a reaproximação das partes conflitantes, desencadeia uma gama de emoções que desvirtuam o alicerce da relação pretérita.

Ocorre que a pretensão sobre um direito, submetida ao crivo do Estado-juiz, é confirmada em favor de uma parte, restando à outra o dissabor que emerge da sensação de perda, pela subtração do que foi seu, e repousa em mão alheia.

O processo, hoje, mais do que mecanismo para resolução de conflitos de interesses é soerguido como ferramenta que motiva ações subjetivas que têm alicerce no sentimento futuro de vitória ou realização. Isto, por si só, acende o pavio determinante do fim daquilo que um dia foi paradigma de relação, construída sobre o alpendre legítimo da *affectio societatis*.

2.2. *O Papel da Mediação Co-operativa*

De um modo geral, podemos dizer que a mediação corresponde ao engenho extrajudicial, natural, para a resolução de interesses antagônicos, mediante a participação de um terceiro que busca mobilizar as partes para que cheguem ao consenso; provocar o debate civilizado sobre o tema conflitante, de maneira que os opostos identifiquem o objeto da discórdia para encontrarem um denominador comum a ambos.

A tendência, que há cerca de trinta anos foi implantada na cultura norte-americana, aponta à metamorfose do sistema apaziguador e à sepultura do paradigma adversarial, em favor da ação mediadora *co-operativa*. Para tanto, é fundamental o levante dos valores cooperativos da democracia, da equidade, da solidariedade, e da responsabilidade pessoal e coletiva, e o despertar do valor maior que existe no âmago emocional de cada um: o valor do Homem..., um valor que não tem preço.



A mediação *co-operativa*, antes de estender benefícios, de confirmar pretensões e de abnegar direitos, clama pela pacificação das partes que tendem a recuperar o diálogo e a resgatar a afinidade comum.

Deste modo, registramos nossa confiança nas co-operativas como novos protagonistas do papel de responsáveis pela dinâmica da paz social e restauração da harmonia entre partes contrincantes.

À Guisa de Conclusão

Ao contrário de subsumir-se na órbita interna das fronteiras da estrutura empresarial organizada, e preocuparem-se com as indiferenças do interior da sociedade cooperativa, os *co-operadores* devem ampliar o poder visionário e levar ao meio ambiente que os cerca o sistema de mediação co-operativa.

É desse modo que compreendemos que o arcabouço empresarial deve clamar pela implantação de um Tribunal Co-operativo de Mediação, conduzido por *co-operadores* capazes de disseminar os valores do co-operativismo original, indiscutivelmente necessários à preeminência da missão transformadora do Homem.

Ademais de instrumento próprio da cooperativa, estes Tribunais devem ser abertos ao mundo exterior para o acolhimento dos conflitos de diferente natureza, instaurados no seio da relação de qualquer pessoa.

O mediador co-operativo, sob o arrimo dos valores co-operativos, deve restabelecer o processo de comunicação entre as partes em adversidade, de maneira que avaliem, em conjunto, objetivos e opções, e alcancem à mútua satisfação.



La resolución de conflictos en las cooperativas: Análisis del caso vasco

*Naiara Arriola Etxaniz, Bárbara Díez Viadero,
Ainara Gutiérrez Berezo*

Universidad de Deusto

Introducción

En este trabajo intentaremos exponer el modo en que se resuelven los conflictos en las sociedades cooperativas centrándonos para este análisis en la Ley de Cooperativas de Euskadi, de 24 de junio de 1993, reformada recientemente por la Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas del País Vasco.

Antes de iniciar con esta exposición nos parece necesario comentar brevemente los aspectos más importantes que definen a una sociedad cooperativa. En base a conseguir este objetivo enumeraremos algunas de las conclusiones de la tesis de «El Retorno Cooperativo» de Joaquín Mateo Blanco.

Las cooperativas son sociedades que nacen a mediados del siglo XIX, principalmente en Gran Bretaña y Francia. Desde sus orígenes estas sociedades estaban emparentadas con el movimiento obrero sindical y se presentaron unidas con el mutualismo y la previsión social.

Las sociedades cooperativas actuales se rigen por los siguientes principios: en primer lugar, tienen un carácter democrático personal. La soberanía jurídica se encuentra en las personas y no en las cuotas de capital social que cada una de ellas haya entregado a la cooperativa. Este principio lo encontramos así recogido, por ejemplo, en el artículo 35.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993. En segundo lugar, en las sociedades cooperativas el capital no atribuye derechos económicos. Esto significa que en el reparto de beneficios en este tipo de sociedades está totalmente prohibido el prorrateo capitalista y este



reparto se efectuará en base a criterios tales como la proporción a actividad o servicios prestados a la sociedad, como determina el artículo 67.4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Con el transcurso del tiempo y con la aparición de nuevas fórmulas de sociedades cooperativas se va desplazando su carácter meramente asociativo y de defensa de intereses de clase hacia una globalización mayor y una creciente importancia de los aspectos económicos. Eso hace que sea considerada como parte integrante del Derecho mercantil, si bien no dejan de apreciarse en ellas notas diferenciales. La razón de este diferencia se suele basar en el contenido de los principios cooperativos que ya hemos comentado con anterioridad.

Tras este comentario podríamos definir a la sociedad cooperativa como aquella «asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática»¹ y entenderemos por socio cooperativo a aquella «persona que forma parte de una cooperativa y que se caracteriza por tener los mismos derechos que todos los demás socios de las cooperativas, por no responder personalmente de las deudas sociales a no ser que los estatutos establezcan lo contrario, por tener la obligación de participar en la actividad empresarial de la cooperativa, por tener la posibilidad de percibir un interés por su aportación al capital y por no participar directamente en los posibles excedentes del balance de fin de ejercicio»².

Después de haber situado en el ámbito en el que se moverá nuestro trabajo comenzaremos a centrar el objeto de nuestro análisis. Ya que hemos conceptualizado lo que es una cooperativa y lo que supone ser socio de la misma, en cuanto a la conflictividad que surge entre ambas figuras, es decir, entre el socio y la propia sociedad cooperativa, cabe decir lo siguiente.

En la sociedad cooperativa y derivado del principio de «puerta abierta» cabe la baja voluntaria de los socios pero además puede que sea obligada si el socio perdiese los requisitos necesarios para serlo, entonces el socio sería expulsado de la cooperativa.

¹ Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas del País Vasco. Exposición de Motivos, párrafo 3.º.

² ANDERSEN, Arthur. *Economía y negocios*. Ed: Espasa. Madrid, 1998. Pág. 630.



Atendiendo al artículo 26 de la Ley Vasca de Cooperativas el socio puede darse de baja de la sociedad en cualquier momento, cumpliendo para ello las formalidades establecidas en la ley. Seguidamente en la Ley, en su artículo 27, se determina que sin solicitud necesaria por parte del socio, éste podrá ser expulsado de la sociedad cooperativa previa audiencia del mismo cuando pierda los requisitos legales o estatutarios que le asegurasen ese estatus jurídico.

Tanto en las bajas voluntarias como en las obligatorias el socio puede recurrir esta decisión según determina el artículo 28 de la Ley Vasca de Cooperativas.

En otro nivel de gravedad, la Ley también recoge normas de disciplina social. Para poder sancionar a los socios en base a dichas normas deben estar previamente tipificadas en los Estatutos de cada sociedad en concreto. Así lo establece el artículo 29 de la Ley de 1993. La conducta también será sancionable si está tipificada en la ley.

Las sanciones que se pueden imponer a los socios serán fijadas en los Estatutos y podrán de ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos sociales, o de expulsión. Los Estatutos fijarán también los procedimientos sancionadores que han de seguirse en la sociedad y los recursos que corresponderán a cada tipo de procedimiento aunque la Ley Vasca de Cooperativas recoge unos contenidos mínimos obligatorios que tendrán que tener estos supuestos. En primer lugar, la facultad condenatoria es competencia de los administradores. En segundo lugar, en todo procedimiento sancionador se deberá dar audiencia al interesado para respetar con ello el artículo 24 de la Constitución Española de 1978 y que no se produzca indefensión de la persona sobre la que recaerá la sanción. En tercer lugar, en todas las sanciones por faltas graves o muy graves cabrá recurso ante el Comité de Recursos y, en su defecto, ante la Asamblea General, en un plazo máximo de 30 días desde la notificación de la sanción. En cuarto lugar, el artículo 29.3.d) de la Ley recoge que el acuerdo que establezca la sanción concreta aplicable podrá ser impugnado según el trámite procesal que establece el artículo 49 de esta Ley. Este último artículo mencionado recoge el procedimiento de impugnación de los acuerdos de los administradores y en él se establece lo siguiente. Para la impugnación de este acuerdo, entre otros que se recogen en el artículo, es necesario que sea contrario a la Ley o a los Estatutos o que el acuerdo de sanción lesione, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa. Para ello el socio tendrá un plazo de im-



pugnación de 60 días desde que tuvo conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

En cuanto a la prescripción de las sanciones: las leves prescriben al mes, las graves a los dos meses, y las muy graves a los tres meses. Este plazo de prescripción empieza a contar desde el momento en que los administradores tienen conocimiento de la comisión de la infracción y, en cualquier caso, doce meses después de haber sido cometida. Este último plazo se establece para garantizar la propia seguridad jurídica ya que «el socio no puede quedar sujeto a la amenaza de posibles sanciones por antiguas infracciones»³.

De entre las sanciones que hemos comentado que son aplicables a los socios la máxima de todas ellas es la expulsión del mismo de la sociedad. Esta sanción exige la comisión de una falta calificada como muy grave según los Estatutos de la sociedad, que se instruya un expediente al efecto y la audiencia del interesado. Contra el acuerdo que determine la expulsión del socio cabe recurso en el plazo de 30 días ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. Tras ser ratificado por cualquiera de estos órganos podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses, en la vía judicial.

Arbitraje, Conciliación y Mediación

A continuación vamos a comentar otras tres formas que posibilitan la resolución de conflictos dentro de las sociedades cooperativas, éstas son el arbitraje, la mediación y la conciliación. Dejaremos fuera de nuestro análisis la vía judicial para la resolución de conflictos entre los socios y la sociedad cooperativa.

1. El Arbitraje

Los conflictos en las cooperativas tienen distintas formas de solucionarse. La fórmula más utilizada es la vía judicial. Así, el artículo 104 de la Ley Vasca de Cooperativas 4/1993 (24 de junio) señala que los órganos jurisdiccionales del orden social son los encargados de conocer los conflictos que surjan entre cooperativas de trabajo asociado y

³ GADEA, Enrique. *Derecho de las cooperativas*, Universidad de Deusto. Bilbao, 2001. Pág. 154.



sus socios trabajadores. Los demás estarán sometidos al orden civil. A continuación, dicho artículo establece a qué se refieren esos conflictos entre las cooperativas y sus socios: percepción de anticipos laborales o prestaciones complementarias, recursos por sanciones, situaciones de suspensión y excedencias.

Sin embargo, no es ni mucho menos la única fórmula sino que hay otras que según el caso pueden ser más recomendables. Es el caso del arbitraje.

Tiene por objeto resolver todo tipo de controversias entre entidades cooperativas o entre estas y sus miembros. Aunque se asemeja a un juicio (hay quienes consideran que tiene naturaleza jurisdiccional como Antonio Muñoz Vidal) se diferencia de él en muchas cosas. Por ejemplo, no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, no hay demandante y demandado, no se pueden adoptar medidas cautelares... Sin embargo, tienen también muchas cosas en común con el juicio ya que, por ejemplo, sí existe un Tribunal de Arbitraje Cooperativo.

Como todo el mundo sabe, una de las cosas en las que falla el procedimiento judicial es que se puede prolongar durante mucho tiempo debido entre otras cosas a que su sentencia es recurrible. En cambio, el proceso arbitral es más rápido porque carece de tantas «formalidades» y vías de impugnación. Esta rapidez contribuye a que salga más económico para ambas partes, lo que no significa que el arbitraje sea gratuito ya que no está exento de ciertos gastos.

Los laudos pueden impugnarse mediante recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo. Dicha impugnación deberá basarse en la incongruencia del fallo o en que dicho laudo se extiende a cuestiones no cooperativas. Una vez firmes son inmediatamente ejecutivos, es decir, no hace falta que un Tribunal los homologue sino que se dedicará a hacerlo ejecutar directamente.

Por otro lado, gracias al arbitraje podemos tener mayor flexibilidad porque no tiene que estar a la estricta aplicación de las normas que no siempre pueden preverlo todo.

En definitiva, el arbitraje se presenta como una fórmula más de resolver un conflicto y, como toda forma, tiene sus ventajas y desventajas. Sin embargo, es importante tenerlo en cuenta como método alternativo al procedimiento judicial ya que sus beneficios son superiores. Además no es tan drástico, el árbitro trata de llegar a una solu-



ción justa que satisfaga a ambas partes enfrentadas. Trata en todo momento de promover que las cooperativas arreglen sus problemas y diferencias en el ámbito interno evitando los litigios que al final terminan perjudicando al propio cooperativismo.

CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Por su parte, el artículo 145 de la Ley Vasca de Cooperativas establece que el máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo es el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, que es una entidad pública de carácter consultivo y asesor de las administraciones públicas vascas para todos los temas que afecten al cooperativismo. Entre sus funciones cabe destacar la que consiste en intervenir en las vías litigiosas que se susciten entre las cooperativas o entre éstas y sus socios por vía del arbitraje. Realizará esta función cuando las partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, su Reglamento Interno o por una cláusula compromisoria.

En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.

En virtud de este artículo, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi viene realizando esta labor a través del Servicio de Arbitraje Cooperativo (Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas - Bitartu).

Bitartu carece de personalidad jurídica propia y depende jerárquicamente del Consejo Superior, sin perjuicio de las facultades y competencias que le atribuye el presente Reglamento, prestando un servicio a las sociedades cooperativas y sus socios, en lo que al arbitraje se refiere, fundamentado en las normas de derecho privado contenidas en la Ley 60/2003. De hecho, tiene su sede en el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Por ello cree conveniente crear un nuevo Reglamento de Arbitraje Cooperativo que sirva de instrumento para realizar este servicio. Este nuevo reglamento incorpora novedades tales como: el arbitraje se resolverá en derecho salvo que las partes hayan optado expresamente por la equidad; el cómputo de plazos por días naturales; la determinación de más causas de suspensión que no necesitan acuerdo de todas las partes; la atribución a los árbitros de la potestad de deliberación



sobre la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje y para decidir sobre su competencia; el carácter sucesivo y no simultáneo de los escritos de alegaciones de las partes; la facultad del demandado de efectuar reconvencción al contestar a la demanda; la posibilidad expresa de finalizar el procedimiento mediante acuerdo de las partes vinculante para los árbitros; la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías en cuanto a la forma de emitir el laudo; la no protocolización notarial del laudo salvo que alguna de las partes lo solicite; la previsión de una nueva forma de impugnación del laudo, o el alcance limitado de la gratuidad del arbitraje.

En lo no previsto por este nuevo Reglamento se aplicará la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

REGLAMENTO

Habrá arbitraje por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi cuando haya una controversia que se plantee en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las partes estén obligadas a ello a tenor de los Estatutos Sociales o Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa.
- b) Cuando exista convenio arbitral entre las partes si cualquiera de ellas se dirige a este organismo y solicita su intervención. La sumisión al arbitraje del Consejo supone tanto la administración del arbitraje como la designación de los árbitros.
- c) Cuando, surgidas discrepancias entre las partes, exista acuerdo de todas ellas para someterse al arbitraje del Consejo.

Salvo que las partes señalen expresamente que quieren someterse a un arbitraje basado en la equidad, se basará en el derecho (es una novedad).

El procedimiento arbitral se desarrollará en la sede de Bitartu o en el lugar que determinen los árbitros, debiendo ser en todo caso en la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, los árbitros podrán decidir la realización de actos fuera de dicho lugar cuando lo consideren conveniente para la resolución del arbitraje. Además se podrá realizar en cualquiera de los idiomas oficiales de Euskadi.

Las partes pueden defenderse por sí mismas o mediante otros a los que deberán otorgar expresamente un poder que les habilite a



ello. Dicho poder se otorgará frente a notario o ante el secretario de Bitartu. También deberán señalar su domicilio para que le sean allí enviadas las comunicaciones o notificaciones que sean necesarias aunque éstas también pueden realizarse vía telemática. Ante cualquier cambio de domicilio hay que ponerlo en conocimiento.

Para poder ser árbitro hay que cumplir una serie de requisitos:

- Personas físicas que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- Que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.
- Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a Derecho, los árbitros habrán de ser abogados en ejercicio, salvo que todas las partes en el procedimiento acepten expresamente la designación por Bitartu de una persona que no cumpla ese requisito o, en su caso, acuerden lo contrario.
- El nombramiento deberá recaer en persona imparcial, que goce de independencia personal, profesional y comercial, respecto a las partes y a la cuestión litigiosa. Por ello cabe la abstención o recusación.

Las personas designadas como árbitros están obligadas a poner de manifiesto a Bitartu y a cada una de las partes las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan. La parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los diez días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Presidente de Bitartu la resolución sobre la misma en diez días desde la recepción de Bitartu de la recusación. Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

No pueden ser árbitros en ningún caso quienes ostenten la condición de jueces, magistrados o fiscales en activo, o ejerzan funciones públicas retribuidas por arancel ni los que no hayan cumplido totalmente su responsabilidad, en el supuesto de que la misma hubiera sido declarada judicialmente por el desempeño anterior de funciones arbitrales.

La función de los árbitros será resolver el conflicto a través de un laudo arbitral que se dictará por escrito y expresará, al menos, las cir-



cunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, alegaciones de las partes y decisión arbitral, así como los gastos, y la imputación de los mismos, causados en el arbitraje.

Sea el arbitraje de derecho o de equidad, tendrá que ser motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. Además, deberá ser firmado por los árbitros. En el caso del Colegio Arbitral, el árbitro que no estuviera de acuerdo con el laudo, podrá hacer constar su parecer discrepante.

Deberán dictarlo en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para presentarla. No obstante lo anterior, quedará prorrogado en los casos de suspensión temporal.

Para su designación, el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi confeccionará una lista de árbitros compuesta por personas de notorio prestigio y competencia en el conocimiento de la materia cooperativa y luego el Presidente de Bitartu designará el árbitro o árbitros que crea idóneos y cumplan los requisitos legales. No obstante, las partes podrán designarlos de mutuo acuerdo siempre y cuando cumplan los requisitos. Una vez nombrado el árbitro debe aceptar. Por el hecho de la aceptación se compromete y obliga a resolver el arbitraje de conformidad con la presente normativa.

En caso de que sean tres árbitros será un Colegio Arbitral que podrá delegar en cualquiera de sus miembros la realización de cualquier acto de tramitación del procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento. El Colegio Arbitral adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros.

Tanto los árbitros como Bitartu podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios no cubiertos por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi así como los gastos que pudieran derivarse de la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones si alguna de las partes no hubiera realizado tal provisión en el plazo, pero lo deberán comunicar previamente a todas las partes personadas.

El procedimiento del arbitraje comienza cuando alguna de las partes lo solicita por escrito ante el Consejo Superior de Cooperativas de



Euskadi y será el Presidente de Bitartu quien lo admita a trámite mediante una resolución y proceda a designar a los árbitros. Se considerará como fecha de inicio del arbitraje la fecha de recepción de la notificación de admisión a trámite. La parte demandante en 15 días deberá formular por escrito su demanda y proposición de prueba y se enviará al demandado para que también en 15 días formule la contestación y proposición de prueba y se remitirá al demandante. A continuación las partes presentarán todos los documentos que crean necesarios.

Los árbitros podrán decidir sobre la realización o no de las pruebas propuestas, procediendo a la práctica de las que estimen pertinentes, útiles y admisibles en derecho.

Además podrán realizar las que estimen convenientes y podrán solicitar la ayuda del juez de primera instancia. Tienen 30 días para practicarlas y su resultado se deberá comunicar a las partes. Una vez finalizado el período de pruebas las partes en 15 días deben presentar sus conclusiones. Eso sí, una vez que el árbitro los conoce puede utilizar nuevas pruebas y esta vez las partes deberán presentar las nuevas conclusiones en 5 días.

Tras las conclusiones, el árbitro dictará un laudo aunque ésta no es la única forma de terminar el procedimiento sino que si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes. Dicho laudo tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. También ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

- a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c) Los árbitros comprueben que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Los árbitros notificarán el laudo a las partes, a través de la Secretaría de Bitartu, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado y dentro del plazo establecido. De oficio, o a instancia de cualquiera de las partes y a su costa, podrán decidir la protocolización del laudo antes de su notificación.



Una vez que han acabado las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento, debiendo remitirla para su archivo al secretario de Bitartu. Dentro del plazo de dos meses cualquiera de las partes podrá solicitar a Bitartu que le remita los documentos presentados por ella. Bitartu accederá a la solicitud siempre que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío.

En los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia a las partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte días. Podrán proceder de oficio a la corrección de errores.

El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no le ha sido debidamente notificada la designación de los árbitros o las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros, o el procedimiento arbitral, no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de la Ley 60/2004, de Arbitraje, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a la citada Ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.



Todas y cada una de las partes intervinientes en este proceso aceptan y acatan el laudo que resulte del mismo obligándose a su cumplimiento.

La administración del arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi será gratuita hasta el importe que acuerde anualmente el Pleno del Consejo Superior. Dicho importe, así como sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco para su general conocimiento. Todo lo que no resultare gratuito deberá ser abonado por las partes de conformidad con lo establecido en el laudo.

El laudo también señalará los gastos debidamente justificados que no correspondan a la propia actuación arbitral y, en su caso, los derivados de notificaciones, los que origine la práctica de las pruebas y cualquier otro que pudiera existir. Asimismo, el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere. En todo caso, si las partes tuvieran que realizar cualquier tipo de pago, lo harán directamente a Bitartu.

Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio de los árbitros, en el laudo.

En caso de desestimiento del procedimiento, la resolución que dicte Bitartu como consecuencia de dicho acuerdo determinará el reparto y en el supuesto de suspensión el reparto tendrá carácter provisional mientras no tenga lugar la terminación del procedimiento por laudo, que podrá establecer un reparto definitivo igual o diferente al provisional, salvo que exista acuerdo mutuo entre las partes.

Los honorarios de los árbitros serán los que así determine el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

2. *La Mediación*

LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO

La figura del agente mediador tiene unos caracteres peculiares que lo diferencian de otras profesiones similares. Actúa en el ejercicio de una función pública combinando estatuto profesional con otro de autoridad pública. La razón de su mediación proviene de la constante relación con inversores y sociedades de capital y de la independencia



del agente que provoca un asesoramiento imparcial y objetivo. Su intervención garantiza jurídica y económicamente la transmisión y suscripción de valores mobiliarios, además de colaborar en el asesoramiento, gestión y administración de dichas transmisiones.

Además, el agente tiene una misión complementaria de legislar junto con la Administración Pública ya que su continua relación con el movimiento y transacciones de las empresas trae consigo que el agente aplique medios propios a cada caso concreto, lo que permite un auxilio de los textos caducos que no traen esa ayuda. La Administración Tributaria también se ve favorecida por su intervención puesto que éste vela por el exacto cumplimiento de las normas fiscales en materia de tráfico de empresas y transmisiones patrimoniales.

En general, el mediador cuida del cumplimiento de todas las disposiciones administrativas que se promulgan, lo más importante es que gracias a su intervención actualiza los preceptos día a día y hace posible su aplicación. La confrontación del derecho con la práctica económico-comercial trae consigo que el mediador o agente, además de aplicar las leyes y reglamentos, desarrolla paralelamente a su actividad una importante labor para tratar de conseguir la reforma jurídica necesaria.

EL CONTRATO DE MEDIACIÓN

Una posible definición puede ser la que nos da el profesor Broseta como «aquél por el que una parte se obliga frente a otra u otras, sin relación de dependencia ni de representación, a desplegar una actividad dirigida a procurar la conclusión de un contrato». A través de la mediación, los técnicos de las Cámaras intentan aproximar las partes en conflicto para que sean ellas quienes encuentren la solución del mismo. Los técnicos crean de nuevo el diálogo entre las partes, restableciendo así las relaciones mercantiles y facilitando la continuidad de futuras relaciones comerciales. Mediante la mediación, serán las partes quienes, de mutuo acuerdo y de buena fe, logren la solución del caso planteado, no pudiendo la Cámara en ningún caso imponer la solución ni obligar a las partes a su cumplimiento.

Las notas características de un contrato así son varias:

- 1.º El mediador tan sólo se compromete a desplegar la actividad naturalmente necesaria para promover la conclusión del contrato, pero no se obliga a obtener el resultado deseado, el cual escapa a sus posibilidades. Está claro que un mediador hará



- todo lo posible por solucionar el conflicto, pero no siempre garantiza que se vaya a lograr.
- 2.º El mediador actúa con absoluta independencia, sin subordinación alguna a quien le formula el encargo. Esto garantiza que el mediador pueda actuar con total libertad sin estar condicionado a la hora de tomar decisiones.
 - 3.º El mediador se limita a buscar y a aproximar a las partes, pero no contrata en nombre de sus clientes cuyo nombre suele ocultar en las gestiones preliminares en virtud de un deber de secreto que caracteriza su función. Este secreto es el denominado secreto profesional, éste es un deber que suelen tener muchos profesionales a la hora de ejercer sus funciones y que se basa en garantizar la privacidad de los datos de sus clientes que obtienen como resultado de realizar su profesión. Puede ser interrumpido en casos excepcionales como son el interés público o la seguridad ciudadana.
 - 4.º La actividad del mediador debe retribuirse cuando se obtenga el resultado previsto y deseado. Esta es una medida que garantiza que el agente despliegue todas sus virtudes y conocimientos en el mayor grado posible para que no vea todo su trabajo sin recompensar y, de este modo, se esfuerce al máximo.

Garrigues define la mediación como «aquella en que una de las partes se obliga a abonar a otra, llamada mediador, una remuneración por el hecho de indicar la oportunidad de celebrar un contrato o por el hecho de conseguir por su propia actividad esta celebración».

Este contrato puede tener analogías con otros contratos como el de comisión y agencia. Respecto a ellos se diferencia, entre otras cosas, porque el mediador tan sólo promueve o busca clientes, pero nunca contrata con ellos por cuenta de su mandante. Además reciben encargos aislados o individuales por lo que su duración y ejecución es instantánea. Por otro lado no soportan exclusividad alguna sobre su cliente ni se reconoce la revocabilidad del encargo. La nota común a todos ellos es que gestionan intereses ajenos.

Regulación: Título V

Artículo 55.—La mediación ante Bitartu.

Toda controversia que se suscite en el ámbito del artículo 3 del presente Reglamento podrá someterse, previo acuerdo de las partes, a la mediación de Bitartu.



Artículo 56.—El mediador

Uno.—El mediador procurará el acuerdo entre las partes. No tendrá poder de decisión, ni podrá imponer solución alguna a las partes.

Dos.—El Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi confeccionará la lista de mediadores.

Tres.—El mediador no dará testimonio sobre la controversia sometida a mediación en juicios, arbitrajes u otros procedimientos que se susciten.

Cuatro.—La abstención, recusación y sustitución del mediador se regirá por lo establecido en los artículos 30 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 57.—El procedimiento de mediación

Uno.—La solicitud de mediación se presentará por escrito por alguna de las partes en la sede de Bitartu. En todo caso, se redactará en los términos expresados en el artículo 33 del presente Reglamento.

Dos.—El Presidente de Bitartu, mediante resolución, admitirá a trámite la solicitud de mediación y designará mediador. En ausencia de sometimiento a mediación, dará traslado de la solicitud a la parte contraria para que en el plazo de diez días comunique, en su caso, por escrito su aceptación y presente sus alegaciones. Si no se contestara Bitartu archivará las actuaciones.

Tres.—Aceptada la mediación por la parte contraria, el Secretario comunicará al mediador su designación para su aceptación. El mediador comunicará a Bitartu su aceptación expresa y a las partes su designación, en el plazo de diez días.

Cuatro.—La actividad del mediador comenzará inmediatamente después de su designación y tendrá una duración máxima de dos meses, prorrogables a petición expresa de las partes.

Cinco.—El mediador actuará con absoluta imparcialidad y neutralidad, salvaguardando los principios de igualdad y contradicción de las partes. Así mismo, garantizará el derecho de audiencia de todas las partes, la confidencialidad de la causa y privacidad de la documentación e información aportada por las partes.

Seis.—Las partes actuarán de buena fe y podrán estar representadas o asistidas en el procedimiento por personas debidamente facultadas, siempre y cuando el mediador tenga constancia previa de tal circunstancia.

Artículo 58.—Fin de la mediación

Uno.—El procedimiento de mediación finalizará por:

- a) El acuerdo de partes.
- b) El desestimiento expreso de cualquiera de las partes.



- c) La decisión motivada del mediador.
- d) La finalización del plazo establecido para la mediación, y que no haya sido prorrogado.

Dos.—El mediador notificará por escrito a Bitartu la finalización de la mediación, indicando si el acuerdo, en el caso de que lo hubiera, fue total o parcial, la fecha, y el lugar donde tuvo lugar la vista, debiéndose enviar copia a las partes de dicha notificación.

Tres.—Finalizada la mediación, el mediador y Bitartu restituirán a petición de las partes, y a su costa, todo documento escrito que hayan presentado para el desarrollo de la mediación.

Cuatro.—La administración de la mediación del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi será gratuita hasta el importe que se señale anualmente en el Pleno del Consejo Superior y en los mismos términos regulados en el artículo 51 del presente Reglamento para la administración del arbitraje.

LA FUNCIÓN MEDIADORA DEL AGENTE MEDIADOR

Vicente y Gella definen el mediador como «el comerciante que se ocupa profesionalmente de facilitar la conclusión de negocios mercantiles y el carácter de comerciante le alcanza como consecuencia de realizar en nombre propio actos de mediación cuya naturaleza comercial es indiscutible».

A lo largo de la historia siempre se han encontrado profesionales que ejercían esta labor, en un comienzo sólo se encargaban de aproximar a quienes deseaban estipular un contrato determinado o bien de realizar dicho contrato por cuenta del cliente que les formulaba el encargo. Más adelante pasaron a dotar de autenticidad a la contratación mercantil en la que intervenían, siempre que para ello estuvieran adscritos a un Colegio Público. Esto último es lo que recoge nuestro Código de Comercio en los artículos 88 y siguientes.

Artículo 88.—Estarán sujetos a las Leyes mercantiles como Agentes Mediadores del comercio:

- Los Agentes de Cambio y Bolsa.
- Los Corredores de Comercio.
- Los Corredores Intérpretes de Buques.

Los Agentes Mediadores son verdaderos empresarios mercantiles cuya actividad consiste, fundamentalmente, en gestionar intereses ajenos en la contratación mercantil. La mediación a la que hace referencia el Código es un concepto amplio de la misma, al no regular nuestro ordenamiento el contrato de mediación, el Código ha



aplicado el término en un sentido usual, genérico, desprovisto del carácter jurídico que tiene en otras legislaciones que han regulado la figura. Esto es algo poco usual, ya que el Código se caracteriza por su buena redacción y precisión en todos sus conceptos.

La actividad de mediadores puede ser de dos clases, o bien la propia de los comisionistas que contratan por cuenta de sus comitentes, que es la que suele predominar, o bien la de puros mediadores que se limiten a aproximar a las partes. En la primera de las dos facetas el agente es parte contratante en el negocio para el que fue convenida la comisión, en la segunda el agente no es parte contratante en el negocio para el cual fue convenida y realizada la mediación, cuyo negocio es celebrado directamente por los interesados y en los que el agente podrá o no actuar finalmente como fedatario público.

ASPECTOS PRÁCTICOS

La función mediadora impone al agente dos obligaciones fundamentales, contenidas en el Código de Comercio:

- 1.º La de proponer con exactitud, precisión y claridad los negocios por cuenta de sus comitentes, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan a error a los contratantes.
- 2.º El deber de guardar secreto, que antes mencionamos, en lo concerniente a las negociaciones que se hagan, no revelando el nombre de las personas que se las encargan, a menos que exijan lo contrario la Ley o la naturaleza de las operaciones o los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

La mediación mercantil colegiada tiene un amplio futuro a desarrollar, por ejemplo, en el mercado de valores. En esta función conviene destacar que el ámbito de la actuación mediada no está limitado y puede ejercerse en toda clase de negocios o actividades mercantiles. La idoneidad en la elección del agente es otro punto a destacar y para ello se necesita el carácter de imparcialidad, que sea un intermediario oficial, especializado, organizado y responsable. Todo ello asegura la mejor práctica de la profesión del mediador porque dota de seguridad y preparación al sistema.

LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE MEDIADOR: CONCEPTO Y EFICACIA JURÍDICA

La función del Agente Mediador tiene dos aspectos:

- 1.º Mediar en el concierto de las operaciones, al que el Código le da plena libertad para ejercitarlo.



2.º Dación de fe para cuyo ejercicio es necesaria la condición de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio o Corredor Intérprete de buques.

La mediación consiste en que una de las partes se obliga a abonar a la otra, llamada mediador, una remuneración por el hecho de indicar la oportunidad de celebrar un contrato o por el hecho de conseguir por su propia actividad esta celebración.

A menudo, la mediación es una de las actividades fundamentales que se inserta en la intervención en sentido amplio del mediador. Este nunca puede actuar de oficio, tiene que actuar siempre a requerimiento o instancia de las partes contratantes, o, al menos, de una de ellas, en los negocios bilaterales o plurilaterales, o del interesado cuando haya de dar fe de un hecho o acto de naturaleza no contractual. No basta con que sea un acto u operación mercantil para que sea susceptible de intervención por parte del mediador. El artículo 93 del Código de Comercio exige, además, que tales actos u operaciones mercantiles estén comprendidos en su oficio, en el oficio de Agente de Cambio y Bolsa, de Corredor de Comercio o de Corredor Intérprete de buques, de acuerdo con el artículo 88 del mismo cuerpo legal.

Así pues, podemos concluir que las operaciones que no estén reservadas a la intervención de otros fedatarios con carácter exclusivo, que es donde se halla el límite de la competencia objetiva del Mediador, en lo que se refiere a su intervención fedataria, son susceptibles de ser intervenidas por el Agente Mediador.

COMPETENCIA OBJETIVA ATÍPICA DE LOS AGENTES MEDIADORES OFICIALES

Contratos de cuentas corrientes, contrato de hospedaje, opción de compra, contrato estimatorio, contrato de edición, reconocimiento de deuda, contrato de suministro, contrato de leasing, contrato de factoring, contrato de corretaje, contrato de agencia, contrato de concesión o distribución, contratos publicitarios, otorgamiento de poderes mercantiles, autorización de actas aplicables al comercio, que son susceptibles de ser autorizadas por fedatario mercantil, contrato de anuncio y constitución de «clubs» de inversión, contratos «merchandsing», arbitraje comercial, etc.



3. La Conciliación

En términos legales, la conciliación es un proceso especial cuya finalidad es eliminar la incoación de un proceso principal tratando de llegar a un acuerdo entre dos partes, los futuros litigantes, con la mediación de un tercero independiente como medio para evitar el litigio. Esta definición se extrae del diccionario de «Economía y negocios» juntamente con el «Diccionario de Derecho» de Luis Ribó Durán.

En términos cooperativos la conciliación supone, en Título IV del Reglamento de Cooperativas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, lo siguiente:

Artículo 54.—La conciliación ante Bitartu

Uno.—Cualquier controversia de las contempladas en el artículo 3 del presente Reglamento podrá someterse, previo acuerdo de las partes, a la conciliación ante el Secretario de Bitartu, quien podrá delegar la realización de la misma en el Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Dos.—Para ello, las partes interesadas serán citadas a una comparecencia de conciliación, al final de la cual, si hubiera avenencia, se formalizará el acuerdo en un documento que ambas partes suscribirán firmando, en el plazo máximo de cinco días, los términos del convenio y que será rubricado a los solos efectos testimoniales por el conciliador de Bitartu.

Tres.—En el caso de no avenencia en la comparecencia de conciliación, el conciliador de Bitartu levantará un acta que, firmada por él, recoja este extremo.

Cuatro.—Ambas partes, de común acuerdo, podrán suspender la conciliación por un plazo no superior a diez días a la espera de que el conciliador de Bitartu les presente una propuesta formal, que cada uno aceptará o rechazará libremente.

Quinto.—En cualquier caso, la celebración de una conciliación ante Bitartu no impide, caso de no finalizar con avenencia, que las partes puedan acudir a otro de los procedimientos regulados en este Reglamento.

La conciliación supone, por tanto, un medio de resolución de conflictos, previo a la vía judicial. Es un medio con poca extensión en el tiempo que se desarrolla ante el Secretario de Bitartu, quien podrá delegar la realización de la misma en el Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.



El acuerdo al que lleguen las partes, en su caso, será firmado por ambas y testimoniado por el Secretario de Bitartu. El citado acuerdo es de obligado cumplimiento entre las partes. Creemos que se trata de un documento público que puede tener incluso fuerza ejecutiva.



La Teoría General y los Conflictos Territoriales de Aplicación de la Legislación Cooperativa del Sistema Autónomico

Jaime Lluís y Navas

Dr. en Derecho y en F. y Letras
Académico correspondiente de la
Academia Nacional Argentina de Derecho y C. Sociales

I. Indicaciones previas

Nos proponemos comparar en este trabajo las Reglas Generales de las leyes cooperativas españolas del último cuarto del siglo xx, es decir, las promulgadas bajo el sistema político que ha sucedido al franquismo. Pero el estudio comparativo de las variantes de las legislaciones que nos van a ocupar requiere un recordatorio de las condiciones generales en que aparece esa normativa. Y aún conocidas, creemos necesario destacar ciertos hechos que alcanzan a las soluciones jurídicas.

1. *Condicionamiento del cooperativismo*

A) *Condicionamiento ideológico.* El cooperativismo inicial forma parte de la corriente obrerista que reacciona frente a las tristes consecuencias del liberalismo del siglo xix. Tan es así que sus promotores lo son a la vez del socialismo, del comunismo y del anarquismo. Posteriormente estas corrientes sufren un proceso de diferenciación. El cooperativismo pasa a caracterizarse por cuanto propugna la socialización mediante micro-entidades, frente al socialismo decimonónico y al comunismo que propugnan las macro-sociedades. Es decir, mientras estos últimos son partidarios de la propiedad estatal de los medios de producción (su asignación a la macro-sociedad estatal), el cooperativismo propugna asignar las entidades económicas a los trabajadores, suprimiendo por esta vía los patronos capitalistas (es decir, propugnan la solución del problema obrero mediante la creación de las micro-sociedades empresariales).



Por otra parte el cooperativismo inicial sufrió muchos fracasos hasta que el éxito de la Cooperativa de Consumo de Rochdale acreditó que las cooperativas eran entidades susceptibles de ser viables. Pero ello tuvo otra consecuencia. La cooperativa de Rochdale lo era de consumo, lo que dio lugar a que los principios en que trató de justificarse el movimiento cooperativo se formularan de modo directamente vinculado a la cooperación de consumo¹.

B) *Evolución histórica*. Una vez consolidada la existencia de cooperativas, otros sectores del mundo económico desvinculados ideológicamente del cooperativismo inicial advierten que pueden servirse del sistema de sociedades cooperativas. Así aparecen cooperativas de grupos sociales desvinculados de los que originaron las primeras cooperativas: cooperativas de consumo de funcionarios, cooperativas de elaboración colectiva y comercialización de productos agrícolas, cooperativas de crédito impulsadas por diversos Colegios profesionales, etc.

Estas nuevas cooperativas dan lugar a una diversificación en las posturas doctrinales frente al fenómeno cooperativo: 1.º un sector doctrinal sigue militando en un ideal que propugna el sistema de empresas cooperativas como sistema general de la vida económica, podríamos calificar a esta corriente de *cooperativismo radical*. 2.º Otra corriente, frecuente entre los juristas especialistas en derecho mercantil, ve en las cooperativas una forma más de sociedades de fines económicos, caracterizada por la variabilidad de capitales; es la postura de Vicente y Gella² y podríamos considerarla *plenamente mercantilista*. 3.º Otro sector doctrinal que podemos calificar de intermedio, formula la teoría de los *tres sectores*: público, privado y cooperativo. Personalmente entendemos que las entidades cooperativas han contribuido a una mayor ductilidad y mejor funcionamiento de los sistemas económicos tanto de tipo capitalista como comunista³. Pero que

¹ En los albores del siglo xx, en España la cooperación de consumo seguía siendo preponderante dentro del conjunto cooperativo. Según el Instituto de Reformas Sociales, en 1904, de las 274 cooperativas existentes en España, 182 eran exclusivamente de consumo, 27 eran mixtas (combinaban el consumo con otra finalidad) y sólo 65 obedecían a finalidades de otra índole. Datos recogidos en la *Enciclopedia Jurídica Seix*, T.º IX (Barcelona, S.A., hacia 1912), voz «cooperativa», pág. 481.

² Véase A. VICENTE y GELLA, *Introducción al Derecho mercantil comparado*, Barcelona, 1941, pág. 153.

³ Véase G. AKSENIENOK, «Le Droit kolkhozien», en la *ob. col.* dirigida por P. ROMACHKIN, *Principes du Droit soviétique*, Moscú, S.A. (hacia 1966), págs. 328 y sig.



su función es complementaria de los respectivos sistemas y que sería exagerado atribuirle la condición de tercer factor de trascendencia equiparable a la de los sectores público y privado clásicos.

C) *Condicionamiento técnico*. Por su misma razón de ser las cooperativas constituyen sociedades dirigidas a constituir empresas⁴. De ahí que para prosperar hayan de satisfacer los requisitos de toda sociedad (disponer de directivos y estatutos, etc.) y de toda empresa (organización y racionalización científica del trabajo, contabilidad, etc.). Pero han de disponer de estos elementos, como es lógico, adaptados a las características de las cooperativas. En todo caso ello implica un condicionamiento técnico.

2. Triple fuente de regulación

A) *La Alianza Cooperativa Internacional*. Al igual que otros movimientos fruto de la reacción obrerista del siglo XIX, el cooperativismo ha constituido una confederación internacional, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Este organismo no tiene autoridad directa sobre los Estados; pero los movimientos vinculados a los ideales originarios del cooperativismo tratan de lograr la efectividad de las soluciones propugnadas por la ACI. De ahí la fuerza política indirecta de dicha organización internacional. Como tendremos ocasión de ver, las orientaciones de la ACI las recogen nuestros legisladores, en ocasiones, en los preámbulos de las leyes de cooperativas, y en otras en el propio articulado de las mismas.

B) *La Unión Europea*. Hasta el presente la Unión Europea ha fracasado como confederación política, pero ha tenido éxito como Mercado Común⁵. Al tener éxito como unión económica ha sentido la necesidad de regular con más o menos detalle las diversas formas de sociedades mercantiles. De ahí que igual que haya fijado la normativa básica de las Anónimas y Limitadas lo haya hecho con las cooperati-

⁴ Véase WALDEMAR ARECHA, *La empresa comercial*, Buenos Aires, 1948, pág. 247, R. NUÑEZ LAGOS, «La empresa como objeto de negocios jurídicos», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 175 (1944), pág. 180 y J. LLUIS Y NAVAS, *Empresa y propiedad. Su conceptualización jurídica*, Barcelona, 1976, pág. 31.

⁵ Véase Fernando Díez MORENO, *Manual de Derecho de la Unión Europea*, Madrid, 1996, pág. 24 y sig. y J. LLUIS Y NAVAS, «El sistema jurídico de la Unión Europea», *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales* (Córdoba de Argentina), 2002, págs. 99 y sig.



vas. Si la primera fuente de regulación tiene una raíz esencialmente ideológica, la segunda la tiene técnica. Ambas por tanto reflejan los condicionantes que hemos visto más arriba.

C) *La ordenación pública*. El desarrollo de cooperativas ha pedido su regulación, lo que a su vez se ha visto afectado por los sistemas políticos vigentes. Ello se ha reflejado en las siguientes fases; todas matizadas por el sistema político imperante:

- a) Bajo la Monarquía canovista se abre a una modesta regulación de las cooperativas, por dos vías: un artículo del Código de Comercio y la Ley de Asociaciones de Sagasti que por su elasticidad se abría a toda suerte de entidades, desde un Asociación musical a un Club de fútbol o una cooperativa⁶. Esta doble raíz legislativa refleja los cambios y dualidad de posturas frente a las cooperativas: su consideración como empresas mercantiles por una parte y por otra su consideración como asociaciones dirigidas a satisfacer un ideal⁷.
- b) En los albores del siglo xx se promulgan diversas normas puntuales, sea sobre cooperativas determinadas (Ley de los llamados Sindicatos Agrícolas, Ley de Colonización Interior de 1907, Ley de Casas Baratas de 1911, etc.), sea sobre su tratamiento tributario (R.D. de 1892 sobre la Contribución Industrial, Ley de 1900 sobre la de Utilidades, Reglamento de la Contribución Industrial de 1911, etc.). Es decir se promulga una legislación modesta propia de la política social y económica de la época⁸.
- c) La II República promulgó la primera ley completa de cooperativas española. La legislación republicana tiene entre otras las siguientes notas: 1.º El fondo de la ley responde a la ideología imperante en aquel período; combinación de las posturas de los socialistas y de lo que pudiéramos llamar izquierda pequeño-burguesa. 2.º Establece el principio de que la legislación

⁶ F. LÓPEZ-NIETO y MALLO, *Manual de Asociaciones*, Madrid, 1988, págs. 30-55 y J. LLUIS Y NAVAS, *Derecho de asociaciones*, Barcelona, 1967, págs. 10 y sig.

⁷ Julio RODRÍGUEZ FRUTOS, «Asociación y cooperativismo en Béjar», *Estudios cooperativos* núm. 48 (1978), págs. 59 y sig.

⁸ Véase FRANCISCO SALINAS RAMOS, El primer marco jurídico del cooperativismo agrario, *Estudios cooperativos*, núm. 39 (1976), págs. 41 y sig. Véase también Miguel A. CIURO CALDANI, «Aportes para la comprensión jusfilosófica del Código Civil. Bases para su análisis cultural», en *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield*, T V, Córdoba de Argentina, 2000, págs. 327 y sig. José M. MONTOLIO, «Las Cooperativas en España. Evolución y perspectivas», *Anuario de Estudios cooperativos* (1992), págs. 31 y sig.



- cooperativa es transmisible mediante Estatuto de Autonomía, puesto que la única región que recibió un Estatuto (Cataluña) entre las competencias transferidas vio incluida la legislación sobre cooperativas.
- d) Bajo el franquismo se conserva el sistema de ley específica de cooperativas, pero se adopta el de legislación única suprimiéndose por tanto la especial catalana. La nueva ley se adaptó al sistema político franquista: encuadramiento de las cooperativas en la Obra Sindical de Cooperación a su vez dependiente de la Organización Sindical pública de la época, etc.
- e) La segunda restauración borbónica, en lo que al cooperativismo se refiere, ha optado por una nueva ley general basada en principios más cercanos a los de la época republicana, lo que ha supuesto la desaparición de la Obra Sindical de Cooperación y del encuadramiento público de las cooperativas. Por otra parte ha generalizado la atribución a las autoridades regionales de la potestad legislativa en esta materia. Con todo hemos de hacer una importante distinción: 1.º Ciertos estatutos de autonomía transfieren la materia cooperativa desde su inicio (Estatutos de Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra, Valencia y Vascongadas). 2.º Los restantes territorios reciben esta potestad por vía de modificación de sus estatutos (Leyes Orgánicas 1/94 a 11/94, dictadas respectivamente para Asturias, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, ambas Castillas, Extremadura, Madrid, Murcia y Rioja). 3.º Ceuta y Melilla carecen de atribuciones legislativas en materia de cooperativas.

Los cambios legislativos, tanto de la II República como del franquismo y los de la Monarquía restaurada son lógica consecuencia de los ideales políticos a que obedecían estos regímenes, lo que confirma la politización de la legislación sobre cooperativas, politización herencia del origen histórico de estas entidades⁹.

⁹ Véase Pablo BUITRÓN ANDRADE, «Evolución del Consejo Superior de Cooperativas», *Anuario de Estudios Cooperativos* (1999), págs. 191 y sig. y J. LLUIS Y NAVAS, «La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española», *Estudios cooperativos* núm. 39 (1976), págs. 3 y sig.



3. Consecuencias

Lo acabado de señalar ha tenido las siguientes consecuencias:

A) *Pluralidad normativa*. Como resultado de cómo se han aplicado los criterios cooperativistas en materia legislativa hemos llegado a generalizar el sistema de leyes regionales en esta materia.

El autor de estas líneas ha sido y se ha proclamado foralista y regionalista desde hace más de medio siglo y bajo sistemas poco propicios al mismo¹⁰. No obstante ha de recordar que, en un sistema de Estado común con autonomías, las facultades atribuidas a los gobiernos autonómicos han de obedecer lógicamente a alguna de estas razones: 1.º Por exigirlo las características geográficas de algunos territorios (caso de los cabildos canarios y de los consejos insulares de las Baleares, y también de la especial situación de Ceuta y Melilla). 2.º Por pedirlo la tradición y los precedentes históricos de determinados territorios (caso de los Mozos de Escuadra en Cataluña, de los Forales y Miqueletes en los territorios vasco-navarros, etc.). 3.º Por pedirlo las características propias de determinados territorios (caso de las lenguas regionales en las regiones españolas que no son exclusivamente castellanoparlantes; caso también del derecho foral civil, en la medida en que conviene conservarlo, etc.). 4.º Por un criterio de mayor eficacia (por ejemplo la conservación de monumentos en que el poder central está demasiado lejos para valorar las cosas debidamente, caso de las denominaciones de origen, etc.). 5.º Por cuanto se consigue una mayor baratura con igual eficacia (es posible que existan supuestos en que ello sucede). 6.º Por tratarse de materias en que es conveniente la superposición de instituciones de la autoridad central y de la territorial (por ejemplo, tratándose de Museos y Bibliotecas).

Desgraciadamente hemos pasado de un sistema franquista que practicaba el «art pour l'art» de la uniformidad jurídica a otro que distribuye las competencias en función de un tira y afloja político en que con demasiada frecuencia las ambiciones pesan más que criterios de buen gobierno. Centrándonos en las cooperativas, la proliferación de transferencias y de promulgaciones legislativas dudamos haya obedecido a criterios racionales. Es más, el que unas regiones hayan recibido esas atribuciones en sus estatutos originarios y otro grupo en un bloque de normas dictadas en 1994 (casi veinte años después del falle-

¹⁰ J. LLUIS Y NAVAS, «El Derecho y la política», *Humanidades* (1951), págs. 68 y sig.



cimiento del anterior Jefe del Estado) hace muy dudosos los fundamentos de una política de esa índole. Hemos de señalar por consiguiente: 1.º La transmisión a las autoridades regionales de la administración cooperativa (registros, tramitación de los expedientes de constitución) está dentro de la lógica de un sistema autonómico. 2.º En principio no lo está la proliferación de normas legales (más en momentos en que la incorporación a la Unión Europea pide armonización de normas) pues la variedad en este caso encierra, entre otros, el peligro de dificultar las actuaciones «mercantiles» de las cooperativas y consiguientemente de su desarrollo. 3.º Sí estaría en cambio justificada una normativa foral centrada en las necesidades que resultan de ciertas particularidades territoriales, por ejemplo el régimen fiscal de los territorios vasco-navarros pide una norma especial en materia de tributación de las cooperativas de esos territorios¹¹.

B) *Condicionamiento externo*. Las razones expuestas dan lugar a un condicionamiento externo de la ordenación cooperativa que se plasma del modo que seguidamente señalamos:

- a) Todas las normas se ven afectadas por la *legislación de la Unión Europea*; si bien no lo recogen en su articulado, aún cuando algunas lo hagan en la Exposición de Motivos. Están en este caso la Ley General de 1999, la de Aragón, la catalana del 2002, la de Castilla La Mancha del mismo año, la navarra de 1996, así como las vascongadas de 1982 y 1993. La de Madrid lo hace indirectamente por la vía de referirse a los Tratados suscritos por España¹².
- b) La mayoría de nuestras leyes de cooperativas optan por referirse en sus preámbulos a la ACI, particularmente especificando que están a sus criterios, sea para fijar el concepto de cooperativa, sea para aplicar los Principios de la Alianza. Es el caso de la Ley General de 1987 y las de Andalucía de 1985, Cataluña de 1982, Extremadura, Galicia, Madrid, navarras de 1989 y 1996, Rioja, vascongadas de 1982 y 1993, y valenciana del 2003. Las que incluyen la referencia a la ACI en la definición de sociedad cooperativa las señalamos más adelante.

¹¹ Por supuesto, desde el momento en que las autoridades autónomas ejercen una función en materia cooperativa, ello pide que dispongan de las instituciones adecuadas, incluso si sus facultades fueran limitadas. Véase BUITRÓN, *Ob. Cit.*, pág. 192.

¹² Véase MORENO, *Ob. Cit.*, págs. 66 y sig. y CHRISTIAN PHILIP, *Droit Social européen*, París, 1985, págs. 180 y sig.



- c) La ACI en su Congreso de Manchester formuló una definición de las sociedades cooperativas que recogen las leyes de Baleares, Extremadura, Madrid y Rioja.

II. Normativa general

1. Concepto

A) *Indicación previa*. El conjunto de leyes españolas ofrece definiciones muy variadas de las sociedades cooperativas. Estas definiciones, con frecuencia, en lugar de recoger los elementos que configuran las cooperativas (función propia de las definiciones, a fin de fijar la esencia de la idea o concepto con que operamos), se extienden sobre elementos impropios de las definiciones, pues consisten en enumeraciones más o menos acertadas según los casos sobre otros aspectos de la legislación cooperativa: fundamento de la misma, requisitos que ha de satisfacer, etc. Pero introducir estos asertos en la fijación del concepto (en lugar de tratar de ellos en el lugar que les corresponde) es un factor de confusión que en nada favorece la recta aplicación del Derecho.

Como hemos apuntado en otras ocasiones¹³ consideramos que técnicamente las cooperativas son *sociedades de capital y miembros variables, que tienen por finalidad realizar con sus propios socios las operaciones económicas que constituyen la finalidad de las mismas*. Su carácter societario en el sentido de constituir entidades integradas por varias personas es tan evidente que no pide aclaraciones adicionales. Los otros elementos de su conceptualización también los creemos evidentes por las siguientes razones:

- a) La doble *variabilidad de capitales y miembros*, lo es de dos elementos íntimamente interconectados entre sí. Ha sido reconocida siempre como dato diferencial de otras sociedades de fines económicos¹⁴. Más en concreto, constituye la susceptibili-

¹³ J. LLUIS Y NAVAS, *Derecho de cooperativas*, T.º I, Barcelona, 1972, pág. 27 y sig.

¹⁴ VICENTE Y GELLA, *Ob. Cit.*, pág. 155 y Narciso PAZ CANALEJO, *El nuevo derecho cooperativo español*, Madrid, 1979, págs. 27 y 205. Con todo también en los sistemas comunistas clásicos y autogestionados, las cooperativas se diferencian de otro tipo de empresas. Véase ROMACHKIN AKSENIENOK, *Ob. Cit.*, pág. 330 y J. LLUIS Y NAVAS, «La cooperación clásica y el socialismo autogestionario yugoslavo», *Estudios cooperativos*, núm. 41 (1977), págs. 9 y sig.



- dad de variar el número de miembros y de aportaciones de capital sin precisar reformar los estatutos. Es una característica directamente relacionada con las motivaciones iniciales del movimiento cooperativo y hoy generalmente admitida, lo que supone que ha sido aceptada incluso por las corrientes que, desvinculadas de los ideales sociales de los primeros cooperativistas, ven en estas entidades una forma complementaria de desarrollar actividades económicas.
- b) La realización de *operaciones con los propios socios* no está técnicamente vinculada a la variabilidad (en principio cabrían sociedades de elementos variables dirigidas a operar con terceros). En cambio está vinculada ideológicamente pues en los orígenes de la cooperación ambas características de estas entidades obedecían a la misma finalidad: eliminar el intermediario capitalista cuya función asumía la cooperativa y hacerlo por una razón de política social¹⁵.
 - c) Destacamos que las operaciones que la cooperativa desarrolla con los socios son *las que constituyen la finalidad de la entidad* por cuanto a título instrumental precisa efectuar operaciones con terceros. Así las cooperativas de consumo venden a los socios, pero compran a terceros. Las de producción emplean a sus socios pero venden al público, etc.

Las variaciones que ofrecen las definiciones de conjunto legislativo español son muy grandes, por lo que procederemos a analizar los elementos que contienen.

B) *Calificación como entidad societaria*. Esta nota es tan evidente que la recogen todas las leyes que nos ocupan, utilizando en general el término sociedad. Con todo cabe señalar las siguientes variantes:

- a) Utilizan la calificación como *asociaciones* prescindiendo del término sociedad (sin perjuicio de que este término aparezca en el articulado) las leyes de Madrid y de La Rioja.
- b) Utilizan en la definición exclusivamente la expresión «*sociedad*» las leyes andaluza de 1985, de Castilla-La Mancha de 2002, gallega de 1998, navarras de 1989 y 1996 y vascas de 1982 y 1993.

¹⁵ Véase Ignacio ARROYO MARTÍNEZ, *Legislación sobre cooperativas*, Madrid, 1995, pág. 13, MONTOLIO, *Ob. Cit.*, pág. 31, N. PAZ, *Ob. Cit.*, pág. 157 y LLUIS, *Derecho...*, T.º I, págs. 28 y sig.



- c) Combinan en la definición *ambos términos* las leyes generales de 1987 y 1996 y las de Aragón, Baleares, Castilla y León, catalanas de 1983, 1992 y 2002 y de Extremadura¹⁶.
- d) Las leyes valencianas de 1985 y 2003 emplean la expresión «*agrupación*».

C) *Variabilidad del capital*. Todas las leyes admiten la variabilidad de capital en su articulado. Pero siguen criterios distintos cuando se trata de recoger este elemento en las respectivas definiciones de las cooperativas:

- a) Incluyen la referencia directa a la variabilidad del capital la Ley General de 1987 y las territoriales catalanas de 1992 y 2002 así como las de Galicia, Castilla-La Mancha y la vascongada de 1982.
- b) Las restantes carecen de una referencia directa a la variabilidad de capital. Pero la tienen implícita por tres vías: 1.º Por cuanto su articulado sanciona la variabilidad del capital (regla general). 2.º Por remitirse a los Principios de la ACI (más adelante señalamos las normas que adoptan esta técnica). 3.º Otro grupo de normas define las cooperativas por remisión al conjunto del articulado de la ley que las regula (solución de la leyes de Aragón, andaluza de 1985 y Navarra de 1989).

Advertirá el lector que en los supuestos en que se ha dictado más de una ley de cooperativas, se ha cambiado frecuentemente de criterio en la referencia expresa a la variabilidad del capital. Curiosamente la Ley General y la Catalana han seguido evoluciones distintas pues mientras en la catalana originariamente no se incluía la referencia directa a los criterios de la ACI, sí se incluye en las leyes de 1992 y 2002 y lo contrario resulta comparando las Leyes Generales de 1987 y 1999. Evolución en dirección contraria a la catalana resulta de comparar la Ley Vascongada de 1982 con las de 1985 y 2002. En cambio las leyes valencianas han seguido un criterio constante en este extremo.

D) *Variabilidad de personas*. Propiamente la variabilidad de miembros no es nota exclusiva de las cooperativas. Es más, constituye la

¹⁶ La ley catalana de 1992 es propiamente un Decreto Legislativo que refunde las modificaciones de la Ley de 1983, introducidas mediante otra de 1991. La Ley Valenciana de 1982 fue modificada mediante otra Ley de 1995. Por lo tanto todas las referencias que en este trabajo hacemos a la legislación de ambos territorios hay que entenderlas con esta precisión que formulamos una sola vez con el propósito de evitar repeticiones.



nota ordinaria de todas las sociedades. Sólo están exceptuadas las constituidas en consideración a características personales propias de los asociados. Lo realmente característico de las cooperativas es *la vinculación* entre la variación de los socios y la variación del capital. En todo caso entre las leyes de cooperativas que nos ocupan advertimos las siguientes variantes:

- a) Omiten en la definición la referencia a la variabilidad de socios las leyes de cooperativas de Aragón, andaluza de 1985, Baleares, Castilla-La Mancha, catalana de 1983, Extremadura, Madrid, Rioja, valencianas de 1985 y 2003 y vascongada de 1983. No obstante, la variabilidad resulta de su articulado cuando no de los principios que recogen.
- b) Incluyen en su definición la regla de *libertad de pertenencia* (libre adhesión y baja) que implica la variabilidad de los integrantes de la respectiva cooperativa las Leyes Generales de 1987 y 1999, así como las de Castilla y León, catalanas de 1992 y 2002 y de Galicia.
- c) La Ley Vasca de 1982 hacía referencia directa a la variabilidad de socios.
- d) La Ley Navarra de 1996 también contiene una referencia a la variabilidad de los socios pero por la vía indirecta de incluir como apéndice a la definición la enumeración de principios, entre ellos los de variabilidad y de libre adhesión de los miembros de las cooperativas.

E) *Voluntariedad de pertenencia*. La voluntariedad, tanto en la constitución de las sociedades, como en la incorporación a las mismas y en la continuidad de pertenencia, dista mucho de ser elemento definitorio ni de las cooperativas ni de otras formas asociativas privadas. Pues como regla general lo exigen la regla de autonomía de la voluntad y además la carencia de voluntad constituiría un vicio del consentimiento (art. 1261 del Código Civil). No obstante, por razones doctrinales, la mayoría de nuestras leyes tienden a incluir la voluntariedad como rasgo definitorio de las cooperativas. No obstante, entre ellas hemos de formular ciertas distinciones más formales que sustantivas:

- a) Especifican que la pertenencia a la cooperativa es *voluntaria* las leyes de Baleares, Extremadura, Madrid, Rioja y todas las valencianas.
- b) Indican que la pertenencia a las cooperativas está sometida a la regla de *libre adhesión* las Leyes Generales de 1987 y 1999, las catalanas de 1992 y 2003 y la de Galicia.



- c) Utiliza la doble expresión (*voluntariedad y libre adhesión*) la ley de Castilla y León.
- d) Carecen de una referencia directa (si bien figura implícita por remisión sea a los principios, sea al contenido de la ley) las de Aragón, andaluza de 1985, Castilla-La Mancha, la catalana de 1983 (a diferencia de las de 1992 y 2002, las navarras de 1989 y 1996 y las vascas de 1982 y 1993).

F) *Generación de una empresa*. Toda sociedad de fines económicos genera una empresa puesto que la empresa es por definición una organización de elementos de diversa naturaleza coordinados en función de una finalidad económica¹⁷. Las cooperativas no son excepción de esta regla. Con todo, las leyes que estamos estudiando varían al recoger esta característica en las definiciones:

- a) Un considerable grupo de disposiciones señala que la sociedad cooperativa constituye una empresa y especifica que se trata de una *empresa colectiva*, variando ligeramente los términos con que se formula esta indicación: 1.º Las leyes de Baleares, Extremadura, Galicia, Madrid y Rioja se refieren a una empresa de *propiedad conjunta*. 2.º Mas escuetamente la de Castilla-La Mancha hace referencia a la *empresa conjunta*. 3.º Las leyes navarras de 1989 y 1996 utilizan la expresión empresa *en común*. 4.º Término similar es el de las disposiciones valencianas de 1995 y 2003: *empresa colectiva*.
- b) Otro grupo de disposiciones gira en torno a la idea de *actividad* coincidiendo en que esta actividad es económica o económica-social, pero variando el grado en que se califica de actividad empresarial: 1.º La ley aragonesa y la de Castilla y León, así como las Leyes Generales de 1987 y 1994 sustentan que estamos ante una actividad de *naturaleza empresarial*. 2.º Las leyes catalanas de 1983, 1992 y 2002 entienden que estamos ante una actividad empresarial de *base colectiva*. Por su parte la ley andaluza de 1985 afirman que estamos ante una *actividad socioeconómica*.
- c) La legislación del País Vasco ha registrado un cambio pues la ley de 1982 hacía referencia al desarrollo de una *actividad económica y/o social* mientras la de 1993 dice que la cooperativa desarrolla una *empresa* con un objetivo económico y social.

¹⁷ Véase la nota 4 y José FANELLI, *Introduzione alla teoria giuridica dell'impresa*, Milán, 1950, pág. 12 y N. PAZ, *Ob. Cit.*, pág. 205.



Precisando el alcance de las diferencias acabadas de apuntar hemos de señalar: 1.º Formalmente la diferencia de concepción es importante pues la empresa es una organización, mientras la actividad encierra un comportamiento; realmente la diferencia es nimia pues la empresa es una organización dirigida a desarrollar una actividad económica y la actividad contemplada en las definiciones acabadas de considerar es precisamente la actividad empresarial, se reconozca expresamente como hemos visto se hace en un grupo de definiciones, o sea de modo implícito como hacen las restantes centradas en la idea de actividad. 2.º Las referencias al carácter colectivo sea de las empresas o sea de su actividad, más que un imperativo técnico de las definiciones reflejan la influencia de las corrientes doctrinales auspiciadas por la ACI.

G) *Finalidad*. Como recordaría Pero Grullo, la finalidad de todas las entidades de naturaleza económica consiste precisamente en desarrollar actividades económicas. No obstante, tratándose de cooperativas, y por las razones histórico doctrinales señaladas al iniciar este trabajo, la fijación del objetivo tiene algunas importantes matizaciones: 1.º Todas las leyes sobre esta materia evitan referencias a la actividad mercantil. 2.º Al fijar el objeto de las sociedades cooperativas, nuestros legisladores no se limitan a señalar la finalidad económica, pero lo hacen con fórmulas que implican ciertas variantes, como veremos a continuación.

- a) Respecto de la *dimensión económico social* hemos de señalar: 1.º Las leyes valencianas de 1985 y 2003 son las únicas que no la recogen explícitamente, aún cuando la sancionan de modo implícito, al referirse a la actividad empresarial (que implica una actividad económica) y al servicio de los socios (que constituye una finalidad social). 2.º Las restantes leyes se refieren de modo expreso a la dimensión económico social; es decir, a la dimensión económica propia de toda empresa, y añaden la finalidad social. 3.º Las leyes de Baleares y Extremadura van más lejos pues adicionan una tercera finalidad: la cultural.
- b) Sobre el modo como recoge la referencia a la dimensión económico social (y en su caso a la cultural), se advierten diferencias, mas doctrinales que de trascendencia práctica: 1.º Se refieren propiamente a la *actividad* económico-social las leyes de Aragón, andaluza de 1985, navarras de 1989 y 1996 y la del País Vasco de 1987. 2.º Añade la idea de actividad *para satisfa-*



cer *necesidades* la Ley Vasca de 1993. 3.º Hace referencia a las *necesidades e intereses* (económico-sociales) la Ley General de 1987. 4.º Incluyen la idea de actividad para satisfacer *aspiraciones y necesidades* la Ley General de 1999 así como las de Baleares, ambas Castillas, Extremadura, Galicia, Madrid y Rioja. 5.º La Ley Catalana de 1982 contemplaba la *mejora* de la condición de los socios y las de 1992 y 2002 han conjugado las ideas de *necesidad, interés y mejora*.

H) *Sujetos beneficiarios*. Toda sociedad se constituye con el propósito de beneficiar a personas determinadas, sea directa o indirectamente. Así lo pide un evidente imperativo axiológico dirigido a alcanzar el bien y dirigido precisamente a hacerlo colectivamente para superar las limitaciones humanas¹⁸. En la mayoría de los casos los pretendidos beneficiarios son los propios miembros de la entidad, si bien la regla no es general (caso de las organizaciones de fines benéficos, por ejemplo). Respecto de las cooperativas, las definiciones de nuestros sistemas legales arrojan las siguientes diferencias en sus definiciones:

- a) Se centran en las ventajas que han de proporcionar a *los socios* la Ley General de 1999 y las de Aragón, Baleares, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Rioja y las de la Ciudad y Reino de Valencia de 1985 (tras la reforma de 1995) y del 2003 y del País Vasco de 1993. Adviértase que, en los casos de territorios que han promulgado más de una ley, adoptan esta solución las más modernas.
- b) Sustentan que han de beneficiar conjuntamente a *los socios* y «*la Comunidad*» la Ley General de 1987, y las de Andalucía de 1985, Castilla-La Mancha, Galicia, navarras de 1986 y 1996 así como la valenciana de 1985 (en su redacción originaria) y la vascongada de 1982¹⁹.

¹⁸ El ser humano es un ser dotado de capacidades pero limitado. De ahí que ciertas aspiraciones no pueda satisfacerlas individualmente pero sí ahondando esfuerzos con otros individuos. Este hecho evidente constituye una de las raíces de la existencia misma del fenómeno societario. Véase J. MIRET MONSO, *El hombre y sus límites personales*, Barcelona, 1949, págs. 8 y sig., FRANCISCO AYALA, *Tratado de sociología*, Madrid, 1961, págs. 144 y sig. y J. LLUIS Y NAVAS, *Las bases de la sociedad y el problema social*, Barcelona, 1964, págs. 42 y sig.

¹⁹ La conclusión de referencias a vagas comunidades entre los objetivos societarios está en relación directa con los orígenes del cooperativismo. En la medida en que tiene consecuencias prácticas, este objetivo ha de ser relacionado con las tendencias confede-



- c) Un caso especial lo constituyen las leyes catalanas que se refieren a los integrantes de las cooperativas y al «entorno»: entorno social en la ley de 1982, entorno comunitario en las de 1992 y 2002.

Es censurable la vaguedad del término «comunidad» que resulta de límites imprecisos y la mayor vaguedad de las referencias al entorno, sea social o comunitario. Esa vaguedad es impropia de la razón de definir que precisamente ha de dirigirse a fijar el alcance de los términos. Por ello mismo la referencia a los beneficios comunitarios la consideramos en este caso impropia de la definición (será cuestión doctrinal que ahora no abordamos su inclusión o no entre los principios y el régimen de deberes). La consideramos impropia de la definición por cuanto en nada contribuye a fijar los perfiles de las sociedades cooperativas. Una vez más ha pesado en esta materia con exceso el doctrinarismo de una de las corrientes del movimiento cooperativo.

l) *Gestión democrática*. Entre los principios formulados por la ACI figura el de gestión democrática de las cooperativas. Por esa razón y por razones de política interna casi todas las leyes incorporan esa regla a sus definiciones de las cooperativas, si bien varían ligeramente en su formulación:

- a) Se refieren directamente a la *gestión democrática* la Ley General de 1987 y las de Baleares, catalana del 2002, de Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Madrid y Rioja.
- b) Establecen el requisito de *estructura y funcionamiento democráticos* la Ley General de 1999 así como las de Castilla y León y la catalana de 1992.
- c) La Ley Catalana de 1983 utilizó la expresión *base colectiva* que, en este caso, viene a tener un alcance similar al de estructura y por tanto gobierno colectivos.
- d) Operan con la idea de gestión colectiva por vía de *remisión* las leyes navarras de 1989 y 1996 y las vascongadas de 1982

rativas de una parte importante del movimiento cooperativo; pues, a través de las asociaciones de entidades, trata a la vez de satisfacer sus ideales y de obtener ventajas prácticas. De ahí la importancia en el curso de la historia de las medidas sobre las confederaciones cooperativas. Véase BUITRÓN, *Ob. Cit.*, págs. 201 y sig. y J. LLUIS, «Las variaciones técnicas del encuadramiento orgánico de las cooperativas en Derecho español», *Estudios cooperativos*, núm. 48 (1978), págs. 22 y sig.



y 1993 (remisión a los principios), así como la de Aragón (remisión al contenido) y la de Andalucía de 1985 (remisión al contenido y a los principios).

- e) Excepcionalmente no entra en la cuestión de la gestión la definición formulada en las leyes valencianas de 1985 y 2003.

El término «gestión democrática» suele ser grato a un importante sector del cooperativismo, el más politizado, y lo recogen los principios de la ACI. De ahí que reaparezca literalmente en un importante grupo de las leyes que nos ocupan. Con todo el empleo de este término no está exento de merecer objeciones: 1.º Es un término de origen político y por tanto resulta impreciso tratándose de sociedades de derecho privado, cual las cooperativas. 2.º Si por gestión democrática se entiende gobierno por la colectividad de los socios mejor sería decirlo en estos términos. 3.º Por otra parte el gobierno por la colectividad de los socios no es rasgo diferencial pues se da en la mayoría de las formas societarias de carácter privado y asociativo (sociedades mercantiles, asociaciones culturales, etc.). 4.º Si lo que se quería establecer es el principio un hombre un voto (principio sobre cuyo alcance no vamos a entrar ahora dados los problemas que plantea especialmente en las cooperativas de producción), mejor hubiera sido decirlo directamente y no mediante expresiones que pueden originar dudas interpretativas.

J) *Atribución de resultados*. En la raíz misma de los movimientos cooperativistas, particularmente en los que giran en torno a la cooperación de consumo, está la idea de la atribución de resultados económicos en función de las operaciones de los socios. Ello tiene reflejo en las definiciones que nos ocupan del siguiente modo:

- a) Establecen como *directamente definitoria* la regla de distribución de resultados (beneficios) en función de las operaciones realizadas la Ley General de 1987, la gallega y la valenciana de 1985 (tras la reforma de 1995) y del 2003.
- b) Otras definiciones lo hacen por la vía indirecta de *remisión a los principios*. Es el caso de la Ley General de 1999 y de las de Andalucía de 1985, Castilla y León, navarras de 1989 y 1996 y vascongadas de 1982 y 1993.
- c) Criterio similar al anterior informa a la ley aragonesa por la vía de remisión al conjunto de su articulado.
- d) Las leyes de Baleares, Castilla-La Mancha, las tres catalanas y las de Extremadura, Madrid y La Rioja en el texto de la defini-



ción de las cooperativas omiten la referencia al reparto de beneficios en función de las operaciones efectuadas.

- e) Un supuesto más radical figuraba en la primitiva redacción de la Ley Valenciana de 1985, que excluía todo ánimo de lucro y de reparto de beneficios sociales. No nos sorprende que esta regla desapareciera en la reforma de 1993.

La idea de reparto del resultado de las operaciones (llámesele de beneficios o exceso de percepción) nació en la cooperación de consumo y este dato no es casual. La característica esencial de esa forma de cooperación es la venta a los propios socios. De ahí que optara por la distribución de la diferencia (entre los precios de adquisición de terceros y de suministro a los socios) en función de las compras de cada miembro de la entidad. Pero en su pureza es una norma de difícil aplicación directa a otras formas de cooperación, particularmente a la de producción, a la de elaboración de productos comunes (cooperativas vinícolas y oliveras) así como a las de comercialización de productos de los socios. De ahí que estas formas de cooperación puedan recoger el ideal elaborado en el ámbito del consumo, pero precisen adecuarlo en su aplicación técnica a otros tipos de operaciones. Por esa razón no creemos acertado incluir este rasgo en una definición general que se pretende se corresponda con todas las formas de cooperación²⁰.

K) *Objetivo de política social.* Como consecuencia de sus orígenes ideológicos las definiciones de las cooperativas tienden a incluir expresiones que responden más a los ideales colectivistas (o relativamente

²⁰ Si identificamos la idea de lucro con la de incremento patrimonial se puede poner efectivamente en tela de juicio que algunas formas de cooperación (las que giran en torno a la figura del consumo y de las compras en común) tengan una finalidad lucrativa, aún cuando en todo caso dan lugar a la constitución de empresas. Si recordamos que el lucro consiste en la ventaja patrimonial, toda forma de cooperativa tiene una finalidad lucrativa, por cuanto tanta ventaja patrimonial existe en incrementar beneficios como en reducir gastos. Por otra parte y como destaca ARROYO (*Ob. Cit.*, págs. 17 y sig.), en la polémica sobre el lucro cooperativo no sólo operaba una razón doctrinal; operaba también el interés práctico en la obtención de ventajas fiscales. Pero esto último se debía tan sólo a un error de planteamiento por parte del propio legislador, ya que las ventajas fiscales deberían concederse o negarse en función de un criterio de la utilidad social de determinadas cooperativas, sin entrar en la polémica cuestión de si son lucrativas o no. En todo caso pretender, como insinúan algunos malos doctrinarios, que las cooperativas no producen ventajas económicas (lucro indirecto cuando menos), pero suponen la asunción de un riesgo de empresa, sería lo mismo que tratar de perturbados mentales a todos los socios de las cooperativas y por suerte no es así.



colectivistas) de un sector importante del movimiento cooperativo. Algunas de estas inclusiones las hemos visto al señalar las anteriores notas de las definiciones contenidas en nuestros sistemas legislativos.

Señalaremos seguidamente otras varias, de difícil clasificación por su misma variedad y que en la mayoría de casos pueden estar justificadas para fijar el fundamento, o los requisitos de las sociedades cooperativas, pero que no siempre contribuyen a fijar el concepto jurídico, es decir, la idea técnica con que se propone operar el legislador.

- a) Un importante grupo de definiciones especifican que la empresa que originan las cooperativas es de *propiedad conjunta*: leyes de Extremadura, Galicia, las Islas Baleares, Madrid y La Rioja. Como variantes de esta formulación señalemos que la ley de Castilla La Mancha utiliza la expresión «empresa conjunta» sin especificar que lo conjunto es su propiedad; en cambio las leyes valencianas emplean el término «empresa común», que también utiliza el legislador navarro de 1989 y 1996 («empresa en común»). En cambio las leyes catalanas sustentan que sea la empresa, sea su actividad es «de base colectiva».

Las leyes generales de 1987 y 1999, así como las de Aragón, Andalucía, de 1985, la de Castilla y León y las vascongadas de 1982 y 1993, incluso cuando se refieren a la empresa, evitan calificarla de común. Lo cierto es que toda empresa es propiedad de sus titulares, constituyan estos una sociedad o una agrupación sin personalidad jurídica, por lo cual el carácter colectivo (limitado a los titulares) no es nota diferenciadora de las empresas creadas por cooperativas o por sociedades mercantiles clásicas.

- b) Con variantes en su formulación, varias de las leyes que estamos estudiando recogen la idea de *mutua ayuda entre los socios*, objetivo que tampoco es exclusivo de las cooperativas aun cuando sí es una aspiración al cooperativismo y que nuestras legislaciones expresan de diversos modos: 1.º Unas disposiciones se refieren a la *satisfacción en común* de las necesidades de los integrantes de las cooperativas (Ley General de 1987 y con más precisión leyes de Aragón, Baleares, Castilla y León, Extremadura, Galicia, La Rioja y Madrid, y de modo más barroco las tres leyes catalanas). 2.º Especifican que las cooperativas están al *servicio de sus miembros* (o si se prefiere operan con la idea de autoservicio) la Ley General de 1987, la andaluza de 1985 y las de Castilla-La Mancha, las tres catalanas, la de Gali-



- cia, las navarras de 1989 y 1996, la reforma valenciana del 2003 así como la reforma de 1995 y la vascongada de 1982 y 1993. 3.º Adicionan la idea de *servicio a la comunidad*, la Ley General de 1987 y las de Andalucía de 1985, Castilla-La Mancha, las tres catalanas (estas mediante referencia al «entorno»), Galicia, la valenciana de 1985 (que tras la reforma de 1993 redujo la idea de *servir* a la Comunidad a la de *atender* a la Comunidad del entorno; y suprimió la referencia a la comunidad en el texto del 2003); las leyes navarras de 1989 y 1996 también se remiten al interés de la comunidad; y en cuanto a las vascongadas, la de 1982 se refiere al servicio de la comunidad y la de 1993 sólo considera que se atiende a la comunidad. Ello refleja una gran variedad en el grado en que los legisladores han considerado que la actividad cooperativa ha de vincularse a los intereses comunitarios. 4.º Adicionan la idea de *mutua ayuda* entre los socios la ley andaluza de 1985 las tres catalanas (que utilizan la expresión «servicio mutuo») y todas las valencianas.
- c) Asimismo algunas de las leyes que nos ocupan incluyen en las definiciones *referencias a la distribución de los resultados (beneficios) conforme a criterios cooperativistas* y por tanto excluyendo los de carácter capitalista. Imputan los resultados económicos en función de la actividad cooperativa de la Ley General de 1987, las de Galicia y las valencianas de 1993 y 2003 (la de 1985 pretendía excluir el ánimo de lucro y los beneficios sociales). Naturalmente llegan a la misma conclusión las leyes cuyas definiciones hemos visto se remiten sea al contenido del articulado de la ley, sea a los principios del cooperativismo²¹.
- d) Algunas leyes recogen la idea de *actividad de los propios socios* en relación con la función cooperativa. Es el caso de la ley andaluza de 1985, la del País Vasco de 1993, la Gallega de 1998 e implícitamente de las que fijan la distribución de los beneficios en función de la actividad cooperativizada de cada socio (caso de la Ley General de 1987, de las valencianas de 1995 y 2003), las tres catalanas parecen interpretables en el mismo sentido aún cuando su barroquismo dificulta su interpretación racional.
- e) Las tres leyes catalanas tienen aditamentos líricos, impropios de una definición jurídica que hacen dudar de los conociemien-

²¹ Véase la nota 14.



tos legales (por no decir otras cosas) de sus redactores. Así, según las tres leyes es definitorio de las cooperativas la mejora de las relaciones humanas y la anteposición de los intereses colectivos «por encima de toda idea de beneficio particular». Nos preguntamos si los redactores de tales afirmaciones conocen la diferencia entre el ser (en cuya fijación ha de centrarse toda definición) y el deber o querer ser (que ha de determinarse mediante su régimen obligacional).

2. Naturaleza

Frente a la diversidad de formulaciones del concepto de cooperativa destaca la unanimidad, por la vía indirecta, de las leyes que estamos estudiando en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las cooperativas. En efecto, todas estas disposiciones tienen en común:

- a) Carecen de un precepto directamente dirigido a fijar la naturaleza de las cooperativas.
- b) Del articulado de todas ellas resulta que constituyen *sociedades de naturaleza privada* en el sentido de constituir agrupaciones organizadas de personas, establecidas mediante pacto y de naturaleza privada, es decir, sin participar en el poder de imperio de los poderes públicos.
- c) Asimismo de todas ellas resulta que son entidades de *finalidad económica* (o si se prefiere económico-social)
- d) Finalmente todas ellas son sociedades «sui generis» en el sentido de que están sometidas a regulación propia y específica (las correspondientes leyes de cooperativas)²².

Refuerza la naturaleza especial, desde un punto de vista positivo, la comunidad de principios informantes de nuestras diversas leyes de cooperativas, comunidad atribuible al peso de las posturas de la A.C.I. sobre los redactores de los diversos textos legales²³.

²² Como advierte ARROYO (*Ob. Cit.*, pág. 17), la atribución (desde el punto de vista positivo) de naturaleza especial venía requerido por el sistema constitucional para la transmisión a las entidades autónomas de la facultad legislativa en materia cooperativa, pues en materia mercantil y social la legislación es común.

²³ Los principios inspirados en los ideales de los orígenes de la cooperación están en relación directa con los objetivos de política social del movimiento constitucionalista y con lo que pudiéramos llamar constitucionalización del derecho cooperativo. Véase ALBERTO GARCÍA MULLER, «La economía del trabajo social o solidaria en las constituciones de América Latina», *Anuario de Estudios cooperativos*, (1994), pág. 75.



e) Estamos ante disposiciones que en general *evitan pronunciarse sobre la naturaleza lucrativa o no* de las cooperativas. Solo excepcionalmente la ley valenciana de 1982 les atribuyó esa condición. Pero la ley fue reformada en 1995 y la de 2003 participa del propósito de evitar entrar en esa cuestión. El carácter polémico de la cuestión de la naturaleza lucrativa de las cooperativas explica que los legisladores optaran por no pronunciarse. Por nuestra parte ya hemos destacado en otra ocasión²⁴ que la tesis de la naturaleza extralucrativa de las cooperativas dimana una vez más del peso de las entidades de consumo en el origen de las antiguas doctrinas de un sector cooperativista; que en ningún caso se puede pretender que las de ventas en común, transformación de productos agrícolas, etc., carezcan de finalidad lucrativa en el sentido de incremento patrimonial; y finalmente las de consumo también tienen un objetivo lucrativo en el sentido de atenuación de las reducciones de patrimonio (al conseguir adquirir en mejores condiciones económicas).

3. Denominación

A) *Reglas comunes*. Los sistemas legales sobre entidades societarias establecen, en general de modo expreso, dos reglas: 1.º La entidad ha de tener un nombre que evite confundirla con otra. 2.º El nombre de la entidad ha de reflejar su naturaleza (en nuestro caso que se trata de una cooperativa)²⁵. Dada la finalidad identificativa de las denominaciones, entendemos que incluso cuando esta exigencia no se establece de modo expreso, opera de modo tácito, por exigirlo un principio de buena fe en las relaciones humanas. La denominación es un medio esencial para determinar los respectivos titulares de derecho, deberes y responsabilidades. De ahí que constituyan una función jurídica, es decir, a la vez un derecho y un deber que recae sobre cada entidad en lo que le beneficia y en lo que le pudiera suponer una carga para cumplir sus obligaciones y asumir sus responsabilidades. De ahí también que todas las leyes actuales, tanto la general como las territoriales exijan consignar en el nombre la condición cooperativa de la entidad, al menos con la abreviatura S. Coop.

²⁴ Véase la nota 20 y J. LLUIS, *Derecho...* T.º I, págs. 56 y sig.

²⁵ LÓPEZ-NIETO, *Ob. Cit.*, pág. 223 y N. PAZ, *Ob. Cit.*, pág. 80.



En cambio las diversas leyes que nos ocupan divergen en cuanto a otros dos elementos de la denominación.

B) *Indicación del grado de responsabilidad.* Respecto de la obligatoriedad o no de consignar si la cooperativa es de responsabilidad limitada o ilimitada, advertimos las siguientes variantes:

- a) La mayoría de las legislaciones que nos ocupan, incluso las Leyes Generales de 1987 y 1999 *no exigen* incorporar a la denominación de la cooperativa la indicación del tipo de responsabilidad.
- b) *Sí lo exigen* las tres leyes catalanas de 1983, 1993 y 2002. Un caso relativamente particular lo ofrece la legislación valenciana de 1985 y 2003 que dispone que en caso, de ser la responsabilidad ilimitada, deberá constar en la denominación, lo que a sensu contrario implica que las que nada indican son de responsabilidad limitada.
- c) Un caso especial lo constituye el legislador vasco pues la ley de 1982 disponía que se indicara el tipo de responsabilidad y la ley de 1993 ha dejado de establecer ese requisito.

C) *Indicación de adscripción territorial.* Advertimos que en el conjunto legislativo cooperativo se dan las siguientes variantes:

- a) Disposiciones que *exigen* conste en la denominación de las respectivas cooperativas su adscripción regional: leyes andaluza de 1985, Castilla-La Mancha, las tres catalanas de 1983, 1992 y 2003, las de Galicia, Madrid y de Valencia de 1985 y 2002.
- b) Sistemas legislativos que *autorizan* se consigne la regionalidad, pero sin exigirlo: leyes de Aragón y de Castilla y León.
- c) Sistemas que *no contemplan* la eventual consignación de la adscripción regional (aún cuando por el principio de libertad de lo no prohibido tienen el mismo efecto práctico que las del grupo precedente). Están en este caso las leyes de Baleares, Extremadura, navarras de 1989 y 1996, riojana y vascongadas de 1982 y 1993.

La primera en el tiempo que exigió la conspiración de la adscripción territorial fue la ley catalana de 1983. Probablemente se acordó así como una afirmación de particularismo. No obstante los preámbulos de la ley gallega de 1998 y de la de Castilla-La Mancha exponen una doble razón para exigir esta solución: una razón es política (asegurar consta la «identidad» de la cooperativa) la otra es jurídica (asegurar conste el régimen



legal a que está sometida). Sobre el primer motivo nada diremos pues no deseamos entrar en cuestiones políticas en este trabajo. Respecto del segundo, efectivamente, dada la variedad de normativas a que actualmente se ven sometidas las sociedades cooperativas, la consignación de su regionalidad, sin ser imprescindible, puede resultar tan útil como la indicación de su grado de responsabilidad.

4. Domicilio

Todas nuestras leyes sobre cooperativas tienen en común: 1.º Atender al problema de la determinación del domicilio; 2.º Exigir que las cooperativas sometidas a su normativa estén domiciliadas dentro de su respectivo territorio: el territorio nacional en el caso de las sometidas a la Ley General, el correspondiente territorio regional en el de las sometidas a la normativa autonómica.

En cambio se acusan variantes cuando se trata de especificar el lugar de ubicación dentro de las indicadas áreas territoriales.

- a) Un sistema de *libertad* (relativa) de elección del domicilio lo aplican las leyes de Baleares, Castilla-León y navarras de 1989 y 1996, pues dejan escoger el domicilio dentro del ámbito de sus respectivos territorios. Las de Baleares y Castilla-León añaden que la sede administrativa radicará igualmente en su territorio, pero no exigen que ésta coincida con el domicilio.
- b) El sistema contrario, de *domicilio necesario*, lo siguen las leyes catalanas de 1983, 1992 y 2002 pues obligan a que el domicilio radique precisamente en el lugar donde radique su actividad económica y social. La determinación de qué actividad se trata puede ofrecer alguna duda, aun cuando parece que deberá tratarse de la actividad económica principal, dado que los textos catalanes se refieren a la actividad «económica y social».
- c) La mayor parte de las legislaciones que nos ocupan adoptan un sistema *optativo dualista* (o si se prefiere optativo restringido) pues facultan para optar entre la sede de la Gerencia y la de la actividad de la entidad. Con todo se registran variantes en la forma como se determina la actividad contemplada por los respectivos legisladores. En efecto: 1.º Especifican que ha de tratarse de la *actividad principal* la Ley General de 1999, la de Madrid y las valencianas de 1985 y 2003 (la fórmula utilizada es donde realicen «principalmente» sus actividades según la



ley madrileña y las valencianas y «preferentemente» según la ley general de 1999). 2.º Especifican que la actividad preferente ha de efectuarse *con los socios* la Ley General de 1987 y las autonómicas de Aragón, Andalucía, Extremadura y vascongadas de 1982 y 1983. 3.º Especifican que la actividad determinante del lugar de elección del domicilio es el de realización «principalmente» de la *actividad cooperativizada* las leyes de Castilla-La Mancha y de Galicia. 4.º Una ligera variante de la anterior la presenta la ley de La Rioja que se refiere a la actividad «económica y social» desarrollada principalmente con los socios; o sea, se refiere muy concretamente a la actividad cooperativizada pero sin utilizar ese término. Consiguientemente, podemos concluir que, dentro del grupo dualista, las consecuencias prácticas de sus diferencias son de escaso alcance, que estamos más ante variantes de modo de expresión que ante diferencias realmente sustanciales.

5. Los principios cooperativos

A) *Sistemas generales*. Si contemplamos el conjunto de la legislación española, tanto actual como histórica, advertimos que los principios jurídicos se determinan de dos modos: 1.º En algunas disposiciones se formulan de *modo expreso*: caso de las Partidas, de la ley sindical franquista de 1971 (art. 4) etc.; es con mucho el sistema más infrecuente aun cuando en materia cooperativa es el más generalizado²⁶. 2.º En la mayoría de los casos los principios informantes operan de *modo implícito* (Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Civil, etc.).

Por lo que se refiere al derecho cooperativo del período que nos ocupa, podemos advertir las siguientes soluciones:

- a) Leyes que *enumeran* los principios que pretenden aplicar. Dentro de ellas existen dos subgrupos claramente diferenciados: 1.º Disposiciones que tratan los principios como *elemento definidor* y por tanto forman parte de su definición de las cooperativas, es el caso de las leyes andaluza de 1985, navarra de 1989 y vascongada de 1982. 2.º Leyes que tratan los principios como *elemento informante* de la normativa cooperativa, y por

²⁶ Sobre la relación entre los principios cooperativos y la constitucionalización del Derecho cooperativo véase GARCÍA MULLER, *Ob. Cit.*, págs. 74-76.



tanto no los incluyen en la definición; es el sistema seguido por la ley balear, las catalanas de 1983 y 1992 y las valencianas de 1985 y 2003.

- b) Leyes que contienen una *referencia global* a los principios cooperativos pero evitando enumerarlos. También en este caso existen los dos subgrupos señalados en el párrafo anterior, a saber: 1.º Tratan de los principios (que no enumeran) como *elemento definidor* la Ley General de 1999, la vascongada 1993, la de Navarra de 1996 y la de Castilla y León del 2002. 2.º Se refieren a los principios como *elemento informante* la Ley General de 1987 y las de Aragón de 1998, Castilla-La Mancha de 2002, catalana del mismo año, extremeña de 1998, gallega de 1998, madrileña de 1999 y riojana del 2001.

Hemos de destacar que estas agrupaciones no concuerdan con los partidos en el poder en el momento en que se promulgaron las disposiciones acabadas de señalar. Por tanto las diferencias que implican no parecen atribuibles a posturas políticas.

C) *Forma de vinculación a los principios de la Alianza Cooperativa*. La influencia política de la ACI en el mundo cooperativista ha sido, para bien o para mal, lo suficientemente fuerte como para dar lugar a que los principios formulados por la Alianza hayan informado todas las leyes actuales sobre cooperativas. No obstante varía la forma como nuestros legisladores se vinculan a las mismas, pudiendo destacar las siguientes variantes:

- a) Sistemas que *enumeran los principios y en el propio articulado advierten que son los de la ACI*: leyes de Baleares y valencianas de 1985 y 2003.
- b) Leyes que *enumeran los principios sin indicar en el articulado que son de la ACI*: leyes de Andalucía de 1985, catalanas de 1983 y 1992, Navarra de 1989 y vascongada de 1982; es de advertir que, con ciertas salvedades respecto de las catalanas, estas disposiciones recuerdan en sus preámbulos que están aplicando los principios de la ACI.
- c) Disposiciones que *se remiten a los principios del cooperativismo sin indicar en su articulado que son los de la ACI* (aun cuando los consignan en el preámbulo): leyes vascongada de 1993 y de Extremadura.
- d) Proceden a una *remisión global* (sin enumeración) a los principios de la ACI, pero con la restricción de que quedan recogidos en la forma que resulta de la propia ley las generales de coope-



rativas de 1987 y 1999, y las de Aragón, ambas Castillas, Galicia, Madrid, Navarra de 1996 y La Rioja. Esta remisión la efectúan en el articulado y algunas (Castilla-La Mancha, Madrid, Rioja) la reiteran en el Preámbulo.

- e) Un caso particular y poco feliz lo constituye la ley catalana del 2002 que, además de remitirse globalmente a los principios de la ACI sin enumerarlos, les atribuye formalmente *fuerza de criterio de interpretación* de la legislación cooperativa del Principado. Por tanto todas las leyes que nos ocupan se remiten a la ACI pero formalmente en grado distinto. Los principios jurídicos ejercen una triple función: informar, justificar e interpretar y suplir la leyes positivas. Por tanto atribuir a una entidad extranjera la facultad de formular directamente reglas vinculantes, como hace la ley catalana, nos parece inadmisiblemente además de contrario a la soberanía estatal e incluso al Estatuto de Autonomía. Incluso nos parece censurable la remisión directa a los principios de la ACI aun cuando sea con la reserva del grado en que los recoge nuestra legislación.

III. Derecho interterritorial

1. *Indicación general*

La existencia de una Ley General y de diversas leyes regionales en materia cooperativa plantea el problema de posibles conflictos en la determinación del ordenamiento (general o regional) aplicable; o sea, nos pide la fijación de las normas de derecho interterritorial. La Ley General de Cooperativas de 1987 carecía de una disposición que solucionara el problema. La de 1999 contiene una solución (art. 2) pero insuficiente, por lo que será preciso acudir a otras disposiciones particularmente el Código Civil (arts. 8 a 12, rectificadas por los arts. 13 a 16), pero completándolos con la legislación cooperativa y analizando los problemas que las normas del Código plantean al relacionarse con la normativa cooperativa²⁷.

²⁷ Incluso concentrándonos en la legislación estatal contrasta la continuidad y estabilidad del Derecho argentino con las grandes variaciones registradas en el nuestro. Sólo en el último cuarto de siglo han regido en España tres leyes generales de cooperativas, las de 1974, 1987 y 1999. Véase Jaime LLUIS Y NAVAS, «Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en Argentina y España», en la *Ob. Col. Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Dr. LLUIS MOISSET DE ESPANES*, Buenos Aires, 1980, págs. 773 y sig.



2. Supuestos de aplicación de la legislación estatal

A) *Aplicación directa de la Ley General*. Entendemos que la Ley General de Cooperativas es de aplicación directa en los siguientes supuestos:

- a) Por razón de la *actividad* se aplicará la Ley General a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en territorio de varias regiones, salvo si sólo en una de ellas se actúa con carácter principal (art. 2 de la Ley General de 1999). Esta disposición pide varias precisiones: 1.º Establece un distingo entre cooperativas que actúan *en una sola región* (en cuyo caso están sin duda sometidas a la normativa de su territorio), *en varias con carácter principal en una determinada* (en cuyo caso también están sometidas en principio a la norma de su actividad principal, aun cuando, como veremos, se plantea el problema de la norma reguladora de los actos en otro territorio) y cooperativas *sin actividad principal en un territorio determinado* (en cuyo caso se rigen por la Ley General). 2.º Los supuestos acabados de exponer piden una regla determinante de *cómo se fija la actividad principal*; en parte este problema lo resuelve el Reglamento del Registro de Cooperativas (R.D. 136/02), cuyo art. 2.2 establece que inicialmente el territorio de su actividad principal «se deducirá de sus Estatutos» y como regla objetiva establece que se considerará que la actividad principal está circunscrita a un determinado territorio cuando la actividad en él realizada «sea superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios», lo que dista de despejar todas las dudas, por ejemplo si en un territorio se hace el mayor número de operaciones y en otro las de mayor volumen económico. 3.º La indicada regla implica que una alteración del volumen de operaciones en un lugar determinado (un cambio de clientela en las cooperativas de producción o de comercialización agrícola, un cambio de suministradores en las de consumo) exponga a acarrear la modificación de la normativa a que se ve sometida la cooperativa. 4.º Las entidades de *grado mayor* (cooperativas de segundo y tercer grado, Federaciones, etc.) tendrán naturaleza regional o interregional según agrupen o no a entidades de uno o varios territorios, puesto que, de pertenecer sus miembros a más de uno, la actividad principal pasa a ser interregional, dada la función federativa y de servicios a las entidades agrupadas que ejercen las de grado mayor.



- b) Por razón del *territorio* la Ley General se aplicará en Ceuta y Melilla (art. 2 de la Ley de 1999).
- c) También se aplicará la Ley General en los casos en que lo pida el art. 149 de la Constitución por tratarse de materias consideradas *básicas*.
- d) Entendemos que la legislación cooperativa general se aplicará asimismo en caso de producirse un *vacío legislativo*, lo que podría obedecer a que una región se abstiene de legislar en materia cooperativa o a que deroga su propia legislación sin promulgar norma sustitutoria (supuesto por otra parte altamente improbable). En efecto ante el vacío legislativo sería preciso recurrir a la analogía y extender a los territorios carentes de norma la regla sobre Ceuta y Melilla pues evidentemente operaría la identidad de razón requerida en el art. 4 del Código Civil. Plantean este problema Asturias, Canarias, Cantabria y Murcia. A la misma conclusión nos lleva el art. 149 de la Constitución de 1978 puesto que dispone que el derecho estatal es supletorio del autonómico.

B) *Normativa de solución de conflictos territoriales*. Entendemos que para determinar en caso de conflictos qué ordenamiento ha de aplicarse, ello deberá hacerse a tenor de la legislación estatal por las siguientes razones:

- a) Recordemos que una cooperativa con vecindad regional puede efectuar actos (no principales) fuera de su territorio. En tal caso la normativa aplicable la determina la legislación estatal por lo mismo que ninguna autoridad regional puede pretender tener autoridad sobre otra (ni los respectivos estatutos de autonomía les atribuyen tal competencia) ya que las diversas regiones autónomas no están subordinadas entre sí.
- b) Por otra parte, en la razón de ser de las autoridades generales, incluso en los Estados Federales, figura resolver los conflictos entre los miembros de la Unión a fin de asegurar la convivencia pacífica con un criterio de justicia.
- c) Por cuanto el propio Código Civil (arts. 13 a 16 principalmente), al fijar las normas de solución de conflictos interterritoriales, está consagrando que estamos ante una función estatal.

C) *Reglas generales sobre conflictos de normas*. Entendemos que operan las siguientes:

- a) La *calificación* de los actos jurídicos, sean de derecho general, sean de derecho cooperativo, así como la determinación de



- qué actividad ha de considerarse cooperativizada y la distribución territorial de su volumen habrán de efectuarse de conformidad con la legislación general, a efectos de determinar la normativa a que se ve sometida una entidad cooperativa. Así lo pide el art. 12 del Código Civil y lo confirma la regla sobre inexistencia de relación jerárquica entre autoridades autónomas regionales. Ello no es óbice para que la decisión de la autoridad estatal (o sea del Ministerio de Trabajo) sea recurrible en vía judicial (ordinaria y eventualmente constitucional).
- b) La legislación sobre conflicto de normas *se aplicará de oficio*, visto el art. 12.6 del Código Civil. Claro que ello no es óbice para que también pueda ser solicitada a petición de parte interesada y por tanto a petición tanto de las autoridades centrales como de las regionales. Esta norma alcanza tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos. Por tanto la Inspección de Trabajo (vista la Ley de Inspección 42/97, art. 3) está facultada para promover expedientes de cambio de la asignación de vecindad civil a una cooperativa.
 - c) Por ser cuestión de derecho interno español no cabe la *excepción de orden público* (art. 16 del Código) entre ordenamientos jurídicos hispanos. Por tanto en caso de querer impugnar el contenido de alguna ley de cooperativas sería preciso recurrir a otra vía, fundamentalmente la constitucional.
 - d) En cambio si procederá, en su caso, la excepción de *fraude a la ley*²⁸, visto el art. 6.4 del Código Civil y habida cuenta de que el fraude a la ley supone la corrección de las normas y la in-corrección en el modo de servirse de ellas.
 - e) Queda excluida la *doble regionalidad*. Más exactamente la doble regionalidad (por causa de desarrollar la actividad principal en más de una comunidad autónoma) da lugar al cambio de la normativa aplicable (aplicación directa de la Ley General; art. 2 de dicha Ley). Incluso haciendo abstracción de la norma específicamente cooperativa el Código Civil nos llevaría a la misma conclusión. En efecto, el art. 14 del Código excluye la doble vecindad civil para las personas físicas y por analogía (art. 4 del Código) la misma regla habría que aplicar a las jurídi-

²⁸ Véase Antonio RODRÍGUEZ ARADOS, «El fraude de la ley», en la *Ob. col. El Título Preliminar del Código Civil*, T.º I, vol. 1.º, pág. 316 y J. LLUIS Y NAVAS, «El fraude de ley ante el derecho interno de los Estados», *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, (1957), págs. 57 y sig.



cas, al existir identidad de razón y también por aplicación del principio que informa el art. 14.

Las diversas leyes de cooperativas confirman la exclusión de la doble regionalidad al vincular la condición regional a las operaciones principales y a la residencia de sus órganos rectores en el territorio a que están adscritas las respectivas sociedades cooperativas. Esta confirmación aún es más notoria en los sistemas que exigen consignar la naturaleza regional en la denominación de la entidad (leyes de Andalucía, Castilla-La Mancha, las tres catalanas, Galicia, Madrid y Valencia) o cuando menos lo autorizan formalmente (leyes de Aragón y Castilla y León).

3. Normas estructurales

A falta de un término mejor damos esta denominación a las reglas referidas a la estructura esencial de las entidades cooperativas (constitución, domicilio, etc.) que operan incluso haciendo abstracción de los actos jurídicos concretos que efectúen las cooperativas en el curso de su actuación.

A) *Principio general.* El art. 2 de la Ley de Cooperativas de 1999, como ya hemos visto, establece que las cooperativas que desarrollan su actividad principal en más de un territorio están sometidas a la Ley General de Cooperativas. A sensu contrario ello significa que aquéllas cuya actividad principal se circunscribe a un solo territorio están sometidas a la normativa del mismo. Esta regla encierra un principio general (con el valor que el art. 1 del Código Civil atribuye a los principios) que informa todo el sistema. Con todo creemos necesario formular algunas precisiones.

B) *Constitución.* Dado lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Cooperativas de 1999, con las precisiones desarrolladas en el Reglamento del Registro proceden estas distinciones: 1.º La constitución de cooperativas se rige en España por el principio de nacionalidad (art. 9.11 del Código Civil) y por tanto las constituidas en España tienen nacionalidad española y se rigen por la legislación española, o sea por la Ley General de Cooperativas, y en su caso por las leyes regionales. 2.º Si la actividad atribuida a la cooperativa es de carácter interregional sin actividad principal en un determinado territorio español, se constituirá según las normas de la Ley General (art. 2). 3.º En el improbable caso de que se constituyera en España con el propósito de desarrollar su actividad principal en el extranjero, también se constituirá de confor-



midad con la Ley General al no existir territorio regional que por razón de la actividad atraiga la regulación de la cooperativa (art. 2 de la Ley General). 4.º Si tienen la actividad principal centrada en una determinada región deberán constituirse de acuerdo con la normativa promulgada en la misma (art. 2) y en defecto de norma regional subsidiariamente por la Ley General.

Confirman lo indicado: 1.º los diversos *estatutos de autonomía* en cuanto que atribuyen a las respectivas instituciones autónomas la facultad de legislar en materia cooperativa y por tanto la de regular la constitución de las sociedades cooperativas. Ello es así tanto si esa facultad se atribuyó en los estatutos iniciales (caso de Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Valencia), como si la atribución ha sido objeto de reforma de los estatutos originales (caso de las restantes comunidades autónomas, excepto Ceuta y Melilla, en que la facultad de legislar en materia cooperativa fue atribuida en bloque en 1994, mediante las Leyes Orgánicas 1 a 11 de 1994). 2.º. Confirman lo indicado la totalidad de las diversas *leyes regionales de cooperativas* en cuanto que, en función de los criterios de adscripción que hemos visto, vienen a disponer que las sociedades cooperativas que se constituyan en sus respectivos territorios lo hagan bajo la respectiva legislación local; esta regla operaba incluso bajo la Ley Vasca de 1982 (arts. 6 y 7) aun cuando su redacción ofrecía a este respecto alguna oscuridad, subsanada en la ley de 1993. 3.º. La misma solución pediría un *principio de racionalidad interpretativa* (en base al art. 3 del Código civil), pues si el legislador estatal autoriza a determinados (por no decir a todos) territorios para disponer de una normativa cooperativa propia, y las autoridades autónomas regulan la constitución de las cooperativas en sus respectivos territorios, es evidente que la constitución de las cooperativas ha de efectuarse ordinariamente de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en el lugar en que se constituyen (con las excepciones que puedan resultar de la exclusión de la normativa regional por no haber promulgado la legislación propia, por no figurar la normativa cooperativa entre las atribuciones o por tratarse de entidades que por la dispersión de su actividad no resultan adscribibles a un territorio determinado)²⁹.

C) *Estatutos sociales y domicilio inicial*. Como regla general la sede inicial de las cooperativas españolas ha de radicar en territorio

²⁹ Véase MONTOLIO, *Ob. Cit.*, pág. 31 y ARROYO, *Ob. Cit.*, págs. 12 y sig.



español y precisamente en la región en que se constituyó la entidad y asimismo sus estatutos sociales se ven regulados por la correspondiente normativa española (sea estatal o regional). La sumisión a la normativa española viene requerida por el art. 9.11 del Código civil y respecto de los estatutos sociales la corrobora el art. 11.2. Esta normativa se ve confirmada por la Ley General de Cooperativas de 1999, tanto a efectos de ubicación del domicilio (art. 4) como de regularización de los estatutos sociales (regla implícita en los arts. 7 a 11 de la Ley de 1999).

Confirman lo acabado de indicar las diversas leyes regionales de cooperativas pues todas ellas requieren que las entidades sometidas a su normativa se hallen asimismo domiciliadas en su territorio. No obstante podemos hacer una distinción respecto de la perfección técnica con que se establece la vinculación domiciliar, señalando dos grandes grupos de normas: 1.º las leyes de Baleares, Castilla y León y navarras de 1982 y 1996 adoptan un sistema de *regla específica* a tenor del cual el precepto que requiere que las cooperativas sometidas a su legislación radiquen en su territorio carece de aditamentos (caso de las normas navarras) o éste se limita a especificar que en el domicilio han de radicar los órganos de gobierno (leyes castellanoleonésas y balear); por tanto la norma resulta de absoluta claridad. 2.º las restantes leyes adoptan un sistema de *síntesis de dos reglas en un mismo precepto*; una de estas normas es de *derecho interterritorial* (la obligación de domiciliarse en el propio territorio) y la otra es de *derecho interno* (la obligación de escoger para domicilio, sea la localidad de las operaciones principales (criterio de las leyes catalanas de 1983, 1992 y 2002) sea fijando una facultad de opción entre las localidades de las operaciones principales y la ubicación de la gerencia (leyes de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Madrid, Rioja, así como las vascongadas y valencianas). El defecto técnico de implicar la norma interna y la interterritorial arranca del art. 3 de la Ley General de 1987.

Las diversas leyes de cooperativas regulan el contenido de los estatutos sociales de las entidades sometidas a la respectiva ley, dentro del cual fijan el domicilio como hemos visto. Corroboran así que la vecindad civil determina la normativa aplicable sobre estatutos sociales.

D) *Cambios de domicilio social*. Las modificaciones del domicilio en el seno de una misma región son cuestión de derecho interno. Por el contrario las modificaciones de ubicación que suponen modificar la región de residencia principal afecta al derecho interterritorial.



Los cambios domiciliarios pueden ser *voluntarios o forzosos*, según obedezcan a una decisión de la propia cooperativa o a una imposición del legislador. En ambos casos ha de relacionarse con el eventual cambio del centro principal de actuaciones (visto el art. 2 de la Ley General de 1999), pues la Ley General dispone que las cooperativas han de residir en la región de su actividad principal. Por tanto el lugar de la actividad principal operará como requisito de la modificación del domicilio y si se produce ese cambio de centro de actividad, la modificación del domicilio pasará a constituir una obligación. En todo caso seguirá operando la regla de determinación de la región de ubicación del domicilio en función de la actividad principal.

E) *Modificación de los estatutos sociales*. Las modificaciones que no supongan cambio de región de residencia se regirán naturalmente por la ley del lugar donde radiquen las respectivas cooperativas.

En cambio, las que impliquen radicar en otro domicilio, además de requerir satisfacer el ya referido requisito de concordancia con el centro principal de operaciones, deberán satisfacer tanto la normativa del territorio de origen como la del de residencia. Lo primero para que el acuerdo sea lícito y lo segundo para que sea válido en el nuevo lugar de establecimiento.

F) *Fusión de cooperativas*. Si las cooperativas que se proponen fusionarse están sometidas a ordenamientos distintos, los acuerdos de fusión habrán de satisfacer los requisitos de ambos ordenamientos, ya que estamos ante ordenamientos igualmente amparados en nuestro sistema político y por tanto a estos efectos ninguno de ellos está subordinado al otro. Además, es la solución que pide el art. 9.11 in fine del Código civil. La entidad resultante de la fusión estará sometida al régimen del nuevo domicilio que vendrá determinado por la actividad principal y si éste fuere interregional pasará a verse directamente sometida a la Ley General de 1999 (art. 2), por lo que la fusión y el estatuto social común habrán de satisfacer asimismo los requisitos de la Ley General.

G) *Sucursales*. Las cooperativas domiciliadas en un determinado territorio español pueden en principio establecer delegaciones y sucursales en cualquier otro. Es incluso el supuesto normal de algunas cooperativas (de comercialización de vinos y otros productos agrícolas, de fabricación de electrodomésticos, etc.). En esos casos, si el volumen de las sucursales es tal que la actividad principal queda difumina-



da, las cooperativas pasarán a verse sometidas a la Ley General. En caso contrario, o sea, si la actividad principal sigue desarrollándose en la sede central, el régimen interior cooperativo de las sucursales (constitución, funcionamiento interior, etc.) se regirá por la normativa aplicable a la sede central (domicilio) de la cooperativa visto en el art. 9.11 del Código civil. Cuestión distinta son los actos de relación con tercero a lo que seguidamente nos referiremos.

H) *Representación*. Entendemos que se regirá por las normas aplicables a la vecindad civil y domicilio de la cooperativa, tanto si son de derecho cooperativo como de derecho civil foral, aplicando el art. 9.11 del Código Civil que entendemos ha de prevalecer sobre el ¿?, 11 por ser el primero de estos preceptos específicos para las personas jurídicas.

4. *Normativa funcional*

Agrupamos en este apartado las reglas referidas al funcionamiento de la entidad, a los actos y negocios jurídicos que desarrolla.

A) *Capacidad de las sociedades cooperativas*. La capacidad de las cooperativas para formular negocios jurídicos, sea internos (modificación de Estatutos, nombramientos de Rectores, etc.), sea externos (contratos, actuaciones unilaterales, etc.) se rigen por la ley correspondiente a la vecindad civil de la persona jurídica (art. 9.11 del Código Civil); ya hemos visto que, en el caso de las cooperativas, la regionalidad ha de coincidir con su domicilio social.

B) *Forma de los actos jurídicos*. A la vista del art. 11.1 del Código Civil operará la facultad de opción entre las siguientes eventualidades: utilizar la forma exigida en el lugar de otorgamiento, la del lugar que pida el contenido del acto, la correspondiente a la sede de la cooperativa disponente y, tratándose de contratos sobre inmuebles, la del lugar donde éstos radiquen. Esta facultad alcanza tanto al ordenamiento cooperativo como al civil común y foral. Entendemos que cabe la opción expresa y la tácita (visto el art. 1.278 del Código Civil) y que la opción tácita por una determinada forma resulta de la aplicada al suscribir el acto jurídico³⁰.

³⁰ Utilizamos los términos *actos* y *negocios jurídicos* en el sentido que los utiliza la doctrina española, distintos de su empleo en Hispanoamérica. Véase LUIS MOISSET DE ESPA-



C) *Contenido de los actos jurídicos internos*. Se rigen por la normativa correspondiente a la regionalidad de la cooperativa, aun cuando se efectúen fuera de la región de residencia, según vimos ya al tratar de las sucursales establecidas en otro territorio (art. 9.11 del Código Civil).

D) *Contenido de otros negocios jurídicos*. Creemos de especial interés para las cooperativas las siguientes reglas:

- a) La emisión de títulos laborales, en la medida en que las cooperativas pueden acordarlos se regirá por la ley del lugar en que tenga lugar la emisión (art. 10 del Código), ordinariamente la del domicilio principal de la entidad.
- b) Las obligaciones *contractuales* entre entidades de distinta vecindad regional se regularán por la normativa a que las partes se sometan, a condición de que tengan conexión con el negocio jurídico, y de que la sumisión no implique fraude a la ley o abuso de derecho, más difícilmente ejercicio antisocial del mismo, visto el art. 10.5 del Código. Por supuesto en casos de regionalidad común a las partes contratantes, no habría conflicto de oposición entre dos ordenamientos territoriales, vista la vinculación entre residencia y regionalidad de las cooperativas. Esta regla también alcanza por igual al derecho cooperativo y al civil foral.
- c) En caso de inexistencia del pacto de sumisión a un determinado ordenamiento se aplicará el correspondiente a la ubicación de los inmuebles objeto del contrato; tratándose de inmuebles el de radicación del establecimiento que realiza la operación, sea la sede principal de la cooperativa o una sucursal (visto el art. 10.5 del Código Civil). El Código se refiere expresamente a los contratos sobre inmuebles y a la compraventa de inmuebles; pero por analogía (en base al art. 4 del Código) la misma regla operará para otros contratos sobre inmuebles, por ejemplo su préstamo.
- d) Las donaciones se regirán por la normativa del domicilio del donante, tanto si la cooperativa es donante como si es recipiendaria (art. 10.7).

E) *Obligaciones extracontractuales*. Se regularán por la normativa correspondiente al territorio en que tuvieron lugar los hechos que la

NES, «Hechos y actos jurídicos en la legislación iberoamericana», *Anuario (argentino) de Derecho Civil*, T.º VI de 2001, págs. 43 y sig.



ocasionen. No obstante, en el caso de la gestión de negocios ajenos, se aplicará la norma del lugar en que el gestor realice la actividad principal (art. 10.9 del Código).

F) *Enriquecimiento sin causa*. Se aplicará la legislación en virtud de la cual se produjo la transferencia de valores a favor del enriquecido (art. 10.9 del Código Civil).

G) *Derechos reales*. Tanto si son muebles como inmuebles se aplicará como regla general el ordenamiento del lugar de ubicación, trátese de reglas de derecho civil o de derecho cooperativo (art. 10.1 del Código). No obstante, la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito se registrará por la norma del lugar de expedición, salvo que, de común acuerdo (expreso o tácito), remitente o destinatario decidan someterse a la normativa del lugar de destino (art. 10.1).

H) *Ejecución oficial*. Las modalidades de ejecución de las obligaciones que requieran intervención administrativa o judicial se registrarán por la ley del lugar de cumplimiento de la obligación (art. 10.10 de Código civil). La competencia de la Inspección de Trabajo, en materia cooperativa inclusive, se rige asimismo por un principio de territorialidad (Ley 42/97 y R.D. 928/98).



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Universidad de
Deusto

